Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 434-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0041-2019-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0579-2023-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que impuso a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. una multa ascendente a 1850,412 (mil ochocientos cincuenta con 412/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 6,455 UIT (seis con 455/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 5,160 (cinco con 160/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 1,935 (uno con 935/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7, 8, 9 y 10, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener los montos ascendentes a 0,867 (cero con 867/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 3,113 (tres con 113/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y 0,375 (cero con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, respectivamente.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, a través de la cual se ordenó a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro Nº 5 de la presente resolución.

Lima, 12 de setiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A.[1] (en adelante, **El Brocal**) es responsable de los Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **PAM Santa Bárbara**) de la unidad fiscalizable Santa Bárbara (en adelante, **UF Santa Bárbara**), ubicados en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

2. Respecto a los PAM Santa Bárbara, El Brocal cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):

   i) Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Santa Bárbara aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2009-MEM/AAM del 27 de enero de 2009 sustentada en el Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES (en adelante, **PCPAM Santa Bárbara**).

   ii) La Modificación del PCPAM Santa Bárbara, aprobada mediante Resolución Directoral N° 112-2011-MEM/AAM del 12 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 374-2011-MEM-AAM/SCD/ABR/MES (en adelante, **MPCPAM Santa Bárbara**).

3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones en los PAM Santa Bárbara:

   (i) Del 17 al 28 de setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 0068-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 01 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).

   (ii) Del 16 al 23 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 0606-2018-OEFA/DSEM-CMIN 0606-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01359-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2019[2] (en adelante, **RSD 1359-2019**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra El Brocal.

5. Luego del análisis de los descargos presentados por El Brocal[3], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0139-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de enero de

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

[2] Notificada el 22 de octubre de 2019.

[3] Escritos con Registro Nros. 2019-E01-111364 y 2020-E01-002083 de 20 de noviembre de 2019 y 08 de enero de 2020, respectivamente.

2021[4] (en adelante, **IFI**).

6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI[5], mediante la Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021[6] (en adelante, **RD 701-2021**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras[7]

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadora
1	El Brocal no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23[8] y DY-02[9], incumpliendo lo establecido en su IGA.	Artículo 43 del Anexo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (**RPAAM**)[10]; artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)[11]**;** artículo 15 de	Artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los IGA y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas mediante la Resolución de Consejo

4 Notificado Mediante Carta N° 00262-2021-OEFA/DFAI el 11 de febrero de 2021.

5 Escrito N° 2021-E01-026050 del 25 de marzo de 2021.

6 Notificado el 01 de abril de 2021.

7 Asimismo, mediante la RD 701-2021, la DFAI dispuso el archivo de las siguientes conductas:

N°	Conductas infractoras
1	El Brocal no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB- 07, DSB-08, DSB-09, DSB-10, DSB-13, DSB-16, DSB- 17, DSB-18, DY-06, DY-08, DY-07, DY-10, DY-11, DY-13, DY-14, DY-15, DY-16, DY-17, DY-18-1, DY-19-1 y los tajos, RSB-01, RSB- 3-1, RY-01, RY-02 y RY-03; incumpliendo lo establecido en su IGA.
2	El Brocal no culminó con las de cierre de los depósitos de desmonte DSB-03 y DSB-02, concerniente a la estabilidad física, hidrológica y establecimiento de la forma del terreno, incumpliendo lo establecido en su IGA.
3	El Brocal no realizó las actividades de cierre en el tajo TSB-01, concerniente a la estabilidad física e hidrológica, incumpliendo lo establecido en su IGA.
5	El Brocal no realizó las actividades de cierre relacionada con la estabilidad geoquímica en el depósito y revegetación de desmonte DY-13, ni la revegetación de los depósitos de desmontes: DY-14 y DY-13, incumpliendo lo establecido en su IGA.

8 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 502798 E 8585596 N.

9 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503655 E 8580058 N.

10 **Decreto Supremo Nº 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.
Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

11 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.
Artículo 24. – Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

		la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**Ley del SEIA**)[12]; y los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[13].	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; detallada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma (**Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD**)[14].
4	El Brocal no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05[15] y BY-03[16], incumpliendo lo establecido en su IGA.	Artículo 43 del RPAAM; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 4 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
6	El Brocal no realizó la actividad de cierre relacionada con la	Artículo 43 del RPAAM; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del	Artículo 4 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

12 **Ley del SEIA,** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15. – Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

13 **Reglamento de la Ley del SEIA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

14 **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD,** publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 20 de diciembre de 2013.
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)		***Base Legal Referencial***	***Calificación de la Gravedad de la Infracción***	***Sanción no Monetaria***	***Sanción Monetaria***
2	***Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental***				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

15 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 504052 N 8583728 E.

16 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503670 N 8580570 E.

	estabilidad física en la bocamina BSB-2-1[17], incumpliendo lo establecido en su IGA.	SEIA; y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	
7	El Brocal no realizó las actividades de cierre relacionadas con la remediación de la Laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Artículo 43 del RPAAM; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los IGA, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma (**Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD**)[18].
8	El Brocal no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04[19], incumpliendo lo establecido en su IGA.	Artículo 43 del RPAAM; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 4 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
9	El Brocal incumplió los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) en el 2017 en los puntos de control BY-01[20], BY-04[21], BY-06[22] y BSB-09[23],	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-	Artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobado por

17 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503132 N 8584700 E.

18 **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

19 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503327 N 8580730 E.

20 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503659 N 8580118 E.

21 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 503327 N 8580730 E.

22 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 504623 N 8581316 E.

23 Coordenadas UTM WGS 84, zona 18 L, 502753 N 8584825 E.

	respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe) disuelto, arsénico (As) total y zinc (Zn) total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.	Metalúrgicas (**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**)[24].	Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (**Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD**)[25].
10	El Brocal no remitió la información solicitada en el requerimiento documentario que forma	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**)[26]; y el artículo	Artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas

[24] **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.
Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (…)

Anexo 1
LMP de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero – Metalúrgicas

Parámetro	*Unidad*	*Límite en cualquier momento*	*Límite para el Promedio anual*
pH	-	*6-9*	*6-9*
Solidos Totales en Suspensión	*mg/L*	*50*	*25*
Arsénico Total	*mg/L*	*0,05*	*0,04*
Cadmio	*mg/L*	*0,1*	*0,08*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*
Cobre Total	*mg/L*	*0,5*	*0,04*
Hierro Disuelto	*mg/L*	*2*	*1,6*
Plomo Total	*mg/L*	*0,2*	*0,16*
Zinc Total	*mg/L*	*1,5*	*1,2*

[25] **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.
Artículo 4. - Infracciones administrativas graves
4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:
c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
j) Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias

INFRACCION		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de los parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambienta	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT”

[26] **Ley del SINEFA.**

	parte del Acta elaborada en el marco de la Supervisión Regular 2017.	17 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)[27].	con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (**Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD**)[28].

Fuente: RD 701-2021.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. Del mismo modo, mediante el artículo 3 de la RD 701-2021, la DFAI ordenó a El Brocal las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

	N°	Obligación	Plazo para el cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 4	1	El Brocal deberá reportar mensualmente el estado del trámite iniciado ante	El reporte deberá efectuarse **mensualmente**,	En un plazo no mayor de **cinco (05) días calendarios** de vencido el plazo para cumplir

Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos

27 **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.
Artículo 17.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

28 **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
Artículo 3. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	**Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental**				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 15 de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

	N°	Obligación	Plazo para el cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		la autoridad de certificación ambiental competente, por la exclusión de componentes mineros del PCPAM Santa Bárbara para incorporar al Circuito Turístico de Santa Bárbara.	contados a partir del día siguiente de notificada la RD 701-2021.	con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle el estado del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente.
	2	En caso El Brocal desista del trámite iniciado para la exclusión de componentes mineros del PCPAM Santa Bárbara para incorporar al Circuito Turístico de Santa Bárbara o la autoridad de certificación ambiental competente deniegue y/o no otorgue conformidad al trámite iniciado, El Brocal deberá acreditar la ejecución de la conformación del terreno de la bocamina BSB-05 conforme a lo establecido en su IGA.	En un plazo no mayor de **treinta (30) días calendarios** contados a partir del día siguiente de notificada la conclusión del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de **cinco (05) días calendarios** de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84) y otros documentos que sean necesarios.
Conducta Infractora N° 7	1	El Brocal deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre relacionadas con la remediación de la Laguna Suytoccocha conforme a lo establecido en su IGA.	En un plazo no mayor de **tres (3) años** contados a partir del día siguiente de notificada la RD 701-2021.	En un plazo no mayor de **veinte (20) días calendarios** contados a partir del día siguiente de notificada la RD 701-2021 deberá presentar ante la DFAI un plan de trabajo que detalle las actividades a ejecutar que incluya un cronograma de trabajo que no debería exceder el plazo de tres años otorgado para el cumplimiento ordenado. De manera **trimestral** contado a partir del día siguiente de notificada la RD 701-2021 hasta el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico de avance que detalle las acciones ejecutadas, de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de calidad de agua, sedimentos y suelo antes y después de ejecutadas

	N°	Obligación	Plazo para el cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				las actividades a fin de evidenciar la remediación y otros documentos que sean necesarios. Una vez culminado con el cronograma de actividades dentro del plazo ordenado, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la remediación de la Laguna Suytoccocha, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de calidad de agua, sedimentos y suelo antes y después de ejecutadas las actividades con la finalidad de evidenciar la remediación y otros documentos que sean necesarios.
Conducta Infractora N° 9	1	El Brocal deberá acreditar la captación y tratamiento de los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09, a fin de cumplir con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	En un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 701-2021.	En un plazo no mayor de **cinco (5) días calendario** desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la presente medida correctiva, El Brocal deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada, incluyendo planos, diagramas, procedimientos operacionales, presupuestos, etc., así como evidencias visuales (fotografías y videos fechados, georreferenciadas) que evidencien la implementación de las medidas correctivas y evidencias de la ejecución de las mediciones y análisis de laboratorio (hojas de ensayo, cadena de custodia, fotografías y videos geo referenciadas que evidencien la ejecución de las mediciones).
	2	El Brocal deberá ejecutar el cierre de las Bocaminas BY-04 y BSB-09 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.	En un plazo no mayor de **noventa (90) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 701-2021.	
	3	El Brocal deberá remediar el suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.	En un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 701-2021.	

Fuente: RD 701-2021.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante el artículo 4 de la RD 701-2021, la DFAI sancionó a El Brocal con una multa total ascendente a 1987,104 (mil novecientos ochenta y siete con ciento cuatro 104/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta Infractora N° 1	0,867 UIT
Conducta Infractora N° 4	3,113 UIT
Conducta Infractora N° 6	0,375 UIT
Conducta Infractora N° 7	1850,412 UIT
Conducta Infractora N° 8	109,494 UIT
Conducta Infractora N° 9	20,908 UIT
Conducta Infractora N° 10	1,935 UIT
Multa total	**1987,104 UIT**

Fuente: RD 701-2021.

9. El 23 de abril de 2021[29], El Brocal interpuso recurso de reconsideración contra la RD 701-2021.

10. Mediante la Resolución N° 0579-2023-OEFA/DFAI[30] del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **RD 579-2023**), la DFAI se pronunció sobre el recurso interpuesto en los siguientes términos:

    (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 701-2021, en el extremo de la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (ii) Reformuló las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes montos:

Cuadro N° 4: Reformulación de las multas- multa final

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta Infractora N° 1	0,867 UIT
Conducta Infractora N° 4	3,113 UIT
Conducta Infractora N° 6	0,375 UIT
Conducta Infractora N° 7	1850,412 UIT
Conducta Infractora N° 8	6,455 UIT
Conducta Infractora N° 9	5,160 UIT
Conducta Infractora N° 10	1,935 UIT
Multa total	**1868,317 UIT**[31]

Fuente: RD 579-2023.

[29] Escrito con Registro N° 2021-E01-037325.

[30] Notificada el 03 de abril de 2023.

[31] Las multas impuestas a El Brocal mediante la RD 701-2021 por la comisión de las conductas infractoras Nros. 8 y 9 ascendentes a 109,494 UIT y 20,908 UIT, respectivamente, fueron reformuladas por los montos de 6,455 UIT y 5,160 UIT, respectivamente; por lo que el monto total de la multa ascendente a 1987,104 UIT, se reformuló a 1868,317 UIT.

(iii) Dejó sin efecto las medidas correctivas relacionadas a las conductas infractoras Nros. 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(iv) Varió la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 5: Medida correctiva final

	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
Conducta infractora N° 9	El Brocal deberá acreditar la remediación del suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.	En un plazo no mayor de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 579-2023.	En un plazo no mayor de **cinco (5) días calendario** desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la presente medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada, incluyendo planos, diagramas, procedimientos operacionales, presupuestos, etc., así como evidencias visuales (fotografías y videos fechados, georreferenciadas) que evidencien la implementación de la medida correctiva y evidencias de la ejecución de las mediciones y análisis de laboratorio (hojas de ensayo, cadena de custodia, fotografías y videos geo referenciadas que evidencien la ejecución de las mediciones).

Fuente: RD 579-2023.

11. El 26 de abril de 2023[32], El Brocal presentó recurso de apelación contra la RD 579-2023, solicitando se le conceda audiencia de informe oral.

12. Al respecto, el TFA acordó denegar dicha solicitud, en tanto se ha merituado que en el Expediente N° 0041-2019-OEFA/DFAI/PAS[33], obran los elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)[34], se creó el

[32] Escrito con Registro N° 2023-E01-459316 y Escrito Complementario con Registro N° 2023-E01-459390.

[33] Acuerdo adoptado en la Sesión N° 061-2023-TFA-SE del 03 de agosto de 2023.

[34] **Decreto Legislativo N° 1013**, **que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio**

OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA[35], modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[36].

16. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[37] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en

---

del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

35 **Ley del SINEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c)Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

36 **Ley del SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

37 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Energía y Minería (**Osinergmin**)[38] al OEFA. Siendo que mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD de 20 de julio de 2010[39], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[40] y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA[41], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y

---

38 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

39 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

40 **Ley del SINEFA.**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

41 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.
Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

microorganismos)[42].

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[43], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[44].

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[45], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[46]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[47].

---

42 Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC.

43 **LGA.**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

44 Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

45 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

46 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

47 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[48].

25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[49]; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

27. Previamente a establecer las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario precisar que, si bien mediante el recurso de apelación el administrado impugnó –de forma general– la comisión de la conducta infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; se advierte que, en realidad, solo planteó cuestionamientos en el extremo del cálculo de la multa impuesta.

---

48 Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

49 **TUO de la LPAG**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley Nº 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
Artículo 221. – Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

28. Por consiguiente, al no existir alegatos ni medios probatorios que desvirtúen o contradigan la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 10, dicho extremo ha quedado firme, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG[50].

29. En ese sentido, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento en los siguientes extremos: (i) la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; (ii) la imposición de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución; (iii) así como del cálculo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. CUESTIÓN PREVIA

30. De manera preliminar al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera oportuno pronunciarse sobre determinados aspectos advertidos como consecuencia de la interposición del recurso de apelación.

Sobre la caducidad administrativa del presente PAS

Alegato del administrado

31. El Brocal señala que la DFAI no se acogió a la ampliación excepcional del plazo de caducidad, por lo tanto, el plazo para resolver el presente PAS era de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la RSD 1359-2019, es decir, desde el 21 de octubre de 2019.

32. Asimismo, el administrado sostiene que la suspensión de plazos por la pandemia del Covid-19 debe contabilizarse desde el 16 de marzo hasta el 28 de agosto de 2020, fecha en la que registró su Plan Covid-19, por lo que, a su parecer, ya ha operado la caducidad administrativa en el presente PAS.

Análisis del TFA

Sobre el marco normativo de la caducidad administrativa

33. Sobre particular, en virtud al resguardo del principio del debido procedimiento[51], el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los PAS, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.

---

50 **TUO de la LPAG.**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

51 Sentencia recaída en el Expediente Nº 156-2012-PHC/TC (fundamento 64).

34. La caducidad administrativa del PAS regulada en el artículo 259 del TUO de la LPAG[52], entonces, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente; ya que, mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los PAS iniciados por los órganos competentes quedan paralizados[53], afectando los derechos de los administrados involucrados.

35. Bajo esta lógica, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se establece que el plazo para resolver los PAS iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos; y, una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado administrativamente de forma automática, lo cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte por el órgano competente.

36. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora[54].

---

52 **TUO de la LPAG**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
   Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el PAS.

53 Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'. López, F. (2014) *La caducidad del procedimiento de oficio.* En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf.

54 Ver Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019 y Resolución N° 027-2022-OEFA/TFA-SE de 20 de enero de 2022.

Sobre la suspensión de plazos para las actividades de cierre de pasivos ambientales

37. Al respecto, por el contexto de Estado de Emergencia Nacional decretado ante el brote del Coronavirus (**Covid-19**)[55], el Estado Peruano dictó medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Covid-19 en el territorio nacional, disponiendo, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales; facultando a cada órgano rector a dictar las normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación de la suspensión del cómputo de plazos[56].

38. En esa línea, el OEFA –en calidad de ente rector del SINEFA y en concordancia con el Decreto Legislativo 1500[57]–, en lo que refiere a los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, aprobó la Resolución de Consejo Directivo Nº 0018-2020-OEFA/CD[58] (en adelante, **RCD 18-2020-OEFA/CD**) que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD (en adelante, **RCD 08-2020-OEFA/CD**) que aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización

---

55 **Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

56 **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.
Disposiciones Complementarias Finales (..)
Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (…)
4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral. (Subrayado agregado).

57 **Decreto Legislativo N° 1500**, **Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020.
Artículo 7. - Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente. (Subrayado agregado).

58 **Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD,** publicado en diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2020.

Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del Covid-19[59], señalando lo siguiente:

> **Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD**
> **Disposición Complementaria Final**
> **Única. -** Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.
> (Subrayado es nuestro).

39. Ahora bien, mediante la norma precedentemente citada, el OEFA –de manera expresa– regula aquellos supuestos que no constituyen el desarrollo de una actividad económica propiamente dicha, sino el despliegue de una serie de medidas destinadas a asegurar que no subsistan impactos respecto de la actividad antes desarrollada como por ejemplo, **las medidas de cierre y postcierre de pasivos ambientales**, las mismas que son consideradas dentro del grupo de actividades que concluyeron previo a la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

40. Bajo dichas consideraciones, y a efectos de garantizar que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, el OEFA dispuso que el reinicio del cómputo de plazos respecto de los PAS a cargo de titulares de actividades en fase de cierre y responsables de pasivos ambientales rige a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la RCD 18-2020-OEFA/CD, es decir, a partir del **24 de noviembre de 2020**.

Del caso en concreto

41. Ahora bien, en relación a lo sostenido por El Brocal respecto a que no se debe considerar el reinicio de la actividad sujeta a fiscalización el 24 de noviembre de 2020, sino el 28 de agosto de 2020 al ser registrado su Plan Covid-19 en el SISCOVID del Ministerio de Salud (**Minsa**); esta Sala debe resaltar que, de acuerdo al marco normativo señalado de forma preliminar, sería errado considerar un “reinicio de actividad” propiamente dicho respecto a las actividades de cierre y postcierre que están bajo responsabilidad de El Brocal, puesto que se tratan de actividades que cesaron o abandonaron su ejecución antes de la declaración de emergencia sanitaria y no obedecen al despliegue de la actividad económica de forma permanente, sino a una serie de medidas destinadas a asegurar que no

---

59 **Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD**, publicado en diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2020.
VI. Disposiciones generales (…)
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (…)

subsistan impactos a causa de la actividad minera previamente desarrollada[60].

42. Aclarado el punto anterior, a continuación, esta Sala procederá a establecer si el pronunciamiento de la DFAI se efectuó dentro del plazo legalmente establecido; es decir, si se pronunció dentro de los nueve meses (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos tal como lo establece el artículo 259 del TUO de la LPAG.

43. En ese sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que el PAS se inició el **22 de octubre de 2019**, a través de la notificación de la RSD 1359-2019, y concluyó con la RD 701-2021, que fue notificada el 31 de marzo de 2021 a las 08:45 de la noche, por lo que, se considera válidamente notificada el día siguiente, es decir, el **01 de abril de 2021**, conforme se aprecia a continuación[61]:

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la RSD 1359-2019

PERÚ Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Oefa

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 Nº 4171-2019-OEFA/CD

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

2019-I01-048285

CARGO

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.					
Domicilio	Dirección	CAL.LAS BEGONIAS NRO. 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19)			Distrito	SAN ISIDRO
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR			Materia	MINERÍA	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL Nº 1359-2019-OEFA/DFAI/SFEM					
Fecha de emisión	21 DE OCTUBRE DE 2019		Nº de folios	40	Agota la vía administrativa	SI - / NO/N -
Documentos Adjuntos	UN (01) CD CON CÓDIGO Nº 06572019SFEM QUE CONTIENE: 1 CD (INFORME SUPERVISIÓN Y ANEXOS)		Nº de Expediente	0041-2019-OEFA/DFAI/PAS		No Aplica X
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA		
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recepciona					Documento de Identidad	DNI / Otro
Relación con el destinatario					Firma	
Fecha de realización de la Notificación	22 OCT 2019		Hora	10:25		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )				A firmar el cargo de notificación ( )		
Describir la situación ocurrida: No brinda datos, Sin nadie						
Caracteristicas del lugar donde se notifica						

SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. RECIBIDO

Fuente: Expediente N° 0041-2019-OEFA/DFAI.

60 Lo mencionado guarda concordancia con la línea argumentativa contenida en la Exposición de Motivos de la RCD N° 18-2020-OEFA/CD que modificó la RCD 08-2020-OEFA/CD.

61 Cabe mencionar que en la tramitación del presente PAS no se emitió resolución de ampliación alguna.

Imagen N° 2: Cargo de notificación de la RD 701-2021

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
45037	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.	comunicados.oefa@buenaventura.pe	20100017572.1	RESOLUCIÓN N° 00701-2021-OEFA/DFAI	31-03-2021 08:44:51 PM	31-03-2021 08:44:51 PM

Fuente: Expediente N° 0041-2019-OEFA/DFAI.

44. En ese orden de ideas, el presente PAS tuvo como plazo de caducidad administrativa primigenio hasta el 22 de julio de 2020; no obstante, por el contexto de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el brote del Covid-19, los plazos de los PAS –relacionados a actividades de cierre y postcierre de pasivos ambientales– se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020; en consecuencia, el plazo de caducidad del presente PAS comprende desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 05 de abril de 2021[62].

45. Por lo expuesto, y contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución que puso fin al PAS fue emitido dentro del periodo correspondiente a la caducidad administrativa; es decir, dentro de los nueve (09) meses, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 3: Detalle del plazo de caducidad

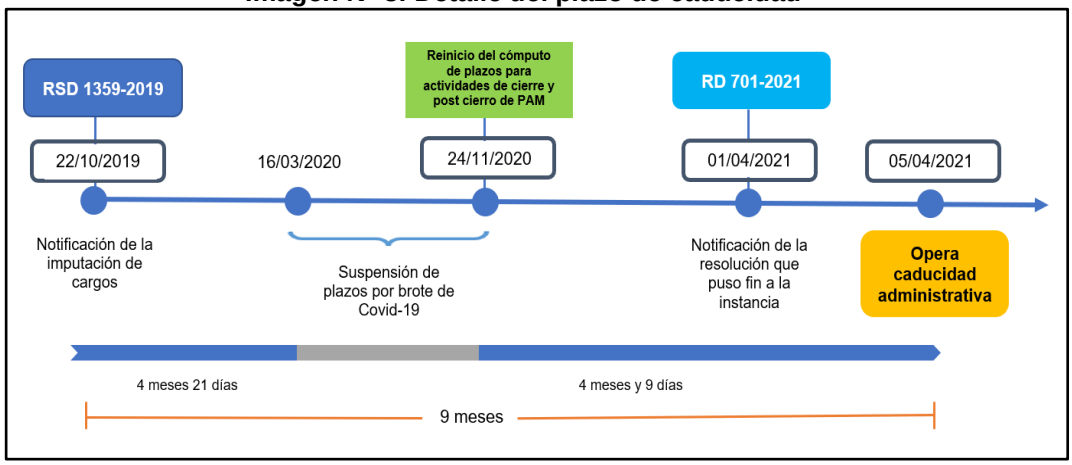

Elaboración: TFA.

46. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Plan Covid-19 presentado por el recurrente, se evidencia que el mismo corresponde a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., lo cual no guarda relación alguna con la ejecución de actividades de cierre

62 Plazo contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, tomando en cuenta el período de suspensión por COVID-19 (16 de marzo de 2020) hasta el 24 de noviembre de 2020.

y postcierre de los PAM Santa Bárbara.

Imagen N° 4: Plan Covid-19 de la Compañía de Minas Buenaventura

Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 - Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Seguimiento de Obligaciones Operacionales <seguimiento.obligaciones@buenaventura.pe>
Vie 28/08/2020 19:33
Para: empresa@minsa.gob.pe <empresa@minsa.gob.pe>
CC: Jorge Falla <jorge.falla@buenaventura.pe>

1 archivos adjuntos (8 MB)
PL-COR-SIB-01.01 Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo_28.08.20.pdf;

Estimados:
Se envía adjunto el Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo, de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con RUC: 20100079501.
A la espera de su confirmación.
Atentamente,

Fuente: Recurso de apelación.

47. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por El Brocal, pues no se ha configurado la caducidad administrativa del PAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

48. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en:

(i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

(ii) Determinar si correspondía imponer la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución.

(iii) Determinar si las multas impuestas a El Brocal por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

49. Cabe precisar que las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7 y 8 se encuentran referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas al cierre de los PAM Santa Bárbara y la conducta infractora N° 9, al incumplimiento de los LMP de efluentes en actividades minero-metalúrgicas; siendo que el recurrente presenta alegatos similares (eximentes de responsabilidad) para las seis (06) conductas; razón por la cual, se abordarán como una sola cuestión controvertida, sin perjuicio de que respondan a infracciones claramente diferenciables.

A. De las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7 y 8

A.1 Del marco normativo que regula el cierre de los pasivos ambientales mineros

50. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Anexo del RPAAM[63], el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de postcierre.

51. Adicionalmente, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA[64], los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

52. En esa línea, Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los IGA

---

63 **Decreto Supremo Nº 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.
Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (…)

64 **LGA.**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

53. Así, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

54. En ese orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reitera y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA, son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental competente[65]. Ello es así toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

55. Por lo tanto, con el fin de determinar si El Brocal incumplió lo establecido en el PCPAM Santa Bárbara, corresponde: i) identificar, previamente, el compromiso asumido; ii) analizar las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al lugar, tiempo y modo; y, iii) así como evaluar dicho compromiso desde la finalidad que se busca, esto es la prevención de impactos negativos al ambiente.

A.2 De los compromisos ambientales asumidos por El Brocal

<u>Sobre los depósitos de desmonte</u>

A.2.1 De la revegetación del depósito de desmonte DSB-23

56. En el PCPAM Santa Bárbara se establece que El Brocal, debe llevar a cabo la revegetación del depósito de desmonte DSB-23, conforme se muestra:

> **PCPAM Santa Bárbara**
> **Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES**
> **3.5 Actividades de Cierre**
> **6. Botaderos de desmonte. -** En el sector Santa Bárbara existen 23 botaderos y en Yanamina 21. En ambos sectores, <u>el cierre ha considerado estabilizar físicamente algunos botaderos</u>, serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zonas inestables o tienen volúmenes poco significativos y finalmente se

[65] Considerando 27 de la Resolución Nº 013-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2018; considerando 27 de la Resolución N° 255-2020-OEFA/TFA-SE del 01 de diciembre de 2020; considerando 28 de la Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de enero de 2022; considerando 28 de la Resolución N° 033-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022; considerando 29 de la Resolución N° 114-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de marzo de 2022; considerando 29 de la Resolución N° 131-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2022; considerando 51 de la Resolución N° 172-2022-OEFA/TFA-SE del 26 abril de 2022.y considerando 30 de la Resolución N° 120-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de marzo de 2023.

efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escarificado para su auto revegetación. Las desmonteras que cuenten con taludes mayores a los 30 m de altura, se ubicaran gaviones con sistema de drenaje los que evacuaran a los canales laterales.

Del total de los 23 botaderos de desmonte existentes en la zona de Santa Bárbara (no generadores de DAR), 12 serán estabilizados in situ y los 11 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocamina y rajos) donde también serán estabilizados geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de Cobertura y Revegetación que se garantiza la no afectación de los ecosistemas. (Ver cuadro N° 14).

Cuadro N° 14.- Actividades de cierre de los botaderos de desmonte Zona Santa Bárbara

Depósito de desmonte	(…)	Actividad de cierre	Estabilidad Fisca	Estabilidad Geoquímica	(…)	Revegetación
DSB-23	(…)	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Cobertura tipo III	(…)	Sí

REVEGETACIÓN

(…) Se instalará cobertura de suelo para todos los componentes. La revegetación en general es un proceso continuo que tiene fases en el corto, mediano y largo plazo. (…)

CUADRO N° 21.- ÁREA TOTAL A REVEGETAR

Componente	Codific.	Área total a revegetar (m²)
Rajos	RY-01	336
	RY-02	12,3
	RY-03	18
	RCB-3-1	210
	RCB-01	244,8
	DSB-1	44204
	DSB-2	99892
	DSB-3	35450
	DSB-4	1625
	DSB-5	621.6
	DSB-6	517,44
	DSB-7	546,56
	DSB-8	657,44
	DSB-9	1559,04
	DSB-10	822,08

Botaderos de Desmote	DSB-11	24740
	DSB-12	6542
	DSB-13	8622
	DSB-14	11543
	DSB-15	7623
	DSB-16	1896
	DSB-17	1758,4
	DSB-18	5085
	DSB-19	474,88
	DSB-20	6502
	DSB-21	2839,38
	DSB-22	210,56
	DSB-23	1260
	DY-2	647
	DY-6	1654,24
	DY-7	697,76

	DY-8	2317,28
	DY-9	1204
	DY-10	1151,36
	DY-11	1085,28
	DY-12	4478
	DY-13	169,12
	DY-14	521,92
	DY-15	591,36
	DY-16	385,28
	DY-17	808,64
	DY-18	5745
	DY-18-1	3586,24
	DY-19-1	238,18
	DY-20	3153
Depósito de Relaves	RE-SB-01	31672
	RE-SB-02	2065

Botaderos de Desmonte

La densidad de siembra será de un esqueje de especie de Stipa ichu uichu o Calamagrostis vicunarum, por cada metro cuadrado de zona a revegetar, los que provendrán de material vegetal de campo. Debe iniciarse con el periodo de lluvias para asegurar la disponibilidad de agua durante los primeros meses para el prendimiento del cultivo. (…)

(Énfasis es nuestro)

A.2.2 De la revegetación del depósito de desmonte DY-02

57. Asimismo, en el PCPAM Santa Bárbara se establece que El Brocal, debe llevar a cabo la estabilización física y revegetación del depósito de desmonte DY-02, conforme se aprecia a continuación:

PCPAM Santa Bárbara
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES
3.5 Actividades de Cierre
6. Botaderos de desmonte. - En el sector Santa Bárbara existen 23 botaderos y en Yanamina 21. En ambos sectores, el cierre ha considerado estabilizar físicamente algunos botaderos, serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zonas inestables o tienen volúmenes poco significativos y finalmente se efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escarificado para su auto revegetación. Las desmonteras que cuenten con taludes mayores a los 30 m de altura, se ubicarán gaviones con sistema de drenaje los que evacuaran a los canales laterales.

De los 21 botaderos de desmonte de la zona Yanamina (generadores de DAR), 5 serán estabilizados in situ y los 16 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocamina y rajos) donde también serán estabilizados física, geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de cobertura y revegetación (Ver cuadro N° 15).

Cuadro N° 15.- Actividades de cierre de los botaderos de desmonte Zona Yanamina

Depósito de desmonte	(…)	Actividad de cierre	Estabilidad Fisca	Estabilidad Geoquímica	(…)	Revegetación
DY-2	(…)	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Cobertura tipo IV	(…)	No

REVEGETACIÓN
(…) Se instalará cobertura de suelo para todos los componentes. La revegetación en general es un proceso continuo que tiene fases en el corto, mediano y largo plazo que puede durar hasta cinco años en promedio (…) El cuadro siguiente muestra las áreas proyectadas a revegetar.

CUADRO N° 21.- ÁREA TOTAL A REVEGETAR

Componente	Codific.	Área total a revegetar (m²)
Rajos	RY-01	336
	RY-02	12,3
	RY-03	18
	RCB-3-1	210
	RCB-01	244,8
	DSB-1	44204
	DSB-2	99892
	DSB-3	35450
	DSB-4	1625
	DSB-5	621.6
	DSB-6	517,44
	DSB-7	546,56
	DSB-8	657,44
	DSB-9	1559,04
	DSB-10	822,08

Botaderos de Desmote	DSB-11	24740
	DSB-12	6542
	DSB-13	8622
	DSB-14	11543
	DSB-15	7623
	DSB-16	1896
	DSB-17	1758,4
	DSB-18	5085
	DSB-19	474,88
	DSB-20	6502
	DSB-21	2839,38
	DSB-22	210,56
	DSB-23	1260
	DY-2	647
	DY-6	1654,24
	DY-7	697,76

	DY-8	2317,28
	DY-9	1204
	DY-10	1151,36
	DY-11	1085,28
	DY-12	4478
	DY-13	169,12
	DY-14	521,92
	DY-15	591,36
	DY-16	385,28
	DY-17	808,64
	DY-18	5745
	DY-18-1	3586,24
	DY-19-1	238,18
	DY-20	3153
Depósito de Relaves	RE-SB-01	31672
	RE-SB-02	2065

(Énfasis es nuestro)

Sobre el cuerpo de agua (Laguna Suytoccoha)

A.2.3 De la remediación de la Laguna Suytoccocha

58. De acuerdo, al PCPAM Santa Bárbara, El Brocal se encuentra obligado a realizar las actividades de cierre relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat de la Laguna Suytoccocha, conforme se muestra a continuación:

PCPAM Santa Bárbara
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES
3.5 Actividades de Cierre (...)
10. Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat (…)
Para la rehabilitación de hábitats acuáticos y terrestres se efectuará lo siguiente: (…)
La laguna Suytoccocha, se encuentra afectada por la presencia de una bocamina que drena sus aguas hacia ella, modificando su composición natural, además de existir sedimentos en la quebrada Carnicería y en las orillas de la laguna Suytoccocha con contenidos de metales que exceden los LMP para la recuperación de esta laguna se efectuará la limpieza de sus aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas, luego se efectuará el almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales pesados presentes, para luego efectuar la descarga del agua hacia la quebrada Carnicería y una vez que la laguna haya descendido y dejado al descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación; el repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona, se efectuará después de la revegetación de pastos que atraen a los animales y propician el aumento de la población.

(Énfasis es nuestro)

MPCPAM Santa Bárbara
Capítulo 5. Actividades de cierre (…)
5.6 Establecimiento de la forma del Terreno y Rehabilitación de Hábitats (…)
Para la rehabilitación se tendrá en consideración lo siguiente:

- La recuperación de la Laguna Suytoccocha por medio de una limpieza periódica en sus aguas, así como el retiro de materiales ajenos al cuerpo de agua. Estas limpiezas pueden ser con algas purificadoras o biorremediadoras, que atrapan metales pesados.
- El repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona comienza después de la revegetación de pastos, que atraen a los animales y propician el aumento de la población. (…)

5.8 Rehabilitación de Hábitats Acuáticos (…)
Para el caso de la laguna Suytoccocha se propone lo siguiente:

- Desagüe mediante la actividad de dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas.
- Almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento con cal con el fin de elevar el pH 9 y precipitar los metales pesados.
- Descarga del agua hacia la Quebrada Carnicería.
- Luego que la Laguna ha descendido y ha dejado descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación. (…)

(Énfasis es nuestro)

Sobre las bocaminas ubicadas en el sector Santa Bárbara y Yanamina

A.2.4 Del establecimiento de forma de las bocaminas BSB-05 y BY-03

59. Por otro lado, en el PCPAM Santa Bárbara se establece que El Brocal, debe llevar a cabo el establecimiento de forma del terreno y rehabilitación de hábitat de las bocaminas BSB-05 y BY-03, conforme se aprecia a continuación:

PCPAM Santa Bárbara
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES
3.5 Actividades de Cierre
1. Cierre de las Bocaminas. - (…)
Para su estabilización física y geoquímica han considerado los siguientes: (…)

c) Bocaminas que no presentan drenaje y tienen acceso de llegada (Tipo III). Consiste en la construcción de un muro de concreto armado que impide el ingreso de personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica de la zona. (…)

Cuadro N° 8.- Estabilización física de las bocaminas

Bocamina	Tipo de Cierre	Profundidad de Cierre (m)
(…)	(…)	(…)
BSB-05	III	5.00
(…)	(…)	(…)
BY-03	III	5.00

(…)
10. Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat. - Con anterioridad al proceso de revegetación, se aplicarán medidas para mejorar la condición de los suelos expuestos y evitar que se compacten.

El establecimiento de la forma del terreno consiste en lo siguiente: renivelación, recontorneo y recubrimiento de suelo orgánico.
El establecimiento del terreno será reconformado de la siguiente forma:
Bocaminas colapsadas, serán perfiladas adecuadamente y cubiertas con material inerte y luego perfilada la parte superior dando la forma de la topografía actual. (…)

(Énfasis es nuestro)

A.2.5 De la estabilidad física de la bocamina BSB-2-1

60. En esa línea, El Brocal también estaba obligado a realizar la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, conforme se advierte en su PCPAM Santa Bárbara:

PCPAM Santa Bárbara
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES
3.5 Actividades de Cierre
1. Cierre de las Bocaminas. - (…)
Para su estabilización física y geoquímica han considerado los siguientes: (…)

a) Bocaminas que presentan drenaje y tienen acceso de llegada (Tipo I). Este sistema considera el método de bloqueo de aire, que consiste en la colocación de una trampa mediante un tuvo en "L" que permitirá la salida de agua, pero impedirá la entrada de aire al interior de la galería. El agua sólo inundara la labor hasta el nivel superior de la tubería. El tapón será construido en el interior de la galería donde la roca es competente, el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado (…)

Cuadro N° 8.- Estabilización física de las bocaminas

Bocamina	Tipo de Cierre	Profundidad de Cierre (m)
(…)	(…)	(…)
BSB-2-1	I	3.8

(…)

10. Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat. –
Con la anterioridad al proceso de revegetación, se aplicarán medidas para mejorar la condición de los suelos expuestos y evitar que se compacten.
El establecimiento de la forma del terreno consiste en lo siguiente: renivelación, recontorneo y recubrimiento de suelo orgánico.
El establecimiento del terreno será reconformado de la siguiente forma:
Bocaminas colapsadas, serán perfiladas adecuadamente y cubiertas con material inerte y luego perfilada la parte superior dando la forma de la topografía actual. (…)
(Énfasis es nuestro)

A.2.6 Del tratamiento de efluentes de la bocamina BY-04

61. Entre las obligaciones asumidas por El Brocal en su PCPAM Santa Bárbara, también se encuentra la relacionada al tratamiento de cualquier efluente que pudiera aflorar como consecuencia de la implementación de las actividades de cierre de minas, tal como se aprecia a continuación:

PCPAM Santa Bárbara
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES
3.5 Actividades de Cierre
V. RECOMENDACIONES
Por lo expuesto, se recomienda (…)
3. Sociedad Minera El Brocal S.A.A., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal manera se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según el tipo de uso.
(Énfasis es nuestro)

62. Ahora bien, de acuerdo al PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones[66], se advierte que el recurrente debió concluir sus actividades de Cierre de los PAM Santa Bárbara hasta el 11 de abril de 2016, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Conclusión de las actividades de cierre

Actividad	Cronograma R.D. N°011-2009-MEM-AAM	Cronograma R.D. N°112-2011-MEM-AAM	Cronograma R.D. N°254-2014-MEM-DGAAM
Cierre	Inicio: 27 enero 2009	Inicio: 12 abril 2011	Inicio: 12 abril 2014
	Fin: 26 enero 2012	Fin: 11 abril 2014	**Fin: 11 abril 2016**
Post Cierre	Inicio: 27 enero 2012	Inicio: 12 abril 2014	Inicio: 12 abril 2016
	Fin: 26 enero 2016	Fin: 11 abril 2019	Fin: 11 abril 2021

Fuente: RD 701-2021.

63. De ello se desprende que El Brocal estaba obligado a cumplir con la totalidad de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara en los términos y plazos señalados en su IGA.

[66] Mediante la Resolución Directoral N° 254-2014-MEM/DGAAM del 27 de mayo de 2014, sustentada en el Informe N° 558-2014-MEM-DAAM/DNAM/DGAM/PC, la DGAAM aprobó la ampliación de plazo por dos (2) años adicionales para la ejecución del cierre de los PAM Santa Bárbara, plazo que se computaría a partir del día siguiente al vencimiento del plazo ordinario aprobado mediante la MPCPAM Santa Bárbara.

B. Sobre el incumplimiento de LMP

B.1 Respecto al marco normativo que regula la obligación de cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros

64. Mediante el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[67] que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas[68], se establece que los titulares mineros que desarrollen actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, están obligados a cumplir con los LMP aprobados[69]; los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 6: Obligación legal de cumplir con los LMP

Obligación	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM- Anexo 01			
	Niveles máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero-Metalúrgicas			
	Parámetro	Valor	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
Cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros	pH	-	6-9	6-9
	Sólidos totales en suspensión	mg/L	50	25
	Aceites y grasas	mg/L	20	16
	Cianuro total	mg/L	1	0,8

67 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**
Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo
4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

68 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**
Artículo 3.- Definiciones
3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero-Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:
a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados.
3.4 Límite Máximo Permisible (LMP). - Medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, y que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el sistema de gestión ambiental.

69 Cabe precisar que el Brocal aprobó su PCPAM el 27 de enero de 2009, por tanto, de acuerdo al supuesto planteado en el numeral 2 del artículo 4 del N° 010-2010-MINAM, el recurrente contaba con un plazo de adecuación hasta el 22 de abril de 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites. En consecuencia, al momento de la Supervisión Regular 2017 y 2018, el cumplimiento de dichos límites le son exigibles.

	Arsénico total	mg/L	0,1	0,08
	Cadmio total	mg/L	0,05	0,04
	Cromo hexavalente	mg/L	0,1	0,08
	Cobre total	mg/L	0,5	0,4
	Hierro (disuelto)	mg/L	2	1,6
	Plomo total	mg/L	0,2	0,16
	Mercurio total	mg/L	0,002	0,0016
	Zinc Total (Zn)	mg/L	1,5	1,2

Elaboración: TFA.

65. De lo anterior se desprende que, El Brocal se encontraba obligado a cumplir con los LMP de los efluentes descargados a cuerpos receptores, según corresponda.

66. En esa línea, considerando que la declaración de la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8 y 9 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se realizó en base a lo detectado en la Supervisión Regular 2017 y 2018, brevemente se repasará lo acontecido en esa oportunidad.

C. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2017 y 2018

C.1 Supervisión Regular 2017

C.1.1 Respecto al depósito de desmonte BSB-23

67. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que en el depósito de desmonte DSB-23, si bien existía vegetación, esta correspondía a procesos naturales (propia de la zona a su alrededor) y no al despliegue de actividades de revegetación, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Depósito de desmonte BSB-23

Fotografía N° 332: Vista del depósito de desmonte DSB-23, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 8585596 N: 502798. Se encuentra perfilado de acuerdo a la topografía del entorno, y con suelo orgánico sobre su superficie. Se observa vegetación propia de la zona en sus alrededores.

Fotografía N° 333: Otra vista del depósito de desmonte DSB-23, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 8585596 N: 502798, se encuentra perfilado de acuerdo a la topografía del entorno, y con suelo orgánico en su superficie. Se observa vegetación propia de la zona a su alrededor.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión I.

C.1.2 Respecto al depósito de desmonte DY-02

68. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que la superficie del componente DY-02 se encontraba perfilado y cubierto con suelo orgánico, y contaba con un canal de concreto en la parte superior; sin embargo, se evidenció que sobre dicho componente no se realizó la revegetación.

Imagen N° 7: Depósito de desmonte DY-02

Fotografía N° 194: Otra vista de un depósito de desmonte DY-02, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503655 N: 8580058. Se encuentra ubicado al borde de la laguna Suytoccocha y al lado izquierdo del depósito de desmonte DY-01. La superficie del componente se encuentra perfilado y cubierto con suelo orgánico.

Fotografía N° 196: Vista del canal de coronación de concreto (sección trapezoidal) del depósito de desmonte DY-02, el cual se encuentra en la parte superior del componente y al lado de la vía de acceso.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión I.

C.1.3 Respecto a la bocamina BSB-05

69. Asimismo, en la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que la bocamina BSB-05 no fue cerrada con un muro de concreto armado (no estabilización física), sino con un muro de mampostería; asimismo, observó que el recurrente no realizó actividades para el establecimiento de la forma del terreno a fin de que esté de acuerdo con la topografía de la zona, puesto que no cubrió el suelo con material inerte ni realizó el perfilado.

Imagen N° 8: Bocamina BSB-05

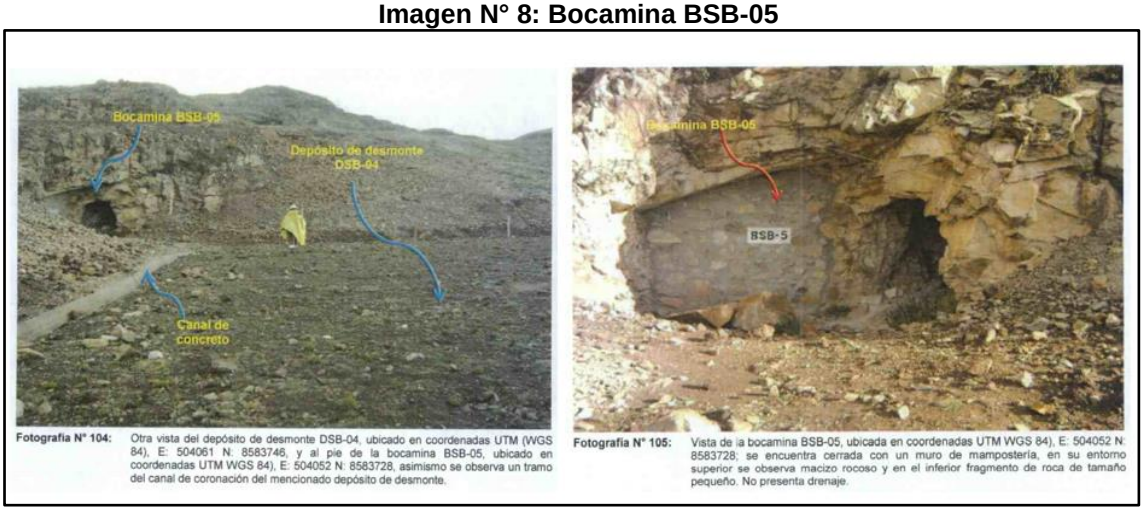

Fotografía N° 104: Otra vista del depósito de desmonte DSB-04, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 504061 N: 8583746, y al pie de la bocamina BSB-05, ubicado en coordenadas UTM WGS 84), E: 504052 N: 8583728, asimismo se observa un tramo del canal de coronación del mencionado depósito de desmonte.

Fotografía N° 105: Vista de la bocamina BSB-05, ubicada en coordenadas UTM WGS 84), E: 504052 N: 8583728; se encuentra cerrada con un muro de mampostería, en su entorno superior se observa macizo rocoso y en el inferior fragmento de roca de tamaño pequeño. No presenta drenaje.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.4 Respecto a la bocamina BY-03

70. La DSEM constató que la bocamina BY-03 estaba cerrada con un muro de concreto; además, que no se realizaron las actividades concernientes al establecimiento de la forma del terreno a fin de que esté de acuerdo con la topografía de la zona.

Imagen N° 9: Bocamina BY-03

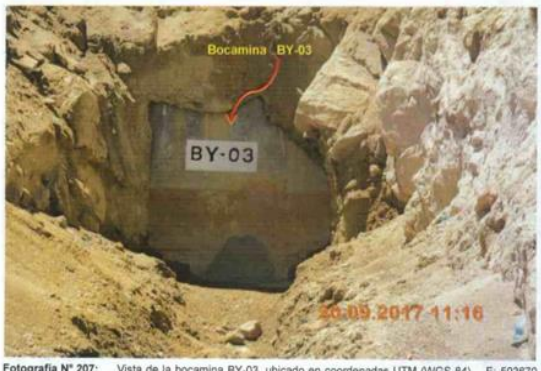

Fotografía N° 207: Vista de la bocamina BY-03, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503670 N: 8580570, cerca de la plataforma superior del depósito de desmonte DY-09. Se encuentra cerrada con un muro de concreto; en su entorno superior se observa material rocoso y en su trinchera de ingreso material cuaternario. No presenta drenaje.

Fotografía N° 208: Vista de la bocamina BY-03, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503670 N: 8580570. El componente está cerrado con un muro de concreto; en su trinchera de ingreso y a su alrededor se observa material cuaternario. No presenta drenaje.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

71. En ese sentido, en dicho componente, el recurrente no realizó la cobertura del suelo con material inerte ni el perfilado conforme a lo establecido en su IGA.

C.1.5 Respecto a la bocamina BSB-2-1

72. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que en la bocamina BSB-2-1, el recurrente no implementó muros de concreto armado (estabilización física) conforme a lo establecido en su PCPAM Santa Bárbara, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 10: Bocamina BSB-2-1

Fotografía N° 160: Vista de la bocamina BSB-2-1, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503132 N: 8584700. La bocamina se encuentra cerrada con un muro de mampostería, no presenta drenaje.

Fotografía N° 161: Vista de la bocamina BSB-2-1, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503132 N: 8584700. La bocamina se encuentra cerrada con un muro de mampostería, se observa macizo rocoso en su entorno exterior y escasa vegetación típica de la zona delante de este componente. No presenta drenaje.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.6 Respecto a la remediación de la Laguna Suytoccocha

73. La DSEM constató que en la Laguna Suytoccocha, el recurrente no realizó las actividades de remediación a fin de que se propicie la rehabilitación su hábitat acuático, observándose que, uno de los bordes de la laguna presentaba un color pardoso, lo cual se evidencia con las siguientes tomas fotográficas:

Imagen N° 11: Laguna Suytoccocha

Fotografía N° 183: Otra vista de la .efluente de la bocamina BY-01, que discurre por la vía de acceso en dirección a la laguna Suytoccocha.

Fotografía N° 191: Otra vista del depósito de desmonte DY-01 ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503651 N: 8580119, se encuentra ubicado al borde de la laguna Suytoccocha. La superficie del componente se encuentra cubierto de material calcáreo. Además, se observa la coloración pardusca del agua de la laguna, esto como consecuencia de los sedimentos almacenados dentro de esta.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.7 Respecto al efluente de la bocamina BY-01

74. En la Supervisión Regular 2017, la DSEM advirtió que, a pesar de que la bocamina BY-01 estaba cerrada todavía presentaba drenaje (efluente) que era descargado hacia la Laguna Suytoccocha, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 12: Efluente de la bocamina BY-01

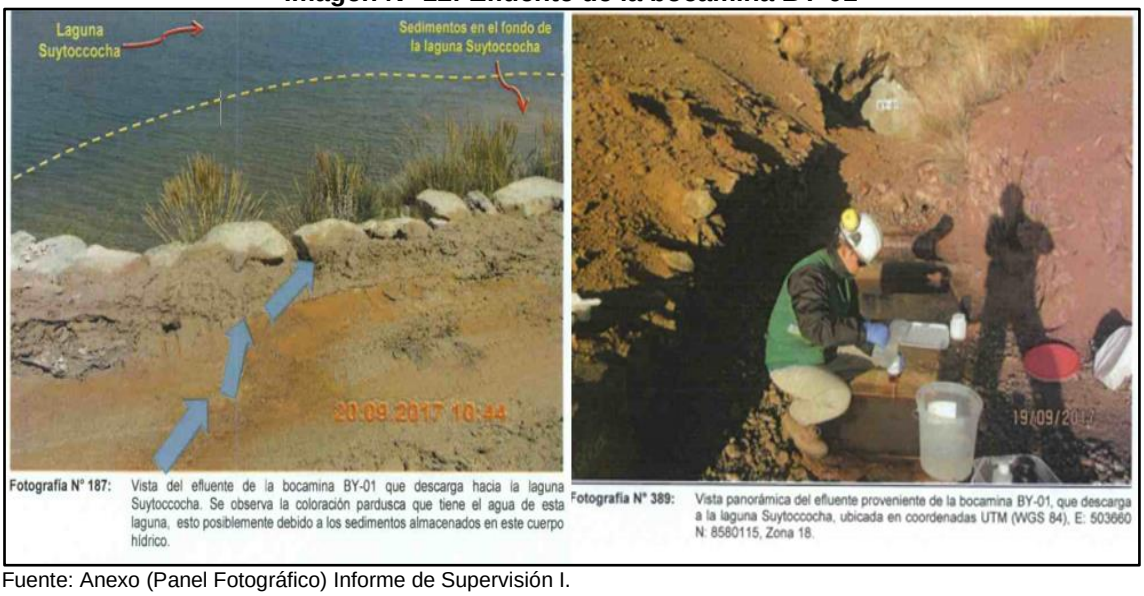

Fotografía N° 187: Vista del efluente de la bocamina BY-01 que descarga hacia la laguna Suytoccocha. Se observa la coloración pardusca que tiene el agua de esta laguna, esto posiblemente debido a los sedimentos almacenados en este cuerpo hídrico.

Fotografía N° 389: Vista panorámica del efluente proveniente de la bocamina BY-01, que descarga a la laguna Suytoccocha, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503660 N: 8580115, Zona 18.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.8 Respecto al efluente de la bocamina BY-04

75. La DSEM comprobó que la bocamina BY-04 estaba cerrada con un muro de mampostería y, al pie de esta, se encontraba una tubería de drenaje por el cual discurría un efluente que no recibía previo tratamiento y era descargado a la quebrada Carnicería.

Imagen N° 13: Efluente de la bocamina BY-04

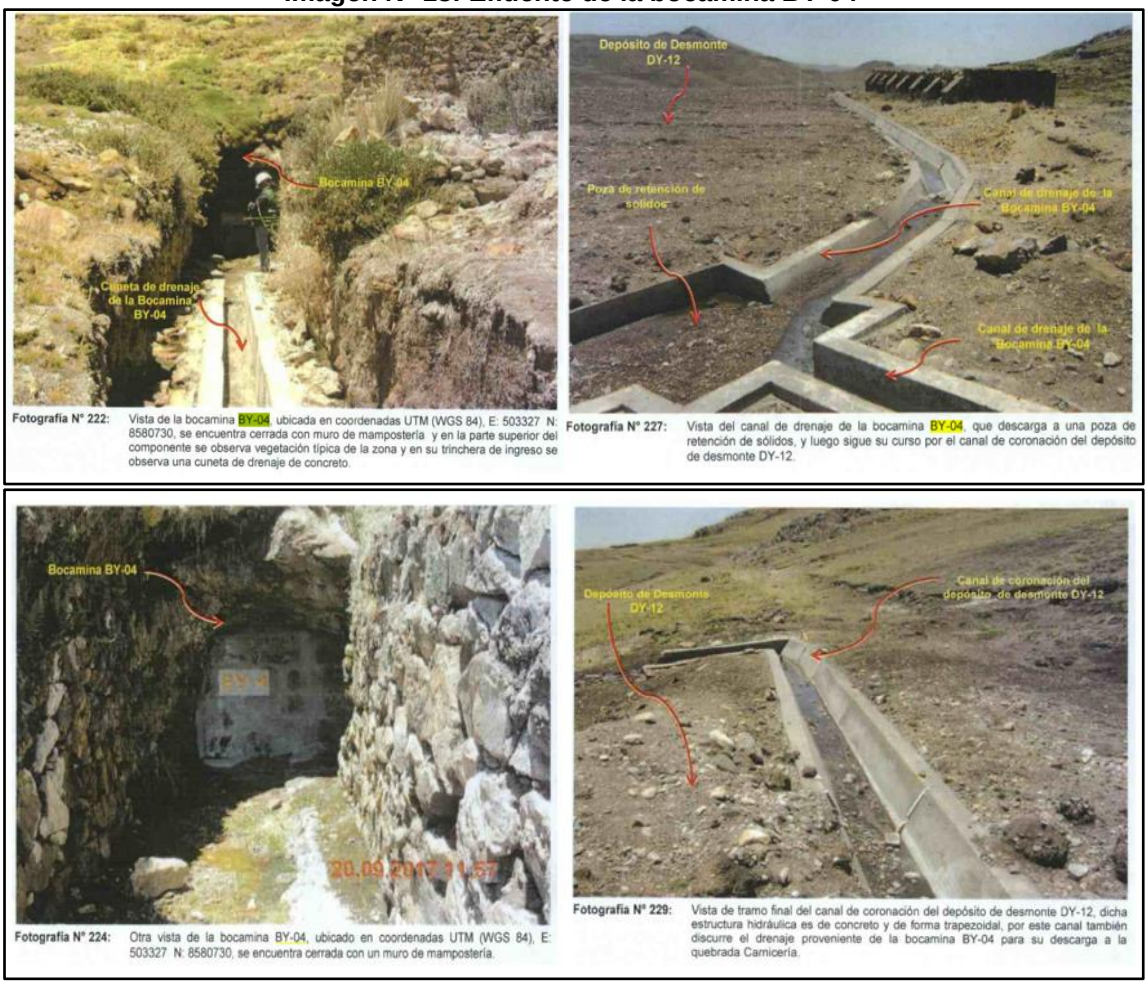

Fotografía N° 222: Vista de la bocamina BY-04, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503327 N: 8580730, se encuentra cerrada con muro de mampostería y en la parte superior del componente se observa vegetación típica de la zona y en su trinchera de ingreso se observa una cuneta de drenaje de concreto.

Fotografía N° 227: Vista del canal de drenaje de la bocamina BY-04, que descarga a una poza de retención de sólidos, y luego sigue su curso por el canal de coronación del depósito de desmonte DY-12.

Fotografía N° 224: Otra vista de la bocamina BY-04, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503327 N: 8580730, se encuentra cerrada con un muro de mampostería.

Fotografía N° 229: Vista de tramo final del canal de coronación del depósito de desmonte DY-12, dicha estructura hidráulica es de concreto y de forma trapezoidal, por este canal también discurre el drenaje proveniente de la bocamina BY-04 para su descarga a la quebrada Carnicería.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.9 Respecto al efluente de la bocamina BY-06

76. La DSEM verificó que la bocamina BY-06 se encontraba cerrada con un muro de mampostería, además observó una tubería de drenaje por donde salía un efluente que, sin recibir tratamiento alguno, discurría por el suelo dejando sedimentos de color naranja producto de la oxidación de metales y, finalmente, descargaba a un bofedal ubicado al pie del depósito de desmonte DY-15, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 14: Efluente de la bocamina BY-06

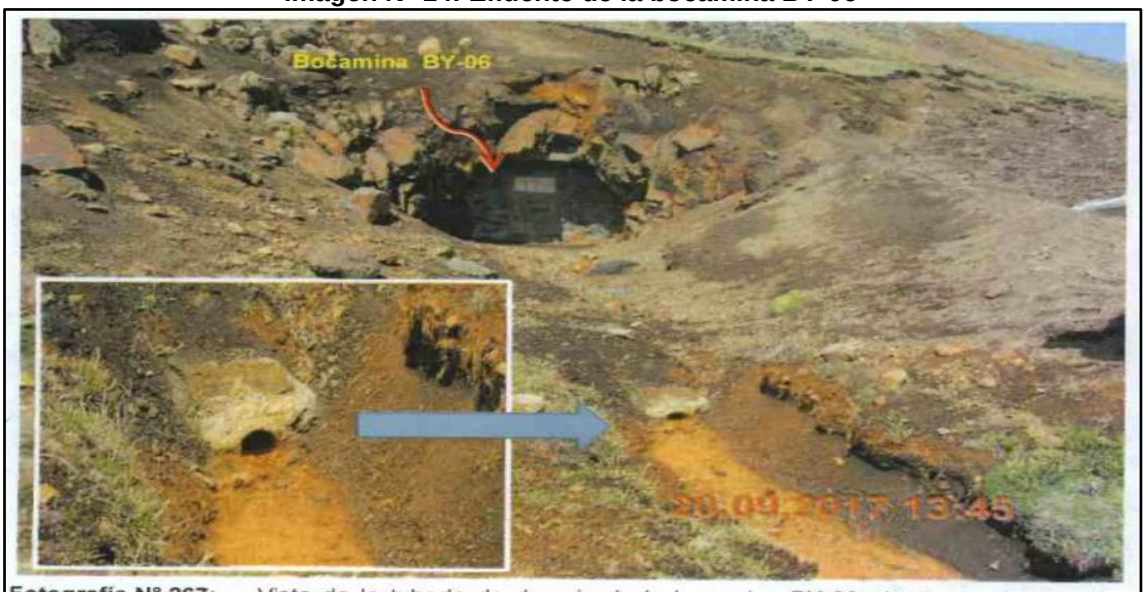

Fotografía N° 267: Vista de la tubería de drenaje de la bocamina BY-06, donde se observa un efluente, que discurre por el suelo, y en su recorrido va dejando sedimentos de color naranja.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

C.1.10 Respecto al efluente de la bocamina BSB-09

77. Asimismo, durante la acción de supervisión, la DSEM advirtió la existencia de un drenaje mínimo cerca de la tubería de drenaje de la bocamina BSB-09 el cual se descargaba en el suelo, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 15: Efluente de la bocamina BSB-09

Fotografía N° 38: Vista cercana de la tubería de drenaje de la bocamina BSB-9, donde se observa drenaje mínimo.

Fotografía N° 40: Otra vista del drenaje de la bocamina BSB-09, que discurre por el suelo, se observa vegetación por sus bordes.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

78. Por otro lado, en la Supervisión Regular 2017, la DSEM tomó muestras de los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, correspondientes a las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respectivamente; siendo que, los

resultados del monitoreo arrojaron que superaban los parámetros (LMP) arsénico total (20%), potencial de hidrógeno (78%), hierro disuelto (5955%), zinc total (1988,66 %), hierro disuelto (235,65%), zinc total (243,46%) decretados por el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se evidencia a continuación:

Imagen N° 16: Resultados de la toma de muestra de los puntos de muestreo[70]

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo (mg/L)	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% Exceso	Numeral de la Infracción
BSB-09	Arsénico Total (As)	0.120	0.1	Más de 10% hasta 25% (20 %)	4
BY-1	Potencial de Hidrogeno (pH)	5.75 (unidades)	6-9 (unidades)	Más de 50% hasta 100% (78 %)	7
	Hierro disuelto (Fe)	121,1	2	Más del 200% (5 955 %)	11
	Zinc Total (Zn)	31,33	1.5	Más del 200% (1 988,66 %)	11
BY-6	Hierro disuelto (Fe)	6,713	2	Más del 200% (235,65 %)	11
BY-4	Zinc Total (Zn)	5,152	1.5	Más del 200% (243,46 %)	11

Fuente: Informe de Supervisión I.

79. Bajo ese contexto, se evidenció la afectación al ambiente debido a que dichos efluentes contienen elementos potencialmente tóxicos.

C.2 Supervisión Regular 2018

80. Al respecto, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2018, en donde verificó lo siguiente:

C.2.1 Sobre el depósito de desmonte DY-02

81. Que el depósito de desmonte DY-02 se encontraba ubicado al borde de la Laguna Suytoccocha, al lado izquierdo del depósito DY-01, evidenciándose que la superficie de dicho componente se encontraba perfilado; además, observó un canal de concreto en la parte superior del componente. Por otro lado, la DSEM, advirtió que, en el depósito en mención, se habría realizado la revegetación, sin embargo, era escasa, tal como se aprecia a continuación:

[70] Conforme a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo N° 421-2017-OEFA/DS-MIN e Informe de Ensayo N° J-00271086 realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (**Inacal**) con Registro N° LE-011.

Imagen N° 17: Verificación del depósito de desmonte DY-02

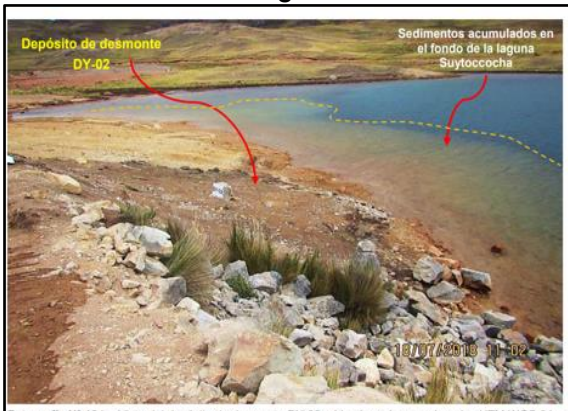

Fotografía N° 124: Vista del depósito de desmonte DY-02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580058 N, 503656 E, al borde de la laguna Suytoccocha, Este componente presenta escasa vegetación. Además, se observa los sedimentos acumulados en el fondo de la laguna Suytoccocha.

Fotografía N° 127: Vista del depósito de desmonte DY-02, se encuentra perfilado con escasa vegetación y material orgánico.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.2 Sobre la bocamina BSB-05

82. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que la bocamina BSB-05 se encontraba cerrada con un muro de material no identificado; no siendo posible determinar que corresponda al material de concreto tal como se estableció en el PCPAM Santa Bárbara.

83. Asimismo, con relación a las actividades concernientes a la conformación del terreno, se evidenció que El Brocal no cubrió la zona donde se ubica la bocamina BSB-05 con ningún tipo de material ni realizó el perfilado en la zona a fin de que esté de acuerdo a la topografía del lugar, por lo que, el muro anteriormente mencionado se encuentra expuesto al ambiente con posibilidad de deterioro; en consecuencia, no podría cumplir la función para el cual fue diseñado.

84. Lo dicho en los párrafos precedentes se acredita con las siguientes tomas fotográficas:

Imagen N° 18: Verificación de la bocamina BSB-05

Fotografía N° 113: Vista de la bocamina BSB-05, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8583721 N; 504049 E; se encuentra emplazada en macizo rocoso y su portal tiene un muro de material no identificado. No presenta drenaje.

Fotografía N° 114: Vista de la bocamina BSB-05, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8584715 N; 504049 E. La bocamina se encuentra emplazada en macizo rocoso y su portal cuenta con muro de material no identificado; no presenta drenaje, al pie se observa el canal de coronación del depósito de desmonte DSB-04.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.3 Sobre la bocamina BY-03

85. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que la bocamina BY-03 se encontraba conformada de acuerdo a la topografía del entorno y con vegetación propia de la zona a su alrededor, lo que evidenciaba que se habían llevado a cabo las actividades concernientes al establecimiento de la forma del terreno, puesto que se encontraba renivelado y recontorneado de acuerdo a la topografía de la zona, sin presencia de drenaje.

Imagen N° 19: Verificación de la bocamina BY-03

Fotografía N° 183: Vista de la bocamina BY-03, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8 580574 N; 503664 E; se encuentra conformada de acuerdo al relieve del lugar, su superficie está cubierto con arena limosa con algo de grava de color marrón oscuro. No presenta drenaje.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.4 Sobre la bocamina BSB-2-1

86. Respecto a la bocamina BSB-2-1, la DSEM constató que se encontraba emplazada en macizo rocoso y su portal estaba cerrado con un muro de concreto; evidenciándose la realización de las actividades de cierre relacionadas con la estabilidad física y química, ya que el componente se encontraba estable y no existía ningún tipo de drenaje.

Imagen N° 20: Verificación de la bocamina BSB-2-1

Fotografía N° 236: Vista de la bocamina BSB-2-1, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8584696 N; 503132 E; su portal se encuentra cerrado con un muro de concreto. No presenta drenaje.

Fotografía N° 237: Vista de la bocamina BSB-2-1, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8584696 N; 503132 E, se encuentra emplazada en macizo rocoso, su portal se encuentra cerrado con un muro de concreto.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.5 Sobre la remediación de la Laguna Suytoccocha

87. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó una coloración azul predominante en la parte central de la laguna y, por sus bordes, un color pardoso que podría estar relacionado por los depósitos de sedimentos almacenados en el fondo de este cuerpo hídrico; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 21: Verificación de la Laguna Suytoccocha

Fotografía N° 260: Vista panorámica de la Laguna Suytoccocha, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580197 N 503593 E, se observa el color amarillento pardoso de los sedimentos acumulados en el fondo de este cuerpo hídrico.

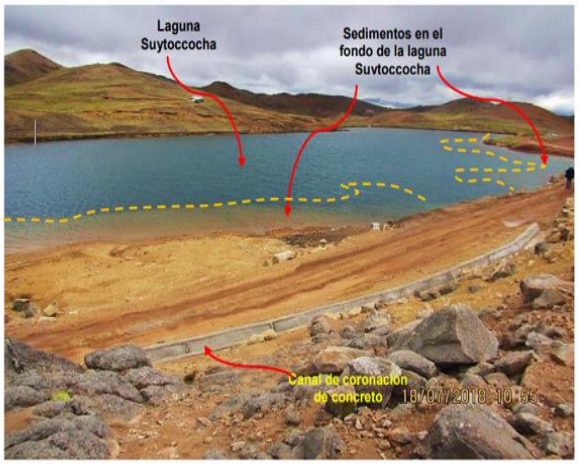

Fotografía N° 265: Otra vista panorámica de la Laguna Suytoccocha, donde se observa la coloración amarillenta pardosa de los sedimentos acumulados por los bordes de este cuerpo hídrico.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

Imagen N° 22: Vista panorámica de la Laguna Suytoccocha

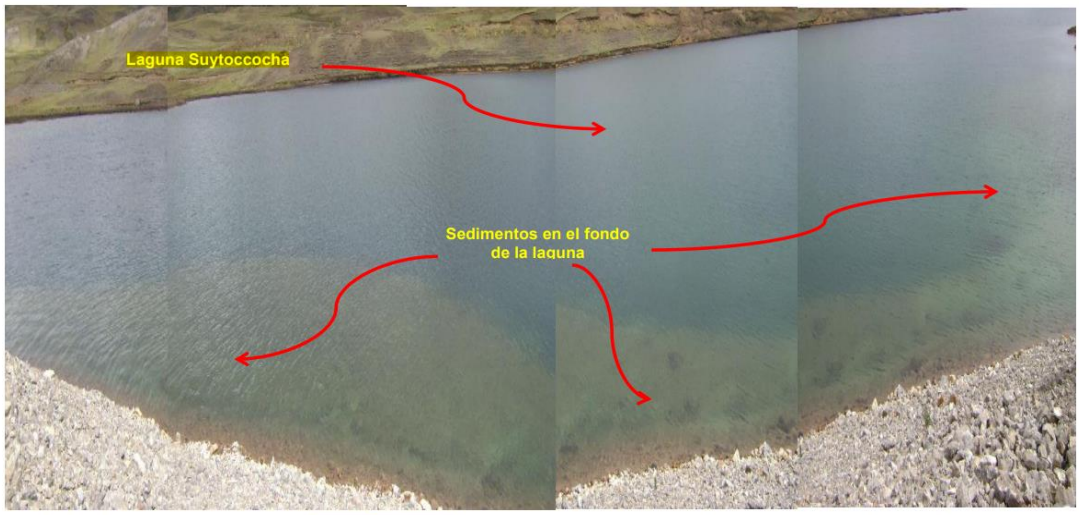

Fotografía N° 263: Otra vista panorámica de la Laguna Suytoccocha, ubicada en coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580197 N 503593 E, donde se observa la coloración amarillenta pardosa de los sedimentos acumulados por los bordes de esta laguna.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

88. Al respecto, se realizaron acciones de muestreo[71], a fin de caracterizar la Laguna Suytoccocha y verificar la presencia de metales en sus aguas; en efecto, los

[71] «En ese sentido, se realizó el muestreo en el punto de control EY-3, según se describe en el siguiente cuadro:
Cuadro N° 2: Descripción del Punto de Muestreo de Agua Superficial

resultados de los Informe de Ensayo de agua superficial y sedimentos[72], concluyeron que, en el punto EY-3 se sobrepasaban los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**) para agua, en la categoría 4 (ECA 4), en los parámetros de plomo (Pb) total, zinc total (Zn) y pH; así como en la categoría 3 (ECA 3), en los parámetros de manganeso total (Mn) y cadmio total (Cd).

89. Asimismo, respecto al punto SDY-3, las concentraciones de parámetros como arsénico total (As), mercurio total (Hg) y plomo total (Pb) superaban referencialmente ambas normativas canadiense Canadian Environmental Quality Guidelines - Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life - Fresh water - Interim sediment quality guideline (**ISQG**) y Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life - Probable effect leveís (PEL); mientras que el parámetro zinc total (Zn) superaba referencialmente la norma canadiense (**ISQG**).

90. En esa línea, la DSEM, en atención a que tanto el agua como los sedimentos de la Laguna Suytoccocha presentaban concentraciones de metales que superaban las normas de referencias, concluyó que El Brocal no realizó las actividades de rehabilitación de la Laguna Suytoccocha a fin de restaurar del sistema biótico de este cuerpo hídrico.

C.2.6 Respecto al efluente de la bocamina BY-04

91. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el portal de la bocamina BY-04 presentaba un muro de mampostería y, al pie de esta, una tubería de drenaje sin presentar descarga al ambiente, es decir, ya no se observaron filtraciones de algún efluente.

92. En ese sentido, la DSEM concluyó que se realizaron actividades de cierre, concernientes a la estabilidad física; no obstante, no era posible asegurar si la bocamina en mención ya alcanzó la estabilidad geoquímica, en tanto, existen

Punto o estación de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L	
		Norte	Este
EY-3	Laguna Suytoccocha a 75 metros aproximadamente al noroeste de la bocamina BY-01. (1) Laguna Suytoccocha a 100 metros aproximadamente al noroeste de la bocamina BY-01. (2)	503 593	8 580 197

(…) Además, se realizó el muestreo del sedimento de esta laguna, en el punto de control SDY-3, según se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Descripción del Punto de Muestreo de Sedimento

Punto o estación de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L	
		Norte	Este
SDY-3	Laguna Suytoccocha a 225 metros aproximadamente al noroeste de la bocamina EY-3 antes del dique. (1) Laguna Suytoccocha a 100 metros aproximadamente: al noroeste de la bocamina BY-01. (2)	503 592	8 580 198

(…)

72 Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 39721/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (Acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad con Registro N° LE-029).

supervisiones anteriores en la que el drenaje superaba los LMP de la normativa vigente; lo que amerita un control permanente de dicha bocamina.

Imagen N° 23: Verificación del estado del efluente de la bocamina BY-04

Fotografía N° 151: Vista de la bocamina BY-04, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580729 N, 503326 E; se encuentra cerrada con un muro de mampostería, No presenta drenaje.

Fotografía N° 152: Otra vista de la bocamina BY-04, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580729 N, 503326 E. Se encuentra cerrada con un muro de mampostería y al pie se observa una tubería de drenaje, sin embargo, no presenta drenaje de agua proveniente de la bocamina en mención.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

Imagen N° 24: Verificación del drenaje en la bocamina BY-04

Fotografía N° 153: Otra vista de la bocamina BY-04, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580729 N, 503326 E. Se observó filtraciones de agua a través de las discontinuidades del macizo rocoso, cerca del muro de mampostería de esta bocamina.

Fotografía N° 158: Vista del tramo final del canal de concreto de sección trapezoidal, de acuerdo a lo observado, las aguas a captar por dicha estructura hidráulica serían descargadas a la quebrada Carnicería, sin embargo, no presenta drenaje de agua proveniente de la bocamina BY-04, solo se encuentra húmeda debido a las precipitaciones pluviales.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.7 Respecto al efluente de la bocamina BY-01

93. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que al pie de la bocamina BY-01 se encontraba una tubería de drenaje; sin embargo, no había flujo de agua

que ingresara al sistema de tratamiento, es decir, no se observó drenaje de ningún efluente.

Imagen N° 25: Estado del efluente de la bocamina BY-01

Fotografía N° 118: Otra vista de la bocamina BY-01, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580121 N, 503675 E, su portal se encuentra cerrado con un muro de concreto. A unos metros de este se encuentra la tubería de drenaje y las dos pozas de lecho calcáreo, las que forman parte del sistema de tratamiento, sin embargo, durante la supervisión se verificó que no había drenaje proveniente de la bocamina en mención.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.8 Respecto al efluente de la bocamina BY-06

94. Asimismo, la DSEM verificó que el efluente de la bocamina BY-06 seguía descargándose en un bofedal ubicado al pie del depósito de desmonte DY-15, tal como se advierte seguidamente:

Imagen N° 26: Efluente de la bocamina BY-06

Fotografía N° 271: Vista frontal del punto de muestreo del efluente de la bocamina BY-06.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

C.2.9 Respecto al efluente de la bocamina BSB-09

95. La DSEM verificó que existía acumulación de agua cerca de la tubería de drenaje de la bocamina BSB-09, sin observarse drenaje.

Imagen N° 27: Efluente de la bocamina BSB-09

Fotografía N° 167: Vista cercana de la tubería de drenaje de la bocamina BSB-09, no presenta drenaje proveniente de dicha bocamina, sin embargo, se observó acumulación de agua cerca de esta tubería.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión II.

96. Bajo lo expuesto, y a efectos de tener un contraste de las acciones de supervisión que sustentaron el presente PAS, se presenta el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 7: Actividades de cierre verificadas en la Supervisión 2017 y 2018

Actividades de cierre de PAM Santa Bárbara		
Componente	**Supervisión**	
	2017	**2018**
Depósito de desmonte BSB-23	No revegetación	No se verificó
Depósito de desmonte DY-02	No revegetación	Revegetación escasa
Bocamina BSB-05	No establecimiento de forma del terreno	No establecimiento de forma del terreno
Bocamina BY-03	No establecimiento de forma del terreno	Ejecutó acciones para el establecimiento de forma del terreno
Bocamina BSB-2-1	No estabilización física	Componente estable
Remediación de la Laguna Suytoccocha	No rehabilitación del hábitat acuático	No rehabilitación del hábitat acuático
Efluente de la bocamina BY-04	Con drenaje, sin tratamiento	No es posible asegurar la estabilidad geoquímica del componente. Amerita su control permanente
Efluente de la bocamina BY-01	Con drenaje	Sin drenaje
Efluente de la bocamina BY-06	Con drenaje	Con drenaje
Efluente de la bocamina BSB-09	Con drenaje	Sin drenaje

Elaboración: TFA.

97. Es así, que, en virtud de los hallazgos obtenidos en la Supervisión Regular 2017 y 2018, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las conductas infractoras N° 1,4,6,7,8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Del recurso de apelación

D.1. Sobre la revegetación como obligación ambiental exigible

98. En el recurso impugnatorio, el recurrente señala que la revegetación del depósito de desmonte DY-02 no era parte de las medidas de cierre aplicables conforme el PCPAM Santa Bárbara, por lo que no es una obligación ambiental exigible, en consecuencia, no habría ningún incumplimiento a dicho IGA que configure la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Análisis del TFA

99. Al respecto, existiendo un cuestionamiento sobre una obligación fiscalizable contenida en los IGA de El Brocal, esta Sala considera pertinente traer a colación el compromiso asumido por el Brocal con respecto al componente DY-02 conforme al PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones.

100. Sobre el particular, tal como señala El Brocal, en el Cuadro N° 15 del Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES se consigna que el depósito de desmonte DY-02 tendrá una cobertura de tipo IV y no tendrá revegetación:

Imagen N° 28: Actividades de cierre en depósito de desmonte DY-2

CUADRO N° 15.- ACTIVIDADES DE CIERRE BOTADEROS DE DESMONTE SECTOR YANAMINA

Depósito de desmonte	Coordenadas UTM		Actividad de cierre	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Revegetación
	N	E					
DY-1	8 580 111	503 646	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-2 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-2	8 580 053	503 660	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo IV	No
DY-3	8 580 121	503 732	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No

Fuente: Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES.

101. Sin embargo, se debe tener presente que en el PCPAM Santa Bárbara también se contempla que el depósito de desmonte DY-01 será reubicado al depósito de desmonte DY-02, por ende, una vez reubicado se realizarán las actividades de estabilización y revegetación conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 29: Obligación de revegetar el área en donde será reubicado el componente

6. Botaderos de desmonte.- En el sector Santa Bárbara existen 23 botaderos y en Yanamina 21. En ambos sectores, el cierre ha considerado estabilizar físicamente algunos botaderos serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zonas inestables o tienen volúmenes poco significativos y finalmente se efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escarificado para su auto revegetación. Las desmonteras que cuenten con taludes mayores a los 30 m de altura, se ubicaran gaviones con sistema de drenaje los que evacuaran a los canales laterales.

Del total de los 23 botaderos de desmonte existentes en la zona de Santa Bárbara (no generadores de DAR), 12 serán estabilizados in situ y los 11 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocaminas y rajos) donde también serán estabilizados física, geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de Cobertura y Revegetación, con lo que se garantiza la no afectación de los ecosistemas. Ver cuadro N° 14).

De los 21 botaderos de desmonte de la zona Yanamina (generadores de DAR), 5 serán estabilizados in situ y los 16 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocaminas y rajos) donde también serán estabilizados física, geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de cobertura y revegetación (Ver cuadro N° 15).

Fuente: Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES.

Imagen N° 30: Actividades de cierre en depósito de desmonte DY-1-reubicación

CUADRO N° 15.- ACTIVIDADES DE CIERRE BOTADEROS DE DESMONTE SECTOR YANAMINA

Depósito de des-monte	Coordenadas UTM		Actividad de cierre	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Revegetación
	N	E					
DY-1	8 580 111	503 646	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-2 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-2	8 580 053	503 660	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo IV	No
DY-3	8 580 121	503 732	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No

Fuente: Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES.

102. En orden de ideas, en el PCPAM Santa Bárbara se consideró que el área a revegetar en el depósito de desmonte DY-02 correspondía a 647 m^2, tal como se advierte seguidamente:

Imagen N° 31: Área total a revegetar en el depósito de desmonte DY-02

REVEGETACIÓN

En la Minera Santa Bárbara de Sociedad Minera El Brocal S.A.C. existen 47 componentes para el cierre dentro de los cuales tendrán que ser revegetados. Se instalará cobertura de suelo para todos los componentes. La revegetación en general es un proceso continuo que tiene fases en el corto, mediano y largo plazo que puede durar hasta cinco años en promedio, tiempo durante el cual no se deberá permitir el tránsito de personas y/o animales en las áreas que estén siendo rehabilitadas. El cuadro siguiente se muestra las áreas proyectadas a revegetar.

CUADRO N° 21.- ÁREA TOTAL A REVEGETAR

Componente	Codific.	Área total a revegetar (m²)
Rajos	RY-01	336
	RY-02	12,3
	RY-03	18
	RCB-3-1	210
	RCB-01	244,8
Botaderos de Desmote	DSB-1	44204
	DSB-2	99892
	DSB-3	35450
	DSB-4	1625
	DSB-5	621,6
	DSB-6	517,44
	DSB-7	546,56
	DSB-8	657,44
	DSB-9	1559,04
	DSB-10	822,08
	DSB-11	24740
	DSB-12	6542
	DSB-13	8622
	DSB-14	11543
	DSB-15	7623
	DSB-16	1896
	DSB-17	1758,4
	DSB-18	5085
	DSB-19	474,88
	DSB-20	6502
	DSB-21	2839,38
	DSB-22	210,56
	DSB-23	1260
	DY-2	647
	DY-6	1654,24
	DY-7	697,76
	DY-8	2317,28
	DY-9	1204
	DY-10	1151,36
	DY-11	1085,28
	DY-12	4478
	DY-13	169,12
	DY-14	521,92
	DY-15	591,36
	DY-16	385,28
	DY-17	808,64
	DY-18	5745
	DY-18-1	3586,24
	DY-19-1	238,18
	DY-20	3153
Depósito de Relaves	RE-SB-01	31672
	RE-SB-02	2065

Fuente: Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES.

103. Lo mencionado anteriormente guarda relación con la información contenida en el Presupuesto aprobado por la autoridad certificadora, en el cual, El Brocal, consideró la revegetación para el componente DY-02, conforme se desprende de las siguientes imágenes:

Imagen N° 32: Presupuesto considerado para la revegetación -componente DY-02

07.24.00	DY-1					1,274.61
07.24.01	MOVIMIENTO DE TIERRA					
07.24.01.01	EXCAVACION MASIVA EN MATERIAL SUELTO	m3	687.12	0.91	625.28	
07.24.01.02	TRASLADO DE MATERIAL, <= 1km	m3-km	343.56	1.89	649.33	
07.25.00	DY-2					13,241.06
07.25.01	ESTABILIZACION FISICA					
07.25.01.01	EXCAVACION EN MATERIAL SUELTO	m3	5.00	0.91	4.55	
07.25.01.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL DE DESMONTE	m3	347.00	1.28	444.16	
07.25.01.04	GAVIONES TIPO II	m	40.30	151.78	6,116.73	
07.25.02	ESTABILIZACION HIDROLOGICA					
07.25.02.01	CUNETA TIPO II	m	31.50	32.53	1,024.70	
07.25.02.02	CUNETA TIPO III	m	33.22	47.05	1,563.00	
07.25.02.03	SUBDREN	m	38.90	21.00	816.90	
07.25.02.04	CAJA COLECTORA	und	2.00	128.00	256.00	
07.25.03	ESTABILIZACION GEOQUIMICA					
07.25.03.01	RELLENO CON MATERIAL GRANULAR DE CALIZA H=0.25	m2	647.00	2.15	1,391.05	
07.25.03.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL IMPERMEABLE E=0.20	m2	647.00	1.24	802.28	
07.25.04	REVEGETACION					
07.25.04.01	MATERIAL ORGANICO E=0.25	m2	647.00	1.03	666.41	
07.25.04.02	SIEMBRA Y FERTILIZACION	m2	647.00	0.24	155.28	

Fuente: Levantamiento de observaciones con registro N° 1823339 correspondiente a la observación N° 54 al PCPAM Santa Bárbara.

104. Esta línea argumentativa, también se ve reflejada en la MPCPAM Santa Bárbara, al considerar en el Presupuesto modificado y aprobado, las actividades de revegetación para el depósito de desmonte DY-02, en el cual será reubicado el depósito de desmonte DY-1:

Imagen N° 33: Reubicación del componente DY-01 al DY-02

Sector	Botadero de Desmonte	Zona a reubicar
	DY-1	Botadero de Desmonte DY-2
	DY-3	Botadero de Desmonte DY-9

Fuente: MPCPAM Santa Bárbara.

Imagen N° 34: Presupuesto considerado para la revegetación -MPCPAM

07.24.00	DY-1					1,044.42
07.24.01	MOVIMIENTO DE TIERRA					
07.24.01.01	EXCAVACION MASIVA EN MATERIAL SUELTO	m3	687.12	1.52	1,044.42	
07.25.00	DY-2					11,474.36
07.25.01	ESTABILIZACION FISICA					
07.25.01.01	EXCAVACION EN MATERIAL SUELTO	m3	5.00	1.52	7.60	
07.25.01.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL DE DESMONTE	m3	347.00	1.28	444.16	
07.25.01.03	GAVIONES TIPO II	m	40.30	150.36	6,059.51	
07.25.02	ESTABILIZACION HIDROLOGICA					
07.25.02.01	CUNETA TIPO II	m	31.50	9.45	297.68	
07.25.02.02	CUNETA TIPO III	m	33.22	14.30	475.05	
07.25.02.03	SUBDREN	m	38.90	23.50	914.15	
07.25.02.04	CAJA COLECTORA	und	2.00	130.60	261.20	
07.25.03	ESTABILIZACION GEOQUIMICA					
07.25.03.01	RELLENO CON MATERIAL GRANULAR DE CALIZA H=0.25	m2	647.00	2.15	1,391.05	
07.25.03.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL IMPERMEABLE E=0.20	m2	647.00	1.24	802.28	
07.25.04	REVEGETACION					
07.25.04.01	MATERIAL ORGANICO E=0.25	m2	647.00	1.03	666.41	
07.25.04.02	SIEMBRA Y FERTILIZACION	m2	647.00	0.24	155.28	

Fuente: MPCPAM Santa Bárbara.

105. En consecuencia, superados los cuestionamientos respecto a la obligación fiscalizable (revegetación), corresponde establecer si ésta fue cumplida o no; para ello, se debe considerar lo verificado durante la Supervisión Regular 2017, en donde la DSEM advirtió que la superficie del depósito de desmonte DY-01 estaba

cubierta con material calcáreo y, que el material de desmonte de dicho componente ya se había removido hacia el depósito de desmonte DY-02; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 35: Estado del depósito de desmonte DY-01

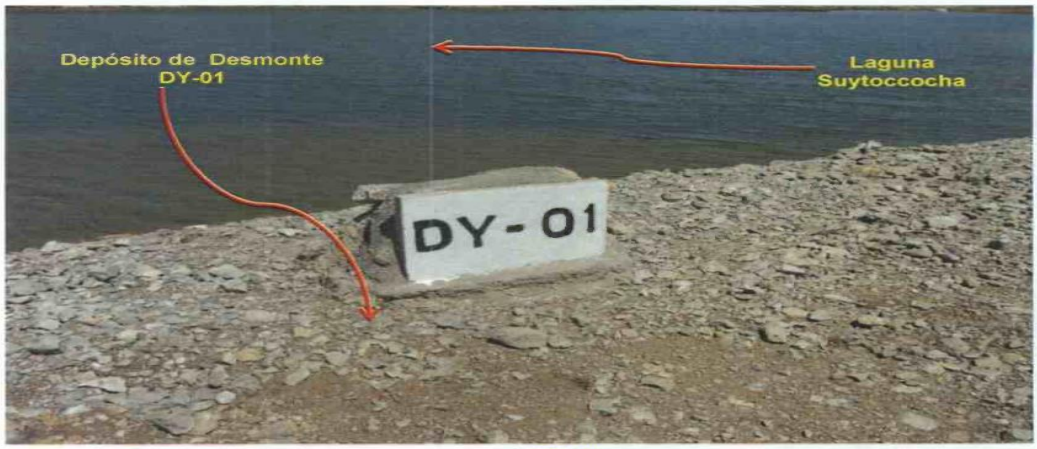

Fotografía N° 188: Vista del depósito de desmonte DY-01, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503651 N: 8580119, se encuentra ubicado al borde la laguna Suytoccocha y al lado derecho del depósito de desmonte DY-02. La superficie del componente se encuentra cubierto de material calcáreo.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

106. Asimismo, la DSEM, en el depósito de desmonte DY-02, constató la presencia de vegetación, empero, esta no correspondía al despliegue de acciones de revegetación, sino que pertenecía a la vegetación propia del lugar; en ese sentido, se evidenció que El Brocal no realizó la revegetación conforme a lo establecido en su IGA, lo cual sirvió de sustento para imputar la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Imagen N° 36: Estado del depósito de desmonte DY-02

Fotografía N° 194: Otra vista de un depósito de desmonte DY-02, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 503655 N: 8580058. Se encuentra ubicado al borde de la laguna Suytoccocha y al lado izquierdo del depósito de desmonte DY-01. La superficie del componente se encuentra perfilado y cubierto con suelo orgánico.

Fuente: Anexo (Panel Fotográfico) Informe de Supervisión I.

107. Bajo dichas consideraciones, se desvirtúa lo alegado por el recurrente al constituir la revegetación del componente DY-02 una obligación ambiental pasible de ser fiscalizada.

D.2. Sobre la configuración de una eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero

D.2.1 Del impedimento para ingresar a los PAM Santa Bárbara

108. En el recurso de apelación, El Brocal indica que, desde el 2015 hasta la actualidad, la comunidad campesina de Santa Bárbara (**CC Santa Bárbara**) ha manifestado su rechazado a la ejecución de las actividades de cierre establecidas en el PCPAM Santa Bárbara, debido al interés de aquella comunidad de usar de forma alternativa los PAM Santa Bárbara para la creación de un Circuito Turístico cuya implementación está siendo promovida y respaldada por el Gobierno Regional de Huancavelica (**GORE Huancavelica**) y el Ministerio de Cultura (**Mincul**).

109. Asimismo, El Brocal señala que, contrario a lo sostenido por la DFAI, las solicitudes realizadas por la CC Santa Bárbara constituían un apercibimiento de paralización para sus actividades que debían acatar y no estaba sujeto a discrecionalidad, ya que dicha comunidad es la propietaria del predio donde se ubican los PAM Santa Bárbara, siendo necesario contar con su autorización para acceder al lugar donde se ubican los componentes; por ende, el incumplimiento de las obligaciones de cierre del PCPAM Santa Bárbara se han generado por razones ajenas a su voluntad.

110. Por lo anterior, sostiene que el impedimento (negativa) de ingresar a los componentes materia de incumplimiento por parte de la CC Santa Bárbara cumple con las características de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Análisis del TFA

a. Respecto al marco normativo de la eximente de responsabilidad

111. Al respecto, esta Sala precisa mencionar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG[73], la atribución de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en aquel que incurrió en la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción administrativa sancionable, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

112. En tal sentido, esta Sala considera que la observancia del principio de causalidad lleva consigo el hecho de que no se pueda determinar la responsabilidad de un administrado por hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios,

---

[73] **TUO de la LPAG.**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

lo cual implica acreditar la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.

113. Sobre el particular, es importante agregar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA[74], la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar, con los costos que ello irrogue.

114. En esa línea, el artículo 18 de la Ley del SINEFA[75] establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.

115. En ese orden de ideas, Peña Chacón[76] señala que:

> la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.

116. De ahí que, en la medida que en **el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva**, una vez verificado el nexo causal entre las actividades productivas del administrado y el impacto ambiental negativo, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Esto supone que el administrado deberá

---

74 **LGA.**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

75 **Ley del SINEFA.**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

76 Peña, M. (2006). *Daño, responsabilidad y reparación ambiental.* San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cabe agregar que, según Ramón Martín Mateo, en su obra *Derecho Ambiental,* "¨[l]a objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control". (1977: 112)

demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este[77].

117. Precisamente, El Brocal tiene responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se generen en el marco de sus actividades, que, para el caso en concreto, está referida a no ejecutar las actividades de cierre de acuerdo al PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones. Frente a ello, sólo se podrá eximir de dicha responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, en los términos descritos en los párrafos precedentes.

118. Ahora bien, sobre el quiebre del nexo causal, tenemos que en el artículo 257 del TUO de la LPAG se señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
> 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) <u>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada</u>.
> b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
> c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
> d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
> e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
> f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (…)
>
> (Subrayado agregado)

119. En ese sentido, corresponde determinar si el evento alegado por el administrado reviste las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**[78], entendido lo extraordinario como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud, fuera de lo común no solo para el sujeto sino para todo el mundo; así como que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[79].

b. Del caso concreto

120. En atención a lo señalado por El Brocal, se tiene que, la negativa por parte de la

---

77 Guzmán, C. (2017). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico, Tercera Edición, pp. 759.

78 Criterio establecido por esta Sala en pronunciamientos como los recogidos en la Resolución Nº 372-2021-OEFA/TFA-SE del 04 de noviembre de 2021, Resolución Nº 407-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de setiembre de 2019, Resolución Nº 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de noviembre de 2018, y Resolución Nº 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de febrero de 2018.

79 De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 336 - 341.

CC Santa Bárbara al cierre de los PAM Santa Bárbara (en adelante, **componentes materia de la imputación**[80]) le habría impedido acceder a sus instalaciones desde el 2015 hasta la fecha, lo que habría determinado que incumpla con la ejecución de las actividades de cierre de acuerdo al PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones.

121. Dicho lo precedente, se precisa que el período para la ejecución de las actividades de cierre (en adelante, **período imputable**) comprende el período del **12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2016.**

Sobre el contenido de los medios probatorios presentado por El Brocal

122. En ese sentido, esta Sala procederá a valorar los diversos medios probatorios que el recurrente ha presentado a efectos de acreditar lo alegado en su recurso impugnatorio:

Cuadro N° 8: Detalle de documentos presentados por El Brocal

N°	Documento	Contenido	Análisis del TFA	Acredita
1	Carta N° 33-12-2015/JS/Carnicería/Santa Bárbara del 23 de diciembre de 2015.	La CC Santa Bárbara solicitó la paralización temporal del cierre de los PAM Santa Bárbara con la finalidad de evaluar el cierre de los componentes e incrementar un Corredor Turístico.	Sobre el particular, se debe resaltar que la solicitud de la CC Santa Bárbara, va dirigida a la paralización de las actividades de cierre aprobadas mediante la MCPAM Santa Bárbara con la finalidad de revaluar y modificar el cierre de algunos componentes para su uso alternativo con miras a incorporarlos a un Circuito Turístico. A su tenor, el recurrente supone que la solicitud abarca la totalidad de los PAM Santa Bárbara; sin embargo, los componentes que efectivamente fueron paralizados debido a la solicitud de la comunidad, no guardan relación alguna con los pasivos ambientales cuyo cierre (incumplimiento) se imputa en el presente PAS. Lo anterior se corrobora con la Carta s/n del 07 de junio de 2018 dirigida a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Minem[81] mediante la cual El Brocal comunica la solicitud realizada por la CC Santa Bárbara mediante la Carta N° 33-12-2015, los cuales consisten en catorce (14) componentes mineros ubicados en el sector Santa Bárbara y tres (03) componentes ubicados en el sector Yanamina[82], los cuales no	No

[80] Depósito de desmonte DSB-23, depósito de desmonte D-Y-02, bocamina BSB-05, bocamina BY-03, bocamina BSB-2-1, Laguna Suytoccocha, bocamina BY-04, bocamina BY-01, bocamina BY-06 y bocamina BSB-09.

[81] Anexo 9 del Escrito con Registro N° 70276 del 21 de agosto de 2018 presentado por El Brocal.

[82] En la Carta S/N del 07 de junio de 2018 con registro N° 2820702, El Brocal señaló que, al no poder acceder a las tierras, se vio obligado a efectuar la paralización de los trabajos de cierre de algunos PAM; en ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los componentes paralizados y los componentes materia de la imputación:

	Componentes paralizados según Carta S/N del 07 de junio de 2018 con registro N° 2820702		Componentes imputados	Nivel de coincidencia
	Sector Santa Bárbara	Sector Yanamina		
	Cueva de Cabramachay (colindante a la desmontera DSB-02),	Horno en Laccayccasa (cerca de la desmontera DY-12)	Depósitos de desmonte	Ninguna

			guardan coincidencia alguna con el cierre de los componentes descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Cabe resaltar que, del contenido de la misiva, tampoco se puede advertir la negativa de la CC Santa Bárbara a la ejecución de actividades de cierre de los demás PAM que no serían considerados para integrar el Corredor Turístico. En consecuencia, no se acredita que la solicitud realizada por la CC Santa Bárbara configuró un hecho capaz de impedir a El Brocal ejecutar las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara durante el periodo imputable.	
2	Carta N° 001-04-2018/ComunidadCampesinaSantaBárbara-Huancavelica del 18 de abril de 2018	La CC Santa Bárbara solicitó a la Dirección General de Minería (**DGM**), DGAAM y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (**DDC Huancavelica**) apoyo para que El Brocal realice cambios en su programa social y una reevaluación del estudio de cierre de los PAM Santa Bárbara.	Al respecto, se aprecia que la solicitud de la CC Santa Bárbara gira en torno a lograr cambios en los compromisos sociales contemplados en el PCPAM Santa Bárbara que consisten en el apoyo para gestionar la inscripción (postulación) de la mina Santa Bárbara como Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, **UNESCO**). De ello se desprende que la solicitud cursada no guarda relación con la ejecución de actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara; en consecuencia, no constituye un impedimento capaz de suprimir la ejecución de dichas actividades sobre los componentes materia de la imputación; máxime si fue realizada con posterioridad (18 de abril de 2018) al período imputable.	No
3	Oficio N° 900062-2018/DDC HVCA/MC 16 de mayo de 2018	La DDC Huancavelica solicitó al Minem la exclusión de componentes mineros de la UF Santa Bárbara para incorporar un Corredor Turístico.	Mediante los mencionados oficios la DDC Huancavelica comunicó a la DGAAM, al Minem y a El Brocal los esfuerzos realizados, en conjunto con el GORE Huancavelica, la Municipalidad Provincial de Huancavelica (**MP Huancavelica**) y la CC Santa Bárbara para la postulación del Complejo Minero de Santa Bárbara como Patrimonio Mundial de la UNESCO.	No

Depósitos de desmonte			DSB-23 y DY-02	
Bocaminas	Bocamina Santa Bárbara: BSB-02 y BSB-03 (túnel); BSB-04 (iglesia subterránea de San Javier); bocamina Belén (conocido como mina de la muerte); bocaminas en zona Ayamocco (colindante con DSB-11 y DSB-15); bocamina BSB-14 (Botijapunco); bocaminas coloniales denominadas "Modeloccasa" (colindante con la desmontera DSB-01)	Componentes coloniales en paraje Jarampa (colindante con BY-18)	Bocaminas BSB-05, BY-03, BSB-2-1, BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09.	Ninguna
Otros	(…)	(...)	Laguna Suytoccocha,	Ninguna

4	Oficio N° 900063-2018/DDC HVCA/MC del 16 de mayo de 2018	La DDC Huancavelica solicitó a El Brocal la exclusión de componentes mineros de la UF Santa Bárbara para incorporar un corredor turístico.	En ese sentido, solicita la exclusión de catorce (14) componentes mineros ubicados en el sector Santa Bárbara y tres (03) componentes ubicados en el sector Yanamina. Al respecto, se advierte que dichos componentes no guardan relación con los pasivos mineros cuyo cierre (incumplimiento) se imputa en el presente PAS, por tanto, el documento bajo análisis <u>no constituye un medio de prueba fehaciente que evidencie la imposibilidad por parte de El Brocal de llevar a cabo las actividades de cierre de los componentes materia de la imputación conforme el PCPAM Santa Bárbara; siendo que, además, fue presentado con posterioridad al período imputable.</u>	
5	Oficio N° 900074-2018/DDC HVCA/MC del 16 de mayo de 2018	La DDC Huancavelica solicitó a la DGAAM la exclusión de componentes mineros de la UF Santa Bárbara para incorporar un corredor turístico.		
6	Carta N° 057-05-2018/ComunidadCampesinaSantaBárbara-Huancavelica del 18 de mayo de 2018	La CC Santa Bárbara comunica a El Brocal la «autorización» de reinicio de actividades de acuerdo al MPCPAM Santa Bárbara.	Del contenido de la carta en mención, se advierte que la CC Santa Bárbara comunica a El Brocal que –en salvaguarda del entorno natural y con el objetivo de incrementar el Corredor Turístico– continué con el cierre de los catorce (14) componentes mineros ubicados en el sector Santa Bárbara y tres (03) componentes ubicados en el sector Yanamina, cuya paralización temporal se solicitó mediante Carta N° 33-12-2015/JS/Carnicería/Santa Bárbara del 23 de diciembre de 2015. En ese sentido, <u>dicha comunicación no guarda conexión alguna con los componentes materia de la imputación ni interfiere para el despliegue de las actividades de cierre conforme el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones, siendo pertinente señalar que a la fecha de presentación del documento el plazo para el cierre de los componentes ya había vencido.</u>	No
7	Carta S/N del 07 de junio de 2018 signado con N° 2820702 (solicitud de exclusión de los compromisos de cierre del PCPAM Santa Bárbara por parte de El Brocal)	El Brocal comunicó a la DGAAM que la CC Santa Bárbara solicita la exclusión de pasivos ambientales mineros de la UF Santa Bárbara para incluirlos dentro de un Corredor Turístico.	Como se precisó anteriormente, mediante la presente comunicación, El Brocal detalla los catorce (14) componentes mineros ubicados en el sector Santa Bárbara y los tres (03) componentes ubicados en el sector Yanamina, sobre los cuales paralizó los trabajos de cierre; <u>siendo que aquellos no guardan relación alguna con los componentes materia de la imputación en el presente PAS.</u> Por otro lado, es relevante incidir en lo consignado por el recurrente en dicho documento, respecto a la afirmación de que, para el año 2016 había ejecutado las actividades de cierre respecto a los componentes materia de la imputación. Al respecto, se debe tener presente que el documento bajo análisis fue remitido el 07 de junio de 2018, es decir, dos (02) años después del vencimiento del plazo para llevar a cabo las	No

			actividades de cierre de acuerdo al PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones, además que, en dicho documento no se advierte algún anexo o medio probatorio adicional que, en efecto, demuestre fehacientemente lo afirmado por el administrado; máxime si durante la Supervisión Regular 2017 se evidenció que el recurrente no había realizado las actividades de cierre de los componentes materia de la imputación. En consecuencia, no queda acreditado que El Brocal haya estado impedido de realizar las actividades de cierre de los pasivos ambientales imputados durante el periodo imputable conforme el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones.	
8	Carta N° 026-07-2018/ComunidadCampesinaSantaBárbara-Huancavelica, de 20 de julio de 2018	La CC Santa Bárbara se pronuncia sobre las actividades de cierre de la Laguna Suytoccocha señalando que no están de acuerdo con el desaguado de la misma y descarga en la quebrada Carnicería.	Al respecto, se aprecia que la CC Santa Bárbara manifiesta su descuerdo con la actividad de cierre consistente en el desaguado completo de la Laguna Suytoccocha, incoando a El Brocal que busque la forma alternativa de desarrollar las actividades de cierre, de lo contrario la comunidad se levantará contra el recurrente. Sobre el particular, se evidencia el ánimo concreto de la CC Santa Bárbara de rechazo a un compromiso ambiental establecido en un IGA aprobado por la autoridad certificadora, el mismo que, previo a su aprobación, contó con la participación de las comunidades aledañas conforme el Plan de Participación Ciudadana. Sin embargo, dicha situación se ha generado, después del período imputable, es decir, cuando el plazo para el desarrollo de las actividades de cierre sobre la Laguna Suytococcha ya había vencido, por lo que, esta Sala concluye que es evidente el incumpliendo al compromiso ambiental asumido por El Brocal, lo cual acarrea responsabilidad administrativa. En consecuencia, y a en atención a los hallazgos y la imputación que dio origen al presente PAS, no se acredita que durante el periodo imputable El Brocal haya tenido un impedimento físico para ejecutar la remediación de la Laguna Suytoccocha durante el período imputable.	No
9	Carta s/n recibida por SMEB el 25 de octubre de 2018	La CC Santa Bárbara solicita a El Brocal no realizar ningún tipo de cierre de la bocamina BY-06 del sector Yanamina por ser necesaria para fines turísticos.	Sobre el particular, la CC Santa Bárbara señala que la bocamina BY-06 forma parte de la lista de exclusión presentada el 23 de octubre de 2018 a la DGAAM, por lo que, al encontrarse en evaluación, solicita que no se realicen trabajos de cierre sobre el componente. Al respecto, se evidencia el ánimo concreto de la CC Santa Bárbara de lograr la exclusión del componente BY-06, sin embargo, se debe tener presente que la solicitud de exclusión referida se realizó dos (02) años después de vencido de plazo para realizar las actividades de cierre de dicha	No

			bocamina conforme el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones. Por ende, el documento no permite acreditar que durante el período imputable El Brocal haya estado impedido de realizar el cierre de los componentes materia de la imputación.	
10	Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA-HUANCAVELICA del 10 de marzo de 2020	La CC Santa Bárbara comunicó a la DGAAM y a El Brocal el acuerdo comunal arribado respecto a la paralización temporal de las actividades de cierre de la bocamina DY-06 dado que es un ducto principal para la conducción de agua.	Del documento se desprende que se realizó una reunión el 21 de febrero de 2020, en la que participaron los comuneros, la MP Huancavelica y El Brocal a fin de discutir sobre el cierre de la bocamina DY-06 (no cerrar con un tapón hermético), entre otros componentes, puesto que dicho pasivo minero representa una prioridad para la exclusión solicitada a la DGAAM, en beneficio de la comunidad. Asimismo, se acordó la elaboración de un estudio técnico sobre la viabilidad del componente BY-06. Ante ello, se debe precisar que dichas gestiones se realizaron cuatro (04) años después del período imputado para llevar a cabo las acciones de cierre sobre el componente BY-06; por lo que no rinden cuenta de algún impedimento físico y real para el cierre de dicho componente.	No
11	Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA-HUANCAVELICA del 10 de marzo de 2020			
12	Carta N° 007-03-2021/sectorsantabárbara, carnicería y tucucho-de laccsantaBárbara del 29 de marzo de 2021	La CC Santa Bárbara comunicó a El Brocal sobre el «proyecto de construcción y mejoramiento de sistema de riego en el sector Santa Bárbara y Carnicería de la CC Santa Bárbara».	Al respecto, se advierte que dicho proyecto involucra acciones de rehabilitación sobre la Laguna Suytoccocha y Manchayccocha; además, que la idea de proyecto fue ingresada a la Dirección Regional Agraria el 09 de marzo de 2021 a fin de ser registrada posteriormente en Invierte Perú como perfil técnico (24 de marzo de 2021). De lo mencionado, no se desprende hecho alguno que, durante el periodo imputable, haya constituido una traba insuperable para la ejecución de las actividades de cierres de los componentes mineros imputados.	No
13	Carta N° 056-04-2021/COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA-HUANCAVELICA del 11 de abril de 2021	La CC Santa Bárbara solicita a El Brocal alcanzar a los supervisores del OEFA documentos que transmiten su sentir respecto al cierre de la bocamina BY-06 y la Laguna Suytoccocha.	Sobre el particular, se desprende que la CC Santa Bárbara busca que El Brocal traslade documentos al OEFA, mediante los cuales comunica sus reclamos y opiniones sobre el cierre de los PAM (bocamina BY-06 y Laguna Suytoccocha) a fin de que sean tomados en cuenta en el Informe de Supervisión; no apreciándose a qué expediente de supervisión corresponde dicha solicitud de traslado. Ante ello, se tiene que son hechos que no guardan relación directa con la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara durante el período imputado.	No
14	Oficio N° 000088-2023-DDC HVCA/MC del 11 de abril de 2023	La DDC Huancavelica puso en conocimiento del OEFA las limitaciones para	Al respecto, se aprecia que en el marco de la solicitud de exclusión de pasivos ambientales mineros interpuesto por El Brocal, se han suscitado demoras por parte del Minem que atentan contra las gestiones realizadas por diversas entidades para lograr la exclusión de componentes del	No

		el cierre de los PAM Santa Bárbara.	PCPAM Santa Bárbara que tienen un alto valor patrimonial y forman parte del Complejo Minero de Santa Bárbara el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación (**PCN**) de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 132-2002-INC. De lo anterior se concluye, que la documentación presentada, así como los hechos alegados corresponden a situaciones presentadas con posterioridad al plazo para la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara, por lo que no se acreditan que, durante el periodo imputable, hayan sido un impedimento para la ejecución del cierre de componentes materia del presente PAS; máxime si la solicitud de exclusión realizada formalmente al Minem se realizó dos (dos) años después (23 de octubre de 2018) del periodo imputable.	
15	Oficio Múltiple N° 017-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA del 28 de marzo de 2023	El GORE Huancavelica comunicó al OEFA el estado del trámite de exclusión de los componentes mineros del PCPAM Santa Bárbara, y solicitó al OEFA autorización para participar en las reuniones que se llevan a cabo conjuntamente con El Brocal.	Sobre el particular, el GORE Huancavelica precisa que el 23 de octubre de 2018 se realizó el pedido conjunto de exclusión de componentes mineros del PCPAM Santa Bárbara; siendo que desde hace cinco (05) años, El Brocal no recibe respuesta por parte de la DGAAM, lo cual coloca en incertidumbre los proyectos de inversión turística que tiene la región (trámites para la gestión de postulación a la UNESCO, del Complejo Minero de Santa Bárbara como Patrimonio de la Humanidad). Ahora bien, de lo descrito se advierte que la solicitud de exclusión de componentes mineros se concretizó después de dos (02) años de vencido el plazo para ejecutar las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara, e inclusive son posteriores a los incumplimientos detectados en las Supervisiones Regulares 2017 y 2018; en consecuencia, no logra acreditar que durante el periodo imputable, dicho hecho se haya configurado como un impedimento capaz de detener las actividades de cierre de los mencionados pasivos.	No

Elaboración: TFA.

123. Ahora bien, es importante resaltar que la presentación de la solicitud de exclusión de los PAM Santa Bárbara no es materia de análisis en la presente resolución, más aún si esta se realizó dos (02) años después del período imputable[83], es decir, cuando el plazo para ejecutar el cierre de los componentes ya había vencido.

124. Por otro lado, aun cuando El Brocal justifique que los PAM se encuentran en terrenos superficiales de titularidad de la CC Santa Bárbara y hace falta una autorización para el ingreso, esta Sala debe resaltar que al recurrente –como responsable de los PAM Santa Bárbara– le corresponde cumplir en el lugar, tiempo y modo las actividades de cierre, acorde a lo establecido en su IGA.

[83] La solicitud de exclusión se realizó el 23 de octubre de 2018; sin embargo, el período para ejecutar las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara comprendía desde el 12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2016.

125. Dicho lo precedente, y contrario a lo señalado por El Brocal, de ninguna forma las solicitudes realizadas por la CC Santa Bárbara están dotadas de ejecutividad ni ejecutoriedad[84], puesto que ello es propio de las actos administrativos emitidos por la autoridad competente[85]; mucho menos constituían un apercibimiento que al no ser cumplido puede devenir en la comisión de una infracción; cosa que, precisamente, se configura al incumplir una obligación ambiental fiscalizable como las contenidas en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones.

126. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados y analizados en el Cuadro N° 8 de la presente resolución, no logran acreditar que en el escenario descrito –negativa de la CC Santa Bárbara al cierre de los PAM Santa Bárbara– El Brocal haya estado efectivamente impedido de acceder a componentes materia de la imputación durante el período imputable.

127. Al respecto, si bien es evidente que la CC Santa Bárbara (conjuntamente con la DDC de Huancavelica y el GORE Huancavelica) guardan un interés social (Corredor Turístico) y que en la solicitud de exclusión de componentes mineros del 23 de octubre de 2018 ya se incluyen los componentes que forman parte de la imputación por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **no debe perderse de vista que, durante el período imputable, la CC Santa Bárbara solicitó la paralización de PAM que no coincidían con los componentes materia de la imputación**, por lo que, la negativa de la comunidad, durante el 12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2016, <u>no representó un impedimento físicamente capaz de obstaculizar los trabajos de cierre sobre los pasivos mineros, tal como se aprecia a continuación:</u>

---

84 Mientras que la «ejecutividad» se refiere a al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante y exigible; la «ejecutoriedad» es la especial manifestación de la eficacia; por la que, cuando se imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aún contra su voluntad por los órganos de la Administración Pública.

Minjus (2014). *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*, pp. 25-28.

85 **TUO de la LPAG.**
Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Imagen N° 37: Paralización de actividades de cierre durante el período imputable

Con fecha 23 de diciembre del 2015, la Comunidad Campesina de Santa Bárbara nos solicitó mediante Carta N° 033-12-2015/CARNICERIA/SANTABARBARA, la paralización temporal del cronograma de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de Santa Bárbara, con la finalidad de realizar una evaluación acerca de la pertinencia de implementar un corredor turístico, utilizando diversas instalaciones y áreas que se encuentran listadas en la relación de componentes mineros sujetos al cierre (**Anexo I**).

Por ello, al no poder acceder a las tierras, El Brocal se vio obligado a efectuar la paralización de los trabajos de cierre de los siguientes componentes:

En sector Santa Bárbara:
- ✓ Tajo Abierto N° 1 (TSB-01),
- ✓ Tajos abiertos de San Roque N°2 y N°3 (TSB-02 y TSB-03),
- ✓ Bocamina Santa Bárbara: BSB-02 y BSB-03 (túnel), BSB-04 (iglesia subterránea de San Javier),
- ✓ Bocamina Belén (conocido como mina de la muerte),
- ✓ Antigua mercantil de Ojeda,
- ✓ Campamentos,
- ✓ Capilla de Chaccllatacana Antigua (ubicado sobre la DSB-01),
- ✓ Accesos superiores laterales del tajo N° 1 (camino de Amador Cabrera y de Ñahuincopa),
- ✓ Bocaminas en zona Ayamocco (colindante con DSB-11 y DSB-15),
- ✓ Tolva antigua contigua a cable carril (colindante con BSB-01),
- ✓ Cueva de Cabramachay (colindante a la desmontera DSB-02),
- ✓ Bocamina BSB-14 (Botijapunco),
- ✓ Bocaminas coloniales denominadas "Modeloccasa" (colindante con la desmontera DSB-01),
- ✓ Hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia;
- ✓ Parajes colindantes, con la finalidad de adecuar con características turísticas y otros componentes.

En sector Yanamina:
- ✓ Horno en Laccayccasa (cerca de la desmontera DY-12),
- ✓ Componentes coloniales en paraje Jarampa (colindante con BY-18),
- ✓ Hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia,
- ✓ Otros que la comunidad estaba evaluando (DMEs, Chimeneas, etc).

Fuente: Anexo 9 del Escrito con Registro N° 70276 del 21 de agosto de 2018.

Imagen N° 38: Solicitud de exclusión de componentes mineros[86]

Mediante la R. D. N° 112-2011-MEM/AAM, aprobado el 12 de abril del 2011, se aprueba la exoneración de los compromisos de ejecución de cierre de los componentes siguientes: Planta concentradora, almacén, maestranza, archivo mercantil, casa fuerza, guardianía, el sistema cable carril, el contenedor contiguo al tajo abierto, la totalidad de la maquinaria, considerados como "Otras Infraestructuras relacionadas con el Proyecto" por haber sido declarados inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Adicionalmente a lo excluido solicito la exclusión de lo siguiente:

Sector Santa Bárbara:

En sector Santa Bárbara:
- ✓ Tajo Abierto N° 1 (TSB-01)
- ✓ Tajo abiertos de San Roque N°2 y N°3 (TSB-02, TSB-03)
- ✓ Túnel que forman las dos bocaminas que interceptan (BSB-02 y BSB-03)
- ✓ Iglesia subterránea de San Javier (BSB-04),
- ✓ Mina Belén, conocido como mina de la muerte (BSB-11)
- ✓ Restauración antigua mercantil de Ojeda, campamentos (frente de la bocamina BSB-11)
- ✓ Restauración de capilla de Chaccllatacana Antigua (ubicado sobre la DSB-01)
- ✓ Accesos superiores laterales del tajo N° 1 (camino de Amador Cabrera y de Ñahuincopa),
- ✓ Minas en zona denominado Ayamocco (colindante con DSB-11 y DSB-15)
- ✓ Tolva antigua contigua a cable carril (colindante con BSB-01)
- ✓ Cueva de Cabramachay (colindante a la desmontera DSB-02),
- ✓ Bocamina BSB-14 (Botijapunco),
- ✓ Bocaminas coloniales en zona denominado Modeloccasa (colindante con la desmontera DSB-01)
- ✓ Inventario y restauración de los hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia; además los parajes colindantes adecuar con características turísticas.

En sector Yanamina:
- ✓ Restauración de horno en Laccayccasa (parte intermedio entre DY-12 y BY-04),
- ✓ Componentes coloniales en paraje Jarampa (colindante con BY-18
- ✓ Inventario y restauración de los hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia; además los parajes colindantes adecuar con características turísticas.

Fuente: Oficio N° 900063-2018/DDC HVCA/MC del 16 de mayo de 2018.

86 Solicitud presentada por la DDC de Huancavelica que traslada el pedido de la CC Santa Bárbara a El Brocal.

128. En efecto, ha quedado demostrado que los medios probatorios presentados por El Brocal se limitan a mencionar que debido a las solicitudes realizadas por la CC Santa Bárbara estaba impedido de ingresar a los PAM Santa Bárbara para ejecutar las actividades de cierre durante el período imputable; sin embargo, **no se evidencia documento alguno que acredite que se trataban de los componentes cuyo cierre no fue ejecutado y que forman parte de los incumplimientos imputados en el presente PAS**.

Sobre la ruptura del nexo causal alegado

129. Aunado al análisis previo, esta Sala –guiada por el deber de motivación de las resoluciones administrativas que rige todo PAS–, procederá a realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por El Brocal, respecto a que la negativa de la comunidad fue un evento extraordinario, imprevisible e irresistible:

Cuadro N° 9: Detalle de los argumentos esgrimidos por El Brocal

Argumentos de El Brocal		Análisis del TFA
Es extraordinario	Es un riesgo ajeno o atípico a las actividades de cierre puesto que, al momento de ser aprobado el PCPAM Santa Bárbara, no existía oposición de la CC Santa Bárbara para ejecutar el cierre de los PAM Santa Bárbara. Siendo así, tal impedimento no constituye un riesgo propio de la ejecución del cierre de minas ya que se trata de un factor exógeno, distinto al curso natural y ordinario de la ejecución del IGA.	Contrario a lo señalado por el recurrente, en las actividades extractivas (como la minería) frecuentemente se presentan riesgos para la ejecución de actividades propias del giro del negocio o relacionadas a la ejecución de otras actividades establecidas en el IGA aprobado, más aún si en dicha zonas existen comunidades campesinas o nativas (conflictos socioambientales, exigencias sociales, entre otras)[87]; para contrarrestar dichos riesgos, por tanto, se necesita que el titular de la actividad fiscalizable desarrolle las estrategias pertinentes y oportunas para lidiar con la situación, puesto que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental se sostiene bajo criterios objetivos por la naturaleza misma de los impactos negativos que la actividad económica acarrea al ambiente (riesgo o daño al ambiente o a sus componentes). En ese sentido, cabe precisar que, opuesto a lo sostenido en el Informe Oral del 14 de marzo de 2023, El Brocal conocía que algunos de los PAM Santa Bárbara pertenecían a la Complejo Minero Santa Bárbara cuyo valor patrimonial y cultural es apreciado por la CC Santa Bárbara[88]. Es por ello que, luego de la aprobación del PCPAM Santa Bárbara de 2009, lideró la exclusión de los componentes mineros que en el año 2008 fueron declarados como PCN mediante la Resolución Directoral Regional N° 1848-INC del 18 de diciembre de 2008, lo que motivó la modificación del PCPAM Santa Bárbara (2011), mediante la cual se excluyeron los componentes declarados como PCN, siendo que aquellos no forman parte de los componentes materia de la imputación.

87 Saade, M. (2014). *Desarrollo minero y conflictos socioambientales Los casos de Colombia, México y el Perú*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. https://tinyurl.com/5xn7r6zu

88 Lo dicho se desprende del contenido del PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones, en donde se señala lo siguiente:

> **MPCPAM Santa Bárbara**
> **4. Proceso de consulta**
> **4. Consultas durante la elaboración del plan de cierre**
> **D. Aspecto a considerar**
> – Potenciar la actividad turística, la población considera a la mina Santa Bárbara como un legado histórico.

		Bajo ese contexto, la pretensión de la CC Santa Bárbara (paralización de actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara para la evaluación del uso alternativo de dichos componentes para ser incorporados en el Corredor Turístico) realizada en el 2015, no se puede considerar como un riesgo ajeno a la ejecución de trabajos de cierre sobre PAM que guardan relación con una zona declarada como PCN de la Nación (mina Santa Bárbara)[89]. Por tanto, la oposición de la CC Santa Bárbara a la ejecución de actividades de cierre no se constituye como un hecho extraordinario capaz de impedir el cierre de los componentes mineros; máxime si, durante el período imputable, los componentes sobre los cuales se basó su solicitud no correspondían a los descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ni tampoco fueron declarados como PCN.
Es imprevisible	Debido a que El Brocal no podía prever que, años después de aprobado el PCPAM Santa Bárbara sin que mediara oposición de algún grupo de interés y, estando en ejecución en el 2015, la CC Santa Bárbara iba a requerir su paralización y dejar sin efecto su autorización para continuar el cierre de los PAM Santa Bárbara ubicados dentro de sus predios, situación que se mantiene hasta el momento.	Al respecto, El Brocal como responsable de los PAM Santa Bárbara y teniendo en cuenta que la solicitud –basada en un interés social y turístico– realizada por la CC Santa Bárbara fue realizada en el 2015, pudo actuar diligentemente realizando las gestiones necesarias para tramitar la exclusión de los componentes con motivo del uso alternativo de estos para ser incluidos en un Corredor Turístico; inclusive, es la propia comunidad quien también requería su apoyo para lograr la exclusión de los componentes y la modificación de los compromisos sociales para lograr, conjuntamente, la inscripción del Complejo Minero de Santa Bárbara en la Lista de Patrimonio Mundial ante la UNESCO[90]; entonces, se evidencia que El Brocal tuvo la posibilidad de mostrar una pronta disposición y respuesta a los requerimientos realizados por la comunidad, máxime si tenía –como lo menciona– un precedente de la exclusión de PAM por el mismo motivo; sin embargo, las acciones se llevaron a cabo luego de dos (02) años (23 de octubre de 2018) cuando ya se había configurado un incumplimiento a los compromisos asumidos.
Es irresistible	El Brocal no forma parte de la Asamblea Comunal de la CC Santa Bárbara y no tiene posibilidad de evitar ni prevenir el rechazo de la ejecución de las medidas de cierre del PCPAM Santa Bárbara.	Sobre el particular, claro está que la Asamblea Comunal de la CC Santa Bárbara puede celebrar acuerdos comunales como el rechazo a las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara con fines turísticos; no obstante, dicho rechazo no se constituye como un hecho irresistible capaz de impedir la ejecución material y física de los compromisos ambientales asumidos por El Brocal en su PCPAM Santa Bárbara y modificaciones.

130. Ahora bien, bajo el análisis precedente, el rechazo de la CC Santa Bárbara a la ejecución de actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara no configura la ruptura del nexo causal, por no ser un hecho extraordinario, irresistible e imprevisible que haya evitado la ejecución efectiva y física de los componentes materia de la imputación durante el plazo establecido en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones.

[89] Conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 132/INC del 28 de febrero de 2002.

[90] Conforme se desprende la solicitud realizada mediante Carta N° 001-04-2018/ComunidadCampesinaSantaBarbara-Huancavelica del 18 de abril de 2018.

131. En este punto, resulta importante mencionar que, del examen de los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Sala no observa vulneración alguna al principio de debida motivación, puesto que la DFAI, en base a ellos, absolvió y desvirtuó los alegatos esgrimidos por el recurrente en su recurso impugnatorio y en el Informe Oral del 14 de marzo de 2023[91], brindando las razones y las conclusiones bajo las cuales se sostiene la imputación, conforme a los considerandos 34 al 45 de la RD 579-2023.

132. En consecuencia, corresponde ratificar lo sostenido por la primera instancia, por tanto, se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.

D.2.2 Sobre la necesidad de mantener intacta la Laguna Suytocchocha y la bocamina BY-06

133. En el recurso impugnatorio, El Brocal señala que el OEFA debe tener en cuenta los impactos sociales que se generarían a la CC Santa Bárbara, así como en la provincia y región Huancavelica si se efectúa el cierre de los PAM Santa Bárbara por la afectación del proyecto hídrico y turístico en esta zona.

134. En ese sentido señala, que contrario a lo sostenido por la DFAI, existen impedimentos para la ejecución de la remediación de la Laguna Suytoccocha y el cierre de la bocamina BY-06, tal como se desprende de i) la Carta N° 026-07-2018 de 20 de julio de 2018; ii) la Carta N° 056-04-2021 de abril de 2021, y iii) los proyectos de inversión impulsados por el GORE Huancavelica.

Análisis del TFA

135. Al respecto, cabe acotar que si bien el recurrente presenta diversos documentos que giran en torno a estudios de mejoramiento del sistema de riego de la zona y recuperación de recursos hídricos (lagunas) relacionado a un proyecto de inversión, ello está sujeto a los procedimientos administrativos y trámites regulados a nivel local y regional para el desarrollo socioeconómico de la región Huancavelica, no siendo competente esta Sala de señalar si aquellos se formularon y/o programaron correctamente ni el impacto social o alcance que estos tendrían en la región ante la inclusión de pasivos ambientales que aún no han sido cerrados ni remediados, y sobre los cuales la autoridad competente (DGAAM) tampoco se ha pronunciado (trámite de exclusión de los PAM Santa Bárbara entre ellos la bocamina BY-06 y los trabajos de remediación de la Laguna Suytoccocha).

136. Precisado lo anterior, el presente análisis comprenderá si durante el período imputable, la existencia de estudios y proyectos de inversión en la región Huancavelica han constituido un impedimento para el cierre de los componentes alegados.

137. En esa línea, de la revisión de **i)** la Carta N° 026-07-2018 de 20 de julio de 2018 mediante la cual la CC Santa Bárbara exige no efectuar el desaguado de la

[91] Cabe precisar que los alegatos expuestos durante el Informe Oral, se sustentan en el recurso de reconsideración, es decir, son alegatos semejantes.

Laguna Suytoccocha; **ii)** la Carta N° 056-04-2021 de abril de 2021, mediante la cual la CC Santa Bárbara muestra su preocupación sobre la Laguna Suytoccocha y la bocamina BY-06 y **iii)** los documentos que mencionan la existencia de dos (02) proyectos de inversión que incluyen a la Laguna Suytocchocha y la bocamina BY-06, se advierte que:

(i) El estudio denominado la "Elaboración del Perfil Técnico del Sistema de Riego para los sectores de Carnicería y Santa Bárbara de la Comunidad de Santa Bárbara-Huancavelica", gestionado por la CC Santa Bárbara con la contratación de una consultora el 21 de agosto de 2015, no incide sobre el cumplimiento de ejecutar las actividades de cierre conforme al PCPAM Santa Bárbara –en específico sobre el cierre de la bocamina BY-06–; máxime si, como se detectó en la Supervisión Regular 2017, este último estaba generando impactos negativos sobre la Laguna Suytoccocha. Cabe resaltar que dicho perfil técnico fue ingresado a la Dirección Regional Agraria de Huancavelica recién el 09 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al periodo imputable para el cierre de la bocamina BY-06.

(ii) Mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 975-2017/GOB.REG.HVCA/GGR del 19 de diciembre de 2017, se aprobó el Plan Operativo General del Proyecto "Recuperación y conservación de los recursos hídricos para el mejoramiento ganadero en cabecera de la sub cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica", el cual comprende medidas de mejoramiento para la Laguna Suytoccocha, por lo que, de igual manera, dicho proyecto no significó un obstáculo para que las actividades de cierre se lleven a cabo durante el período imputable.

138. De lo anterior se colige que, los proyectos y estudios alegados contemplan la planificación de actividades posteriores al vencimiento de plazo para la etapa de cierre de los PAM Santa Bárbara; en consecuencia, no constituyen hechos que pudieron haber impedido la ejecución de los componentes materia de la imputación en su debida oportunidad (del 12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2016), por tanto, no suprimen la responsabilidad administrativa de El Brocal ante su incumplimiento.

139. En consecuencia, corresponde ratificar lo sostenido por la primera instancia[92], y desestimar lo alegado por El Brocal en este extremo.

D.3. Sobre la configuración de causal eximente de responsabilidad: actuar en cumplimiento de un deber legal

140. En el recurso impugnatorio, El Brocal señala que no podía ni puede alterar, y menos aún destruir, los componentes referidos en las infracciones atribuidas, puesto que forman parte de la mina Santa Bárbara que ha sido declarada como PCN.

141. En ese sentido, El Brocal alega que ha obrado en cumplimiento del deber legal de no afectación a bienes que forman parte del PCN, puesto que, de ejecutar las

[92] Conforme a lo analizado en los considerandos 46 a 51 de la RD 579-2023.

obligaciones podría incurrir en delitos ante la evidente trasgresión constitucional a las disposiciones sobre protección al PCN conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú[93] y el artículo V de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación[94].

142. Por otro lado, resalta que el Minem tiene pendiente desde el 2018 la aprobación de la exclusión de componentes que incluye a los componentes referidos en las infracciones imputadas; siendo que existe un antecedente vinculado a esta zona que hace previsible que esta exclusión será aprobada por el Minem, más aún si otras entidades como el GORE y la DDC de Huancavelica también lo han requerido.

Análisis del TFA

143. A fin de pronunciarse por cada uno de los alegatos formulados por el administrado en este extremo, resulta pertinente tener en cuenta que las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara fueron establecidas luego de un trámite administrativo dotado de garantías y principios con el objetivo de conciliar el equilibrio entre la viabilidad técnica y ambiental de las actividades de cierre y los efectos de estas en el medio ambiente[95]; por lo que, tanto la autoridad certificadora –y, en su oportunidad el Instituto Nacional de Recursos Naturales (**Inrena**)– realizaron las observaciones correspondientes, hasta obtener la aprobación del PCPAM Santa Bárbara, el mismo que, luego, fue modificado para, justamente, salvaguardar los componentes mineros que fueron declarados como PCN.

---

93 **Constitución Política del Perú.** Mediante Ley 31414, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2022, se modificó el artículo 21.
Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.
Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

94 **Ley N° 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2004.
Artículo V.- Protección
Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.
El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.
El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.

95 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad (…)

144. Bajo ese contexto, a continuación, se presenta la siguiente línea de tiempo conteniendo los IGA aprobados y el año en que los componentes de la mina Santa Bárbara fueron declarados como PCN:

Imagen N° 39: Detalle de los IGAS aprobados y los componentes declarados PCN

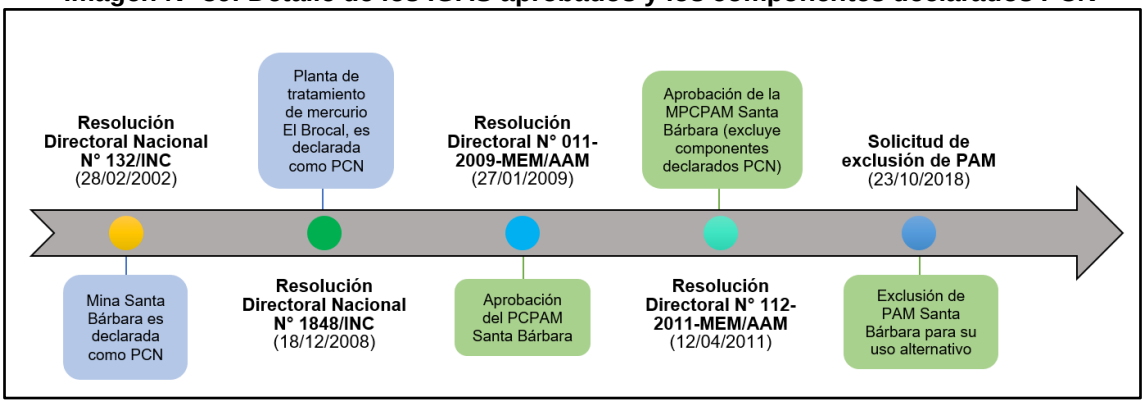

Fuente: TFA.

145. En esa línea, se debe precisar que el 28 de enero de 2011, El Brocal presentó una solicitud de modificación del PCPAM Santa Bárbara fundándose en la Resolución Directoral Nacional N° 1848/INC del 18 de diciembre de 2008 para conseguir la exclusión de la Planta de Tratamiento de Mercurio "El Brocal" del Complejo Minero de Santa Bárbara[96] –conformada por la planta propiamente dicha, los ambientes de almacén, maestranza, archivo mercantil, casa de fuerza, los volúmenes independientes de almacén y guardianía, el sistema de cable carril y el contenedor contiguo al tajo abierto y al antiguo poblado de Chacllatacana, así como la totalidad de la maquinaria que contienen–,conforme se desprende a continuación:

Imagen N° 40: Objetivo de la modificación del PCPAM Santa Bárbara

> **Objetivos.-** El objetivo fundamental de la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Santa Bárbara" aprobado por Resolución Directoral N° 011-2009-MEM/AAM del 27 de enero del 2009, es exonerar la ejecución de cierre de determinados componentes por haber sido declarados inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Fuente: Informe N° 374-2011-MEM-AAM/SCD/ABR/MES.

146. En ese sentido, se evidencia que El Brocal realizó las gestiones necesarias para excluir los componentes mineros que fueron declarado como PCN, puesto que contaban con el respaldo de la Resolución Directoral Nacional N° 1848/INC del 18 de diciembre de 2008 emitida por el Instituto Nacional de Cultura[97]; sobre el cual ya no está obligado a ejecutar las actividades de cierre establecidas primigeniamente en el PCPAM Santa Bárbara.

---

96 Es pertinente señalar que, actualmente, ninguno de los componentes que conforman el Complejo Minero Santa Bárbara (declarado como PCN) se relaciona con los componentes materia de imputación en el presente PAS. Lo dicho se puede corroborar en el portal Web de acceso público del Mincul, disponible en el siguiente enlace: https://tinyurl.com/5c3xad8t.

97 Actualmente, Ministerio de Cultura.

147. Ahora bien, mediante el Escrito del 23 de octubre de 2018, se solicitó a la DGAAM la exclusión de pasivos mineros que, en otros, incluyen a los imputados en el presente PAS, siendo que el motivo no se funda en que constituyen PCN, sino en su uso alternativo para fines turísticos, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 41: Objetivo de la exclusión de componentes mineros imputados

POR LO TANTO:
Amparándonos en la "Quinta Disposición Complementaria y Final.- Uso alternativo de los pasivos ambientales mineros de la Ley N° 28271 que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1042 y el Artículo 64° (Solicitud de uso Alternativo) del D.S. N° 059-2005-EM Reglamento de los pasivos ambientales de la actividad minera y su modificatoria mediante D.S. N° 003-2009-EM; solicitamos la exclusión a los componentes mineros y accesos antes mencionados, asimismo modificar el estudio del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Santa Bárbara enfocado al tema turistico para inscripción de la mina Santa Bárbara como Patrimonio Cultural de la Humanidad en la UNESCO, propiciado por el Gobierno Regional de Huancavelica, la Municipalidad Provincial de Huancavelica, la comunidad campesina de Santa Bárbara y por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica;

Fuente: Escrito con Registro N° 2865648 del 23 de octubre de 2018.

148. Por lo que, contrario a lo señalo por el recurrente, de modo alguno se ha configurado una eximente de responsabilidad por el cumplimiento de un deber jurídico (no dañar bienes declarados como PCN), puesto que, durante el período imputable (12 de abril de 2014 al 11 de abril de 2016), el Mincul no declaró como PNC a ninguno de los PAM detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, el incumplimiento de ejecutar las actividades de cierre no se funda en el respeto a una norma (resolución) que declara como PCN a algún componente materia de la imputación.

149. A mayor abundamiento, bajo los lineamientos y criterios de protección ambiental conforme a la normativa ambiental vigente[98], El Brocal contaba con IGA aprobados por la autoridad certificadora competente, por tanto, dichos pronunciamientos habilitan y obligan a El Brocal ejecutar las actividades de cierre conforme a lo establecido en ellos[99], por lo que cumplir dichos instrumentos propiamente constituye su deber legal.

150. En ese orden de ideas, las actividades de cierre de PAM contempladas en el PCPAM Santa Bárbara y modificaciones, respecto a los componentes materia de

---

98 **Ley del SEIA.**
Artículo 5.- Criterios de protección ambiental
Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:
c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales (…)

99 **Ley del SEIA.**
Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental
12.1 (...) La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

la imputación, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables de acuerdo a la Ley del SINEFA[100] y la Ley del SEIA[101], cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa.

151. En consecuencia, se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.

D.4. Configuración de una mejora manifiestamente evidente

152. El Brocal señala que ante la oposición de la CC Santa Bárbara al desaguado de la Laguna Suytoccocha, llevó a cabo mecanismos alternativos que permitieron el cierre de los pasivos mineros, que, pese a que no se circunscriben específicamente a los descritos en el PCPAM Santa Bárbara, han logrado una mejora considerable de los PAM, puesto que lograron una mejora en la calidad de agua de la Laguna Suytoccocha.

153. En tal sentido, el recurrente alega que la DFAI incurrió en error al no archivar las imputaciones vinculadas a las conductas infractoras Nros. 1, 7 y 9**,** que están referidas a componentes donde las medidas alternativas fueron ejecutadas, ya que tales medidas permitieron cumplir con los objetivos previstos en el PCPAM Santa Bárbara y además superaron en términos de mayor protección socioambiental lo establecido en este IGA; por lo que se ha realizado una Mejora Manifiestamente Evidente (**MME**) conforme lo acredita con el Informe Técnico de la Jefatura de Gestión Ambiental (**JGA**) de El Brocal.

Análisis del TFA

Marco normativo de la MME

154. Al respecto, esta Sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la MME, en aras de dilucidar los argumentos esgrimidos por los administrados.

155. A fin de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por MME, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente (en adelante, **Reglamento de la MME**), modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[102].

---

100 **Ley del SINEFA.**
Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17.

101 **Ley del SEIA.**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

102 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

156. Sobre el particular, en el artículo 3 del mencionado Reglamento, se define la MME en los siguientes términos:

> **Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente**
> 3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales,** lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.
> 3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.
>
> (Énfasis agregado)

157. Además, para la calificación de una conducta como MME el artículo 4 del Reglamento de la MME exige que:

> **Reglamento de la MME.**
> **Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**
> 4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:
> a) <u>La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y</u>
> b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
>
> (Subrayado agregado)

158. Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación de un PAS o un procedimiento recursivo, la Autoridad Decisora o el TFA <u>podrán valorar la condición de una MME siempre y cuando hayan solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión</u>[103].

Disposición Complementaria Modificatoria
Única. - Modificación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/ CD Modifíquese el Título y el Artículo 1º del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA-CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, en los siguientes términos:
"**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE**"
"**Artículo 1º.- Objeto**
El presente Reglamento tiene por objeto regular la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA".

[103] **Reglamento de la MME**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de diciembre de 2014.

159. Entonces, del referido marco normativo, se advierte que MME implica, por tanto, que el administrado: i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA; y, ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.

Del caso en concreto

160. Sobre el particular, corresponde precisar que la DSEM, mediante el Informe N° 00063-2023-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de DSEM**), detalló que si bien El Brocal sostenía que las medidas de mejora se realizaron sobre los componentes mineros relacionados a las conductas infractoras Nros. 1, 7 y 9; en realidad, solo ha presentado información respecto a los trabajos realizados en la Laguna Suytoccocha, por lo que en Informe de DSEM no se analiza la MME sobre el depósito de desmonte DSB-23, ni de las bocaminas BY-04, BY-06 y BSB-09.

161. En efecto, esta Sala advierte que los documentos y alegatos esgrimidos por El Brocal se enfocan en acreditar la configuración de una MME por las actividades de remediación de la Laguna Suytoccocha; por lo que ello guarda conexión exclusivamente con la conducta infractora N° 7.

162. Delimitado lo anterior, esta Sala procederá a detallar las razones por las cuales la DSEM ha concluido que las actividades de mejora alegadas por el recurrente no constituyen una MME:

(i) El Brocal no ha ejecutado las actividades de remediación de la Laguna Suytoccocha establecidas en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, referidas a la limpieza de sus aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique, sino que, en reemplazo de estas ha realizado otras actividades.

(ii) Las actividades realizadas por El Brocal habrían contribuido en el proceso de recuperación de la Laguna Suytoccocha, respecto al cual, la evaluación biológica de la Laguna Suytoccocha y su entorno, realizada por la consultora AMPHOS 21 ha denotado la recuperación de dicho cuerpo hídrico, sin embargo, el administrado no ha presentado los medios probatorios necesarios para sustentar que se ha culminado con la remediación total de la referida laguna.

(iii) Del análisis de los resultados reportados, correspondientes a las acciones de supervisión setiembre 2017, julio 2018, julio 2019 y abril 2021, se concluye que el agua y los sedimentos de la referida laguna aún presentan concentraciones significativas de metales, por cuanto el proceso de

---

Artículo 6.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

recuperación aún no ha culminado y las actividades realizadas por el administrado no habrían sido suficientes.

(iv) Si bien, las actividades (dirigidas a la rehabilitación de la laguna) realizadas por El Brocal han evitado conflictos sociales con la CC Santa Bárbara, estas no cumplen con lo establecido en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, ni van más allá de lo exigido en el referido instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental.

163. Al respecto –y a luz del Informe de DSEM–, la DFAI concluyó que las actividades alegadas por El Brocal no pueden ser calificadas como una MME[104], puesto que no satisfacen los términos previstos en el numeral 4.1 del Reglamento de la MME, en la medida que (i) no cumplen lo establecido en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificaciones; y (ii) no van más allá de lo exigido en el referido IGA, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 42: Actividades establecidas en el IGA y las realizadas por El Brocal

N°	ACTIVIDADES ESTABLECIDAS POR EL PCPAM SANTA BÁRBARA Y MODIFICATORIAS	ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO
1.1	**La recuperación de la Laguna Suytoccocha por medio de una limpieza periódica en sus aguas, así como el retiro de materiales ajenos al cuerpo de agua. Estas limpiezas pueden ser con algas purificadoras o biorremediadoras, que atrapan metales pesados.**	------
1.2	**Desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas**	**El no desaguado de grandes volúmenes de agua de la laguna Suytoccocha**
1.3	**Almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales pesados presentes.**	------
1.4	**Efectuar la descarga del agua hacia la quebrada Carnicería.**	------
1.5	**Limpieza y tratado de los sedimentos contaminados a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación.**	------
1.6	El repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona, se efectuará después de la revegetación de pastos que atraen a los animales y propician el aumento de la población.	La implementación del piloto de "Siembra de esquejes de Junco/totora" en la playa de la referida laguna, que estaría ayudando a acelerar la recuperación del hábitat acuático
2.1	------	Eliminación del efluente ácido de la bocamina BY-01 mediante la construcción de un tapón hermético, que habría permitido la reducción y/o eliminación del ingreso del referido efluente a la Laguna Suytoccocha
2.2	------	Eliminación del material de los desmontes de los depósitos DY-01 y DY-02 ubicados en los bordes y la playa de la referida laguna
2.3	------	Eliminación del material de arrastre con característica ácida.
2.4	------	La implementación de estructuras hidráulicas que estarían derivando las aguas de las laderas con sólidos u otros elementos, evitando el ingreso hacia la laguna Suytoccocha

Fuente: Informe de DSEM.

164. Ahora bien, lo precedente es confirmado por El Brocal mediante su recurso de apelación, mediante el cual acepta que las actividades desarrolladas sobre la Laguna Suytoccocha no se circunscriben específicamente a los descritas en el PCPAM Santa Bárbara, conforme se aprecia a continuación:

[104] Ver considerandos 21 al 29 de la RD 579-2023.

Imagen N° 43: Sobre los trabajos de remediación realizados en la Laguna Suytoccocha

2.5.2 Los trabajos realizados, pese a que no se circunscriben específicamente a los descritos en el PCPAM, han logrado una mejora considerable de los PAM de la UM Santa Bárbara que, sin la ejecución de medidas alternativas, a la fecha podrían estar generando impactos ambientales.

Fuente: Recurso de apelación.

165. Por otro lado, aun cuando es evidente que las acciones desplegadas por el recurrente han conllevado a un progreso en el estado ambiental de la Laguna Suytoccocha, también es innegable que las condiciones que afectan el sistema biótico de la laguna todavía persisten (presencia de metales pesados en el agua superficial y sedimentos), tal como se acredita con el Informe de DSEM:

Imagen N° 44: Resultados del muestreo de agua superficial

Acciones de Supervisión		Setiembre 2017	Julio 2018	Julio 2019	Abril 2021	ECA 4[3]
Punto de muestreo		EY-3	EY-3	EY-3	EY-3	
Parámetro	Unidad					
pH	unidad de pH	3,92	3,88	4,17	7,43	6,5 – 8,5
Conductividad Eléctrica	(µS/cm	374	346	300	195,2	N.E.
Aluminio Total	mg/L	3,159	2,676	1,55	0,074	N.E.
Arsénico Total	mg/L	<0,007	0,00557	0,000616	0,00204	0,01
Cadmio Total	mg/L	0,018	0,01631	0,01768	0,01377	0,004
Cobalto Total	mg/L	0,019	0,01778	0,01707	0,01085	N.E.
Cobre Total	mg/L	<0,002	0,00579	0,0061	0,0019	0,02
Hierro Total	mg/L	1,034	1,486	1,0	0,12	N.E.
Magnesio Total	mg/L	5,820	5,697	5,67	2,65	N.E.
Manganeso Total	mg/L	1,151	1,152	1,1384	0,77331	N.E.
Mercurio Total	mg/L	0,0003	<0,00003	0,00007	<0,000070	0,0001
Níquel Total	mg/L	0,022	0,0213	0,0193	0,0134	0,025
Plomo Total	mg/L	1,835	1,655	1,6046	1,3704	0,001
Selenio Total	mg/L	<0,006	<0,0004	0,00161	<0,00004	N.E.
Zinc Total	mg/L	5,413	5,069	4,56	3,21	0,03

Fuente: Informes de Ensayo N° J00271085 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C., N° 39721/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.., N° SAA-19/00533, N° A-21/043399 del Laboratorio: AGQ PERÚ S.A.C. (Expediente N° 0017-2021-DSEM-CMIN - Informe Final de Supervisión N° 333-2021-OEFA/DSEM-CMIN).

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, Lagunas y lagos aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

X Resultado que superan el ECA Agua Categoría 4.

Fuente: Informe de DSEM.

Imagen N° 45: Resultados del muestreo de sedimentos

Acciones de Supervisión		Setiembre 2017	Julio 2018	Julio 2019	Abril 2021	ISQG [1]	PEL [2]
Punto de muestreo		SDY-3	SDY-3	SDY-3	SDY-3		
Parámetro	Unidad						
Arsénico Total	(mg/kg)	105	169	490,4	340	5,9	17
Cadmio Total	(mg/kg)	0,4491	3,2	6,5	0,32737	0,6	3,5
Cobre Total	(mg/kg)	37,0	7,9	22,6	23	35,7	197
Hierro Total	(mg/kg)	83 234	31 887	18 873	28 337	N.E.	N.E.
Mercurio Total	(mg/kg)	14	42,12	87,88	34,5	0,17	0,486
Plomo Total	(mg/kg)	1 221	877	2 708	1 943	35	91,3
Zinc Total	(mg/kg)	256	179,5	224,2	120	123	315

Fuente: Informes de Ensayo N° 40056/2018 y 48250/2019 del laboratorio: ALS LS PERÚ S.A.C., N° SAA-17/02337, SAA-21/00407 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. (Expediente N° 145-2021-DSEM-CMIN - Informe de Supervisión N° 339-2021-OEFA/DSEM-CMIN).

(1) Canadian Environmental Quality Guidelines - Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life – Fresh water.

ISQG: Interim Sediment Quality Guideline (Concentración por debajo del cual no se esperan efectos biológicos adversos.

(2) Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life

PEL: Probable Effect Levels (Concentración sobre la cual usualmente o siempre están asociados a efectos biológicos adversos.

X Resultado que solo superan el valor guía ISQG

X Resultado que superan los valores guía ISGG y PEL.

Fuente: Informe de DSEM.

166. En consecuencia, las actividades llevadas a cabo por El Brocal no son suficientes para constituir una MME debido a que:

(i) no ha realizado una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA: puesto que no ha ejecutado los compromisos establecidos en su IGA (limpieza de aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique); y,

(ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales: ya que, al no ceñirse a lo establecido en el IGA no ha conseguido la finalidad del cierre del componente (remediación y rehabilitación de la laguna) de acuerdo a lo evaluado por la autoridad certificadora; por ende, las acciones desplegadas no han ido más allá de ese estándar.

167. En esa línea, esta Sala concuerda con el pronunciamiento realizado por la DFAI[105] y, contrariamente a lo alegado por El Brocal, el no desaguado de la Laguna Suytoccocha no conlleva a un mayor cumplimiento de las obligaciones socioambientales, en tanto ello ha devenido en un incumplimiento del compromiso asumido de acuerdo al PCPAM Santa Bárbara, detectado en la Supervisión Regular 2017 y 2018.

168. Bajo las consideraciones expuestas, se desvirtúa lo alegado por el recurrente en este extremo.

169. Ahora bien, conforme a los considerandos desarrollados *ut supra* esta Sala no ha observado vulneración alguna al deber de motivación en la emisión de la RD 579-2023; puesto que la DFAI ha valorado los medios probatorios y los alegatos esgrimidos por El Brocal en su recurso impugnatorio y el Informe Oral del 14 de marzo de 2023; por tanto, se desestima la nulidad alegada por el administrado.

D.5. Sobre la nulidad de la resolución impugnada

170. En su recurso de apelación, El Brocal señala que tanto en la fase instructora como en la decisora, la autoridad debe llevar a cabo las actuaciones de oficio necesarias para el examen de los hechos, conforme el artículo 255 del TUO de la LPAG[106]; sin embargo, en el presente caso, esta obligación no ha sido llevada a cabo por la Autoridad.

171. En ese sentido, alega que, por su parte, ha brindado toda la documentación disponible; no obstante, la autoridad teniendo conocimiento de la problemática en torno a los PAM Santa Bárbara no efectuó actuación adicional alguna antes de

---

105 Conforme a los considerandos 23 al 29 de la RD 579-2023.

106 **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

atribuir las infracciones cuestionadas.

172. En esa línea, sostiene que la DFAI debió consultar a la DGAAM respecto al estado del procedimiento de exclusión de componentes del PCPAM Santa Bárbara y al Mincul en cuanto a la posibilidad legal de efectuar las medidas de cierre cuyo incumplimiento le atribuyen, teniendo en cuenta la alteración a una zona considerada como PCN, configurando ello una omisión a los requisitos de validez de todo acto administrativo al no observar el procedimiento regular[107].

Análisis del TFA

Sobre la carga de la prueba y el principio de impulso de oficio

173. Al respecto, se advierte que lo alegado por el administrado, en realidad, incide en cuestionar la actividad de oficio realizada por la primera instancia para la obtención de medios de prueba que sustentan la imputación por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

174. En ese sentido, esta Sala considera oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 173 del TUO de la LPAG[108], la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; además de señalar que le corresponde a los administrados aportar pruebas como documentales, pericias, testimoniales, entre otros.

175. En esa línea, el principio de impulso de oficio antes referido, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[109], exige a las autoridades dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

176. Por otro lado, este principio tiene como correlato el derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada, que aborde y esclarezca todas las cuestiones que son objeto de controversia; y, por esta razón, también se encuentra vinculado al derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas para tal esclarecimiento.

---

107 **TUO de la LPAG.**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
6. **Procedimiento regular. -** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

108 **TUO de la LPAG.**
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

109 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

177. Es por esta razón que, ante la falta de una prueba que acredite un hecho, se debe analizar de forma conjunta los demás medios probatorios que presenta al administrado para tal fin y así garantizar el derecho a la prueba. En efecto, según ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la prueba exige se analicen y valoren adecuadamente los medios probatorios presentados por parte de los administrados, es decir, con criterios objetivos y razonables[110].

178. Lo anterior, a su vez, guarda concordancia con el principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[111], por el cual las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes **mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

179. En ese sentido, verificada la existencia de un hecho infractor y formulada la imputación de cargos, la carga de la prueba de los descargos le corresponde al administrado, pues previamente a tal imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la licitud de las actividades del administrado.

180. De esa manera, al establecer una obligación de carácter fiscalizable –como es el cierre de PAM– le corresponde al administrado probar el cumplimiento de dicha obligación con los medios de prueba suficientes que generen convicción en la Administración sobre su cabal cumplimiento.

Del caso en concreto

181. Ahora bien, mediante los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017 y 2018, la Autoridad Instructora acreditó el incumplimiento de las obligaciones del cierre de los PAM Santa Bárbara establecidas en su IGA, es decir, llevó a cabo las diligencias necesarias para evidenciar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción (tomas fotográficas debidamente georreferencias e informes de ensayo contenidos en las actas de supervisión, y analizados en el Informe de Supervisión I y II); aunado a ello, garantizó el derecho del recurrente de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la imputación realizada en su contra.

182. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados obrantes en el presente PAS, se verifica que los medios probatorios presentados por el recurrente, y analizados *ut supra*, no han sido suficientes para desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017 y 2018.

183. Por otro lado, cabe reiterar que la presentación de la solicitud de exclusión de los

---

110 Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01025-2012-PA/TC, fundamento jurídico 4.

111 **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

PAM Santa Bárbara no es materia de análisis en el caso *sub examine*, más si esta se realizó dos (02) años después del plazo con el que contaba el administrado para realizar el cierre de los componentes descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es decir, cuando la conducta infractora ya se había configurado. De igual manera, durante el periodo imputable ningún componente comprendido en la imputación había sido declarado como PCN, en consecuencia, resultaba inoficioso solicitar información sobre la posibilidad de efectuar medidas de cierre.

184. Por lo expuesto, corresponde desestimar la nulidad alegada por el administrado puesto que no se advierte la vulneración a las garantías, fases ni etapas que deben protegerse y observarse durante la tramitación de todo PAS.

VII.2 Determinar si correspondía imponer la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución

A. Marco normativo que regula la imposición de las medidas correctivas

185. Al respecto, de acuerdo con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA[112], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

186. En esa misma línea, a través del numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados, son compatibles con el dictado de medidas correctivas; las mismas que tienen como fin de reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior[113].

187. Asimismo, conforme con el artículo 22 de la Ley del SINEFA[114], el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en

---

112 **LGA.**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

113 **TUO de la LPAG.**
Artículo 251. - Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

114 **Ley del SINEFA.**
Artículo 22. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las

lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

188. Siendo que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

189. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (**RPAS**)[115], la Autoridad Decisora es el órgano competente para, entre otras cosas, dictar medidas correctivas.

190. Lo señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En efecto, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

191. De este modo, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: **(i)** que se haya declarado la responsabilidad del administrado por una conducta infractora; **(ii)** que la conducta hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, **(iii)** la continuación de dicho efecto.

192. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico también regula las situaciones en que, siendo dictada una medida correctiva, existan circunstancias no determinadas previamente que puedan afectar su ejecución y/o cumplimiento.

193. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del RPAS[116], se prevé la posibilidad de <u>dejar sin efecto o variar la medida correctiva</u>, de oficio a pedido

---

personas. (…)

[115] **RPAS.**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

[116] **RPAS.**
Artículo 20.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

de parte, siendo que, la solicitud se debe efectuar antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

194. Partiendo de esta premisa, corresponde analizar si, en el caso en particular, el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución se ajusta a lo dispuesto en el marco jurídico desarrollado.

B. Del recurso de apelación

B.1 Afectación y consecuencias negativas de la implementación de la medida impuesta por el OEFA

195. En el recurso impugnatorio, El Brocal sostiene que la ejecución de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, no solo afecta al patrimonio cultural, sino que también podría generar una alteración al ambiente y condiciones naturales de la Laguna Suytoccoccha.

196. Al respecto, señala que el «Informe sobre la Evaluación de la Efectividad de las Medidas de Cierre de la Laguna y sus condiciones», realizada por la Consultora AMPHOS 21, concluyó que las actividades de desaguado y dragado tienen el potencial para provocar importantes cambios físicos y químicos sobre la calidad del agua en cuerpos hídricos relacionados, y siendo que las condiciones de la laguna son estables el ecosistema y la comunidad pueden verse afectados por las acciones que impulsa el OEFA.

Análisis del TFA

197. Al respecto de lo señalado por El Brocal, esta Sala considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

(i) Mediante la RD 701-2021, la DFAI impuso al recurrente tres (03) medidas correctivas relacionadas a las conductas infractoras Nros. 4, 7 y 9, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Contenido de las medidas correctivas

Conducta Infractora	Medida correctiva
N° 4	Relacionada a reportar mensualmente el estado del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente, por la exclusión de componentes mineros del PCPAM Santa Bárbara.
N° 7	Relacionada a la ejecución de las actividades de cierre relacionadas con la remediación de la Laguna Suytoccocha conforme a lo establecido en su IGA.
N° 9	Relacionada a la captación y tratamiento de los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09, a fin de cumplir con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; ejecución del cierre de las bocaminas BY-04 y BSB-09; y remediar el suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.

Fuente: RD 701-2021.

(ii) Posteriormente, mediante la RD 579-2023, la DFAI dejó sin efecto las medidas correctivas relacionadas a las conductas Infractoras Nros. 4 y 7, y

varió la medida correctiva relacionada a la conducta infractora N° 9, la cual no guarda ninguna relación con la remediación de la Laguna Suytoccocha (desaguado y dragado).

198. Bajo lo expuesto, lo argumentado por el recurrente carece de sentido, puesto que sus alegatos cuestionan una medida correctiva que ya fue dejada sin efecto por la DFAI.

199. Por consiguiente, no existiendo mayor discusión sobre ello, se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.

B.2 Sobre el contenido física y jurídicamente imposible de la medida correctiva impuesta

200. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que cumplir con el contenido de la medida correctiva no es física ni jurídicamente posible puesto que, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios contados desde la notificación de la RD 579-2023, es imposible obtener la autorización de la CC Santa Bárbara, para acceder a sus predios, y la autorización del Mincul para intervenir en parte de la mina Santa Bárbara declarada como PCN.

201. En ese sentido, el recurrente señala que se debe declarar la nulidad de la RD 579-2023 por carecer de un requisito de validez (objeto o contenido física y jurídicamente imposible).

Análisis del TFA

202. Sobre el particular, esta Sala observa que, en realidad, el recurrente está cuestionando la idoneidad de la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la RD 579-2023.

203. Al respecto, conforme a señalado este Tribunal[117], las medidas correctivas cuentan con dos requisitos para su dictado:

(i) Necesidad: Esta necesidad implica que, sin la medida correctiva, se corre el riesgo de que los efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, generados por una conducta infractora, no se reviertan, ni disminuyan. Esta necesidad también se configura cuando la medida correctiva busca evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(ii) Idoneidad: La idoneidad de la acción contenida en la medida correctiva implica que esté vinculada con evitar los efectos nocivos, o, en todo caso, con disminuir o revertir los efectos nocivos generados por una conducta infractora determinada. De esta manera, una medida correctiva siempre responde y está relacionada con una conducta infractora.

[117] Considerando 183 de la Resolución N° 222-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023 y considerando 116 de la Resolución N° 131-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2023.

204. En sentido, a continuación, se analizará si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución (remediación del suelo por donde han discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09) cumple con el requisito de idoneidad señalado.

205. Conforme a lo advertido en la Supervisión Regular 2017 y 2018, se verificó que los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09 discurrían por el componente suelo.

206. Al respecto, en el efluente de la bocamina BY-04 se constató la presencia de concentración de zinc total; y, en el efluente de la bocamina BSB-09, arsénico total[118], parámetros que sobrepasaban los LMP; siendo que al ser descargados en el suelo traen consigo la producción de una afectación a dicho componente ambiental, lo que se traduce en el riesgo de mayores afectaciones relacionadas a la salud de los animales y la contaminación del agua subterránea, la interrupción de la actividad de los suelos al influir negativamente en la actividad de microorganismos y lombrices, el perjuicio a la flora al obstaculizar la obtención de nutrientes del suelo, entre otras.

207. Frente a ello, se evidencia la necesidad de imponer medidas que logren evitar mayores impactos ambientales sobre el componente ambiental identificado; asimismo, considerando que, si bien el recurrente señaló que, según el Informe Técnico elaborado por la JGA, ha desarrollado actividades de mejora, no ha considerado los componentes BY-04 y BSB-09, ni la remediación del suelo por el que discurren, manteniendo esa zona impactada.

208. En ese sentido, siendo que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por El Brocal en su IGA aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente, y que de la revisión de los actuados no se aprecia la acreditación del cese de la conducta infractora[119], el dictado de la medida correctiva ordenada por primera instancia resulta idóneo.

209. En consecuencia, para el caso *sub examine*, se verifica que la imposición de la medida correctiva resulta idónea, puesto que persigue la finalidad de rehabilitar el suelo por donde discurrieron los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09, es decir, corregir los efectos negativos que la conducta infractora ha ocasionado.

210. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos sobre el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se debe precisar que el recurrente se ha limitado a realizar meras afirmaciones sin acreditar de forma técnica los impedimentos para la remediación del suelo en el plazo de treinta (30) días, por lo que, lo alegado por el recurrente debe ser desestimado.

---

118 Informe de Ensayo N° 91852L/17-MA del Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C. e Informe de Ensayo N° J-00271086 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.; respectivamente.

119 Si bien el recurrente ha presentado el Escrito con Registro N° 2023-E01-468761 del 19 de mayo de 2023 mediante el cual comunica la "Presentación del cumplimiento de medidas correctivas", se debe precisar que dicha verificación se encuentra a cargo de la autoridad competente (DSEM) conforme a sus atribuciones; sin embargo, cabe resaltar que en el punto BSB-09 se supera el ECA suelo para el parámetro mercurio.

211. Sin perjuicio del análisis realizado, esta Sala debe precisar que no se ha transgredido ningún requisito de validez del acto administrativo, puesto que el contenido de la RD 579-2023 ha respetado lo establecido en el artículo 5 del TUO de la LPAG[120], en la medida que la decisión adoptada, en el caso concreto, (análisis de la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de medida correctiva) se enmarca dentro de los principios, garantías y etapas de todo PAS sujeto al ordenamiento jurídico vigente –la LGA, la Ley del SINEFA y el RPAS–.

B.3 Solicitud de suspensión de la ejecución de la medida correctiva

212. El Brocal señala que la medida correctiva impuesta por la DFAI no puede ser implementada porque el área de su ejecución se encuentra dentro de la mina Santa Bárbara, por tanto, implementarla conllevaría a la afectación de un bien declarado PCN; además la CC Santa Bárbara se opone a cualquier intervención y sin la autorización de dicha comunidad no se puede ingresar al área cuya remediación le ordenan ejecutar.

213. Además, alega que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva no considera la obtención de la autorización del propietario del terreno superficial (CC Santa Bárbara) y también la autorización del Mincul.

214. Por lo mencionado, el recurrente sostiene que la medida correctiva le causaría perjuicios, puesto que estaría expuesto a la imposición de multas coercitivas ante la imposibilidad de ejecutar la medida; asimismo, causaría perjuicios al interés público y a terceros (CC Santa Bárbara, el GORE Huancavelica y el Mincul) por la intervención de una parte del área de la mina Santa Bárbara que constituye PCN, cuya protección está prevista en la Carta Magna.

215. En ese sentido, El Brocal solicita la suspensión de los efectos de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución hasta que el Minem se pronuncie sobre la exclusión de componentes del PCPAM Santa Bárbara que está en trámite.

Análisis del TFA

<u>Sobre el marco normativo de la suspensión de los efectos de una medida administrativa</u>

216. En relación a lo señalado por el recurrente, se debe traer a colación lo establecido

---

120 **TUO de la LPAG.**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes

en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión[121], según el cual la interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

217. No obstante, es importante agregar que, sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo producto de la interposición de un recurso de impugnatorio, el numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG precisa lo siguiente:

> **TUO de la LPAG.**
> **Artículo 226.- Suspensión de la ejecución**
> 226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado
> 226.2. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
>
> (Énfasis agregado)

218. De esta manera, aunque la interposición de cualquier recurso impugnativo se concede sin efectos suspensivos, la autoridad administrativa podrá suspender el acto impugnado cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: (i) la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (por ejemplo, una demolición, pérdida de oportunidad irrepetible, entre otros); o, (ii) se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Del caso en concreto

219. Sobre el particular y en concordancia a los señalado precedentemente, esta Sala considera que el dictado de la medida correctiva no causa perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que su contenido resulta proporcional a la tutela efectiva del medio ambiente; máxime si el suelo sobre el cual deben recaer las acciones de remediación en sí no es un pasivo ambiental cuya exclusión fue solicitada; por lo tanto, suspender el cumplimiento de la medida correctiva hasta el pronunciamiento de la DGAAM resultaría contraproducente.

220. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de suspensión de la ejecución de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar la misma.

---

121 **Reglamento de Supervisión.**
Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas
33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

VI.3. Determinar si las multas impuestas a El Brocal por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Marco normativo de las sanciones

221. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

222. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

223. Ahora bien, en el marco de los PAS seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

224. En ese sentido, en el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

225. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: **(i)** las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

226. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[122] (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

227. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

228. Teniendo en cuenta ello, esta Sala considera pertinente evaluar considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 00833-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Conducta infractora N° 1: El Brocal no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23, DY-02, incumpliendo lo establecido en su IGA.

---

122 **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

229. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala advierte que, el costo evitado total de la conducta infractora N° 1 fue calculado en base a dos (2) extremos:

(i) **Extremo 1:** El Brocal no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación del depósito de desmonte DSB-23, incumpliendo lo establecido en su IGA.

(ii) **Extremo 2:** El Brocal no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación del depósito de desmonte DY-02, incumpliendo lo establecido en su IGA.

230. En esa línea, aplicando la fórmula correspondiente, la multa a imponer se calculó de la siguiente forma:

Cuadro N° 11: Composición de la multa respecto a los Extremos Nros. 1 y 2

Componentes	Valor Extremo N°1	Valor Extremo N°2
Beneficio Ilícito **(B)**	0,535 UIT	0,196 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	168%	164%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**1,798 UIT**	**0,643 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

231. Es así que, la composición de la multa luego de sumar los Extremos Nros. 1 y 2; realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,867 (cero con 867/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI-Conducta infractora N° 1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Multa calculada – Extremo N°1	1,798 UIT
Multa calculada – Extremo N°2	0,643 UIT
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**2,441 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	2,441 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor de la RD 701-2021	0,867 UIT
Valor de la multa impuesta	**0,867 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.2 Alegatos formulados

B.1.1 Sobre el período de capitalización (período de incumplimiento)

232. El Brocal alega que, durante el periodo de capitalización utilizado, las actividades de la UF Santa Bárbara se encontraban paralizadas temporalmente por el pedido de la CC Santa Bárbara.

233. En ese sentido, el recurrente sostiene que el OEFA no consideró el Segundo Informe Semestral 2018-II mediante el cual comunicó la paralización de estas actividades ni la Carta N° 057-05-2018/COMUNIDADCAMPESINASANTABÁRBARA del 18 de mayo de 2018, mediante la cual la comunidad recién autorizó el reinicio de actividades conforme al PCPAM Santa Bárbara.

Análisis del TFA

234. A efectos de analizar el alegato formulado por El Brocal esta Sala considera pertinente recordar que, según el Manual de criterios de la metodología de multas, se entiende como período de incumplimiento al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su i) cese o hasta ii) la fecha del cálculo de la multa.

235. En esa línea, se debe precisar que, de acuerdo al Informe de Cálculo de Multa, el período de capitalización calculado para los Extremo Nros. 1 y 2 de la conducta infractora bajo análisis, se determinó considerando:

    (i) **Extremo N° 1:** la fecha de supervisión (28 de setiembre de 2017) y la fecha de cese de la conducta[123] (23 de febrero de 2021).

    (ii) **Extremo N° 2:** la fecha de supervisión (28 de setiembre de 2017) y la fecha de cese de la conducta[124] (18 de julio de 2018).

236. Ahora bien, <u>los alegatos esgrimidos por El Brocal, no se enfocan directamente a cuestionar el cálculo del período de capitalización, sino a referir hechos y documentos que ya han sido analizados y desestimados en acápites precedentes</u> (rechazo a las ejecución de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara por parte de la CC Santa Bárbara y la paralización de componentes que no son materia del presente PAS); en ese sentido, siendo descartadas las eximentes de responsabilidad planteadas por el recurrente y acreditándose que durante el preiodo imputable no existía impedimento físico para el cumplimiento del cierre de los componentes materia de la imputación, resulta inoficioso pronunciarse nuevamente sobre dicho extremo.

---

[123] Corrección de la conducta se acreditó mediante la fotografía georreferenciada del 23 de febrero de 2021, contenidas en el Escrito de descargos al IFI presentado el 25 de marzo de 2021, tal como se desarrolló en el considerando 53 de la RD 701-2021.

[124] Corrección de la conducta se acreditó mediante las fotografías georreferenciadas del 18 de julio de 2018 (fotografías N° 124 al 127), contenidas en el Informe de Supervisión II.

237. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por El Brocal, por lo que, corresponde ratificar el período de incumplimiento calculado por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa[125].

B.1.2 Sobre los factores de graduación

238. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

239. Al respecto, se observa que el recurrente presenta cuestionamientos genéricos e imprecisos respecto a los factores de graduación calculados en el Informe de Cálcula de Multa.

240. Sin perjuicio de ello, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa respecto a la conducta infractora N° 1, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Factores para la graduación de sanciones-conducta infractora N° 1

Ítem	Criterio	Calificación DFAI		Análisis TFA	Calificación TFA	
		Extremo Nº1	Extremo Nº2		Extremo Nº1	Extremo Nº2
F1	**Gravedad del daño al ambiente**					
1.1	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales (flora, fauna y suelo). El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales (flora, fauna, suelo y agua).	30%	40%	En el Informe de Supervisión I se establece que El Brocal no realizó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23 y DY-02. Por tanto, existe una afectación a la flora, debido a que se ha reducido el área de la vegetación; y consecuentemente a ello la fauna existente en la zona se ha visto afectada. Asimismo, existe el riesgo de generación de arrastre de sedimentos al no tener cobertura vegetal, ocasionando cárcavas. Para el desmonte DY-02, hay una afectación potencial adicional a los mencionados anteriormente, es decir, el componente agua.	30%	40%

[125] En el recurso impugnatorio, se advierte que El Brocal, planteó el mismo cuestionamiento para todas las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sobre la base de los mismos argumentos (que las actividades de cierre se encontraban paralizadas durante el período imputable), por lo que, de acuerdo a los considerandos previamente analizados, dichas alegaciones también quedan desvirtuadas.

				En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.		
1.2	Grado de incidencia mínimo	6%	6%	Al respecto, de la revisión del expediente no se advierten muestreos ambientales, por tanto, no corresponde la activación del Factor de graduación 1.2. **En consecuencia, se debe modificar el Factor 1.2.**	0%	0%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%	Al respecto del Informe de Supervisión I, se aprecia que el impacto o daño potencial está localizado dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de actividades. En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%	10%
1.4	Recuperable en el corto plazo	12%	12%	En el Informe de Supervisión I, se establece que la recuperación de los componentes ambientales afectados se estima en un periodo de hasta 1 año. En consecuencia, el Factor 1.4 se mantiene.	12%	12%
F2	**Perjuicio económico causado[126]**					
F2	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%	4%	4%	Se ha considerado el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo nivel de pobreza total es 17,07% según la información del anexo N° 1 del "Mapa de pobreza monetaria provincial y distrital 2018" elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (**INEI**)[127]. En ese sentido, de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%, por lo que se confirma lo calculado por la DFAI.	4%	4%
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**					

[126] Cabe resaltar que el análisis de Factor F2 es aplicable para las conductas infractoras Nros. 4, 6, 8 y 9 descritas Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que la zona donde ocurrió el impacto fue en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, en razón a ello, el análisis de este factor no se repetirá en las conductas mencionadas al mantenerse el cálculo realizado por la primera instancia (4%).

[127] Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf.

F3	Afectación a un aspecto ambiental	6%	6%	Del Informe de Supervisión I, se establece que el recurrente no realizó las actividades de cierre, relacionadas con la revegetación en los componentes DSB-23 y DY-02. Por tanto, se advierte un aspecto ambiental, relacionado: Potencial generación de erosión. En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	6%	6%
F5	**Corrección de la conducta infractora**					
F5	Corrección de la conducta infractora	-20%	-40%	El Brocal, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, luego del inicio del PAS y antes de la resolución final de primera instancia (Extremo Nº 1); y antes del inicio del PAS (Extremo Nº 2). En consecuencia, el Factor F5 se mantiene.	-20%	-40%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**					
F6	Ejecutó medidas tardías	20%	20%	De la revisión del expediente (registros fotográficos) se advierte que el administrado ejecutó las actividades de revegetación en los depósitos de desmonte de forma tardía (23 de febrero de 2021 para el Extremo Nº 1 y 18 de julio de 2018 para el Extremo Nº 2). En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	20%	20%

Elaboración: TFA.

241. De acuerdo a lo analizado en el cuadro precedente, corresponde reformular la calificación calculada por la primera instancia, siendo los porcentajes de **162% para el Extremo Nº 1 y 152% para el Extremo Nº 2** en los factores para la graduación de sanciones de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Conducta infractora N° 4: El Brocal no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su IGA.

242. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala advierte que, el costo evitado total de la conducta infractora N° 4 fue calculado en base a dos (2) extremos:

(iii) **Extremo 1:** El Brocal no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en la bocamina BSB-05, incumpliendo lo establecido en su IGA

(iv) **Extremo 2:** El Brocal no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en la bocamina BY-03, incumpliendo lo establecido en su IGA.

243. En esa línea, aplicando la fórmula correspondiente, la multa a imponer se calculó de la siguiente forma:

Cuadro N° 14: Composición de la multa respecto a los extremos Nros. 1 y 2

Componentes	Valor Extremo N°1	Valor Extremo N°2
Beneficio Ilícito **(B)**	0,951 UIT	0,508 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	198%	148%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**3,766 UIT**	**1,504 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

244. Es así que, la composición de la multa luego de sumar los Extremos Nros. 1 y 2; realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **3,113 (tres con 113/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 15: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Multa calculada – Extremo N°1	3,766 UIT
Multa calculada – Extremo N°2	1,504 UIT
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**5,270 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	5,270 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor de la RD 00701-2021-OEFA/DFAI	3,113 UIT
Valor de la multa impuesta	**3,113 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C.1 Alegatos formulados

C.1.1 Sobre los factores de graduación

245. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva

en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

246. En relación a lo mencionado por el recurrente, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 16: Factores para la graduación de sanciones- conducta infractora N° 4

Ítem	Criterio	Calificación DFAI		Análisis TFA	Calificación TFA	
		Extremo Nº1	Extremo Nº2		Extremo Nº1	Extremo Nº2
F1	**Gravedad del daño al ambiente**					
1.1	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales (flora, fauna y suelo)	30%	30%	En el Informe de Supervisión I, se constató que el administrado no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03. Por tanto, al no realizar la conformación del área, se generó la afectación a la flora, puesto que se ha reducido el área con cobertura vegetal; y, consecuentemente, la fauna que se alimenta de la misma, además del riesgo de generación de arrastre de sedimentos al no tener cobertura vegetal, ocasionando cárcavas. En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.	30%	30%
1.2	Grado de incidencia mínimo	6%	6%	Al respecto, de la revisión del expediente no se advierten muestreos ambientales, por tanto, no corresponde la activación del Factor de graduación 1.2. **En consecuencia, se debe modificar el Factor 1.2.**	0%	0%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%	Al respecto, del Informe de Supervisión I se aprecia que el impacto o daño potencial está localizado dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de actividades. En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%	10%
1.4	Recuperable en el corto plazo	12%	12%	En el Informe de Supervisión I, se establece que la recuperación de los componentes ambientales	12%	12%

				afectados se estima en un periodo de hasta 1 año. En consecuencia, el Factor 1.4 se mantiene.		
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**					
F3	Afectación a un aspecto ambiental	6%	6%	Del Informe de Supervisión I, se establece que el recurrente no realizó las actividades de cierre, relacionadas con la revegetación en las bocaminas BSB-05 y BY-03. Por tanto, se advierte un aspecto ambiental, relacionado: Potencial generación de erosión. En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	6%	6%
F5	**Corrección de la conducta infractora**					
F5	Corrección de la conducta infractora	-	-40%	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del PAS. Dicha corrección está adecuadamente acreditada (para el Extremo Nº 2). En consecuencia, el Factor F5 se mantiene.	-	-40%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**					
F6	Ejecutó medidas tardías	30%	20%	De la revisión del Informe de Supervisión I no se advierten registros, informen u otros que den cuenta que el administrado ejecuto actividades de cierre relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03. En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	30%	20%

Elaboración: TFA.

247. Bajo lo expuesto, se debe reformular la calificación realizada por la primera instancia respecto a los factores de graduación en el **Extremo N° 1 en 192% y 142% para el Extremo Nº 2** de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Conducta infractora N° 6: El Brocal no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, incumpliendo lo establecido en su IGA.

248. Respecto a la conducta infractora N° 6, esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar el principio de prohibición de reforma en peor;

la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,375 (cero con 375/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 17: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,757 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	148%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**2,241 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	2,241 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor de la RD 00701-2021-OEFA/DFAI	0,375 UIT
Valor de la multa impuesta	**0,375 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

D.1 Alegatos formulados

D.1.1 Sobre los factores de graduación

249. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

250. Al respecto, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 18: Factores para la graduación de sanciones- conducta infractora N° 6

Ítem	Criterio	Calificación DFAI	Análisis TFA	Calificación TFA
F1	**Gravedad del daño al ambiente**			
1.1	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales (flora, fauna y suelo)	30%	En el Informe de Supervisión I, se constató que el administrado no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1. Por tanto, al no realizar actividades de estabilidad física del área, se habría afectado a la flora, puesto que se ha reducido el área con cobertura vegetal; y consecuentemente, la fauna que se alimenta de la misma, además del riesgo de afectación del suelo, por aguas con características ácidas.	30%

			En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.	
1.2	Grado de incidencia mínimo	6%	Al respecto, de la revisión del expediente no se advierten muestreos ambientales, por tanto, no corresponde la activación del Factor de graduación 1.2. **En consecuencia, se debe modificar el Factor 1.2.**	0%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	Al respecto del Informe de Supervisión I, se aprecia que el impacto o daño potencial está localizado, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo de actividades. En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%
1.4	Recuperable en el corto plazo	12%	En el Informe de Supervisión I, se establece que la recuperación de los componentes ambientales afectados se estima en un periodo de hasta 1 año. En consecuencia, el Factor 1.4 se mantiene.	12%
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**			
F3	Afectación a un aspecto ambiental	6%	Del Informe de Supervisión I, se establece que el recurrente no realizó las actividades de cierre, relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1. Por tanto, se advierte un aspecto ambiental, relacionado: Potencial generación de erosión. En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	6%
F5	**Corrección de la conducta infractora**			
F5	Corrección de la conducta infractora	-40%	El Brocal, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del PAS. En consecuencia, el Factor F5 se mantiene.	-40%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**			
F6	Ejecutó medidas tardías	20%	De la revisión del Informe de Supervisión I no se advierten registros, informen u otros que den cuenta que el administrado ejecuto actividades de cierre relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en la bocamina BSB-05. Por otro lado, en la bocamina BY-03 el administrado ejecutó medidas tardías para revertir las consecuencias de la conducta infractora, toda vez que, estas fueron acreditas el 19 de julio de 2018, es decir, antes de la fecha de emisión del Informe de Supervisión I. En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	20%

Elaboración: TFA.

251. Bajo lo expuesto, se debe reformular la calificación realizada por la primera instancia respecto a los factores de graduación de la conducta infractora N° 6 de Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuyo calculo ahora asciende a **142%.**

E. Conducta infractora N° 7: El Brocal no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la Laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su IGA.

252. Respecto a la conducta infractora N° 7, esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1850,412 (mil ochocientos cincuenta con 412/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 19: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	531,050 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	216%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**2294,136 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	2294,136 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor de la RD 00701-2021-OEFA/DFAI	1850,412 UIT
Valor de la multa impuesta	**1850,412 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

E.1 Alegatos formulados

E.1.1 Sobre el costo evitado

253. El Brocal señala que el costo evitado fue tomado del presupuesto del PCPAM Santa Bárbara que abarca la rehabilitación de todos los hábitats acuáticos incluidos en dicho IGA.

254. Ante ello, el recurrente sostiene que es conveniente realizar el cálculo en base a las actividades de cierre de minas que aplican únicamente a la Laguna Suytoccocha que sería el dragado de la laguna que implica el alquiler de una bomba sumergible y el almacenamiento de los lodos en un lugar ambientalmente seguro.

Análisis del TFA

255. Sobre el particular, es importante traer a colación que, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG tomó en cuenta que el costo evitado para la conducta *sub examine*, comprende las inversiones que el administrado debió efectuar para el cierre relacionado con la remediación de la Laguna Suytoccocha.

256. En esa línea, según el cuadro 7.2.1 “Presupuesto para la remediación” del PCPAM Santa Bárbara, el costo de todas las acciones de cierre a desarrollar para la rehabilitación de hábitats acuáticos asciende a US$ 300 000,00 dólares, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 46: Presupuesto aprobado para la remediación de hábitats acuáticos

Presupuesto de Cierre

CESEL INGENIEROS

7.2.1 PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACIÓN

Proyecto: 105700 2

Fecha: 16-12-10

Elaborado: R.E.L.

Proyecto: Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Mina Santa Bárbara - SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

CSL-105700-0-PTO-11-001 REV B

ITEM	DESCRIPCION	Unidad	Metrado	Precio (US $)	Parcial (US $)	Total (US $)
10.00.00	REHABILITACIÓN DE HABITATS ACUATICOS	glb	1.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00

Fuente: PCPAM Santa Bárbara.

257. Al respecto, se advierte que tanto en el PCPAM Santa Barbara[128] y en la MPCPAM Santa Bárbara[129] <u>solo se menciona que el hábitat acuático a intervenir (rehabilitar) es la Laguna Suytoccocha</u>, en la que se realizará una i) limpieza de sus aguas y ii) el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas, luego se efectuará iii) el almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales pesados presentes, para luego efectuar iv) la descarga del agua hacia la quebrada Carniceria y una vez que la laguna haya descendido y dejado al descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a v) la limpieza y tratado de los sedimentos en una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación; tal como se muestra a continuación:

128 Ver el capítulo 3.5, ítem 10 **“**Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats**”** del Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES del 16 de enero de 2009 que sustenta la Resolución Directoral N° 011-2009-MEM-AAM, que aprueba el PCPAM Santa Barbara.

129 Ver el capítulo 5.8 “Rehabilitación de Hábitats Acuáticos” del MPCPAM Santa Bárbara.

Imagen N° 47: Actividades de rehabilitación de hábitats en el PCPAM Santa Bárbara

Para la rehabilitación de hábitats acuáticos y terrestres se efectuara lo siguiente:

La laguna Suytoccocha, se encuentra afectada por la presencia de una bocamina que drena sus aguas hacia ella, modificando su composición natural, además de existir sedimentos en la quebrada Carnicería y en las orillas de la laguna Suytoccocha con contenidos de metales que exceden los LMP; para la recuperación de esta laguna se efectuará la limpieza de sus aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas, luego se efectuará el almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales pesados presentes, para luego efectuar la descarga del agua hacia la quebrada Carnicería y una vez que la laguna haya descendido y dejado al descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación; el repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona, se efectuará después de la revegetación de pastos que atraen a los animales y propician el aumento de la población.

Fuente: Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES que aprueba el PCPAM Santa Bárbara.

Imagen N° 48: Actividades de rehabilitación de hábitats MPCPAM Santa Bárbara

5.8 Rehabilitación de Hábitats Acuáticos

Para la recuperación de ambientes acuáticos se deberá tener las siguientes consideraciones:

- Se deberá tener un especial cuidado en el manejo de los efluentes provenientes de bocaminas, ya que se debe reducir el ingreso de aguas contaminadas con sustancias que perjudiquen los flujos de agua y que alterarían el ecosistema.
- Se tomará las medidas adecuadas para preservar las especies que puedan verse afectadas por los trabajos de cierre, a fin de lograr su proliferación y contar con un mayor número de especies.
- Se recomienda realizar campañas informativas a los pobladores tanto para la ciudad de Huancavelica como para las comunidades, con el objetivo de que conozcan la diversidad de especies y el ecosistema que los rodea.

Para el caso de la laguna Suytoccocha se propone lo siguiente:

- Desagüe mediante la actividad de dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas.
- Almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento con cal con el fin de elevar el ph a 9 y precipitar los metales pesados.
- Descarga del agua hacia la Quebrada Carnicería.
- Luego que la Laguna ha descendido y ha dejado descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación.

Fuente: MPCPAM Santa Bárbara

258. Bajo lo expuesto, se verifica que el costo de rehabilitación de hábitats acuáticos, comprende las aguas y los sedimentos de la Laguna Suytoccocha.

259. Entonces, contrario a señalado por el administrado y en conformidad con su PCPAM Santa Bárbara y su MPCPAM Santa Bárbara, la rehabilitación en la Laguna Suytoccocha no culmina solo con su dragado y el almacenamiento de los lodos; sino que, en realidad, contempla más actividades, entre ellas, que las aguas de la laguna deben ser tratadas para ser descargadas en la quebrada Carnicería a fin de despejar los sedimentos de dicha laguna para realizar su limpieza y tratamiento.

260. En ese orden de ideas, considerando que la Laguna Suytoccocha es el único componente de hábitats acuáticos a rehabilitar conforme el Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 011-2009-MEM-AAM, que aprueba el PCPAM Santa Bárbara, corresponde ratificar el costo evitado considerado por la primera instancia.

E.1.2 Sobre los factores de graduación

261. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

262. En relación a lo mencionado por el recurrente, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 20: Factores para la graduación de sanciones- conducta infractora N° 7

Ítem	Criterio	Calificación DFAI	Análisis TFA	Calificación TFA
F1	**Gravedad del daño al ambiente**			
1.1	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales (flora, fauna y suelo)	30%	El administrado no realizó actividades de remediación de la Laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su IGA, lo cual podría afectar potencialmente el componente agua, dado que la calidad de dicho cuerpo de agua (laguna) no presentaría las condiciones apropiadas que favorezca la recuperación del componente flora[130] y fauna[131] del entorno; y,	30%

[130] En el Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión II, se presenta la fotografía N° 359, que muestra la laguna Suytoccocha y sedimentos en el fondo.

[131] En el "Capítulo 3: Condiciones Actuales del Área del Proyecto" del PCPAM Santa Bárbara, se señala lo siguiente:

> **3.2. Medio Ambiente Biológico** (…)
> **3.2.2 Flora Terrestre** (…)
> Se han registrado 67 especies totales para los seis transectos; la especie más frecuente fue el ichu, Stipa ichu, con 6 a 20%; (…)
> Se han registrado 193 especies de plantas con flores (angiospermas), dentro de las más frecuentes en los recorridos están cf. Belloa sp. 01, Azorella sp. 01, Asteraceae 1, Asteraceae 7, cf. Hypochaeris taraxacoides, Astragalus sp. 01, Oenothera sp. 01, cf`. Jarava ichu, Poaceae 3, Lachemilla pínnata, Solanum sp. 01. (…)
> **3.2.3 Fauna**

			consecuentemente, no se reactive el ciclo ecosistémico natural. En esa línea, se verifica que al no implementarse las medidas de remediación en la laguna se afectarían tres (03) componentes ambientales agua, flora y fauna. En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente	18%	Respecto a este ítem, se debe tener en cuenta que, según los resultados del monitoreo de agua superficial de la Laguna Suytoccocha se exceden seis parámetros (pH, cadmio total, manganeso total, mercurio total, plomo total y zinc total)[132]; por tanto, el grado de incidencia es alto. En consecuencia, el Factor 1.2 se mantiene.	18%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	El Brocal no realizó actividades de remediación de la Laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su IGA, lo cual produciría un impacto o daño potencial en la zona de influencia directa de la UF Santa Bárbara. En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%
1.4	Recuperable en el mediano plazo	18%	El impacto o daño potencial es recuperable en el mediano plazo, debido a que la recuperación de la Laguna Suytoccocha requiere de actividades a realizar por el administrado, las cuales se pueden ejecutar en un período de hasta un (01) año. En consecuencia, el Factor 1.4 se mantiene.	18%
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**			
F3	Afectación a un (01) aspecto ambiental	6%	De la revisión del expediente, se identificó un (1) aspectos ambientales o fuente de contaminación: descarga del efluente proveniente de bocamina BY-01 que descarga en la Laguna Suytoccocha En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	6%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**			
F6	No ejecutó medidas	30%	Respecto a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta, de la revisión de la información disponible en el presente expediente, se verifica que el administrado no ejecutó medida alguna. En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	30%

Elaboración: TFA.

Se observaron 46 especies de animales: 14 insectos, 4 anélidos, 6 arácnidos, 2 moluscos, 2 reptiles, 10 aves y 8 mamíferos.
(…)
Se han registrado 2 especies de reptiles, siendo el reptil el más frecuente presente en tres recorridos.(…)
Se han registrado 10 especies de aves, el ave 4 es la más frecuente al menos en tres recorridos, y el recorrido 2 es la que presentan más especies (4).(…)
3.2.4 Recursos Hidrobiológicos (…)
Se registran tres especies de algas, una especie de planta acuática, una especie de anfibio y una especie de pez. Es necesario indicar que la presencia de la trucha se debe a que existe una piscigranja y no es un pez silvestre (…)
3. 2. 5 Flora Acuática (…)
En estos habitas podemos encontrar plantas acuáticas como cf. Myriophyllum sp. 01 -Halogaraceae), Isoetes sp. 01, (Isoetaceae), Lachemilla diplophylla (Rosaceae), entre otras, registrándose 7 especies.

[132] Informe de Ensayo Nros. J-00271085, J-00271089, 00271191 y J-00271187 analizados por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (acreditado por Inacal mediante Registro N° LE-011) e Informe de Ensayo N° 91853L/17-MA analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (acreditado por Inacal mediante Registro N° LE-031).

263. Por lo anteriormente analizado, corresponde desestimar los cuestionamientos realizados por el recurrente respecto a los factores para la graduación de sanciones, por tanto, se ratifica el porcentaje asignado (**116%**).

264. En ese sentido, se confirma el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; ascendente a 1850, 412 (mil ochocientos cincuenta con 412/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 7 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

F. Conducta infractora N° 8: El Brocal no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04, incumpliendo lo establecido en su IGA.

265. Respecto a la conducta infractora N° 8, esta Sala aprecia que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **6,455 (seis con 455/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 21: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	1,630 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	198%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**6,455 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo al RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT.	6,455 UIT
Valor de la multa impuesta	**6,455 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

F.1 Alegatos formulados

F.1.1 Sobre el costo evitado

266. El Brocal señala que el costo evitado debería ser cero (0), toda vez que desde el 2018 no existe efluente para tratar, tal como se evidenció en la Supervisión Regular 2018.

Análisis del TFA

267. Al respecto, se debe mencionar que en el presente caso la primera instancia consideró como costo evitado (CE) la actividad de tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04.

268. En esa línea, si bien en la Supervisión Regular 2018, se constató que ya no existía el drenaje identificado en la Supervisión Regular 2017; ello de ninguna forma

asegura la estabilidad química del componente (ausencia total del drenaje), puesto que la DSEM determinó que la situación del componente debe seguir en control permanente para apreciar su comportamiento en la época de estiaje y de lluvia, conforme se aprecia a continuación:

> Durante la supervisión, se verificó que el portal de la bocamina BY-04 presentaba un muro de mampostería y al pie de esta una tubería de drenaje, sin embargo, no había descarga al ambiente. En la trinchera de ingreso se observó un canal de concreto de sección rectangular que se conectaba al canal de coronación del depósito de desmonte DY-12. Además, en la parte superior de la bocamina se observó un canal tipo zanja. De lo verificado en campo se advierte que se ha realizado las actividades de cierre concernientes a la estabilidad física, sin embargo, no podemos garantizar que la bocamina en mención ya haya alcanzado la estabilidad, esto debido a que en supervisiones anteriores presentaba drenaje que superaba los LMP de la normativa vigente. **En vista de ello, no se da una calificación y, además, se recomienda seguir un control permanente a esta bocamina, a fin de ver su comportamiento tanto en la época de estiaje, como en época de lluvia.**
>
> Fuente: Ficha de obligaciones Fiscalizadas Anexo al Informe de Supervisión II.

(Énfasis es nuestro)

269. En ese sentido, lo detectado en dicha supervisión no determinó que el efluente haya sido tratado, ni mucho menos que haya sido cerrado, puesto que también se observó filtraciones de agua a través de las discontinuidades del macizo rocoso, cerca del muro de mampostería de esta bocamina.

Imagen N° 49: Filtraciones de agua en bocamina BY-04

Fotografía N° 153: Otra vista de la bocamina BY-04, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 8580729 N, 503326 E. Se observó filtraciones de agua a través de las discontinuidades del macizo rocoso, cerca del muro de mampostería de esta bocamina.

Fuente: Anexo fotográfico del Informe de Supervisión II.

270. En ese orden de ideas, se tienen que el recurrente no ha acreditado de forma fehaciente que ha llevado a cabo el tratamiento del efluente de la bocamina BY-04; por lo que no se tiene información si, en efecto, ha realizado actividades conducentes a evitar la comisión de la conducta infractora (cumplir con el tratamiento de efluentes), por lo que se desestima lo alegado por El Brocal en este extremo, en consecuencia, corresponde ratificar el costo evitado calculado por la DFAI.

F.1.2 Sobre los factores de graduación

271. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

272. Al respecto, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 22: Factores para la graduación de sanciones-Conducta infractora N° 8

Ítem	Criterio	Calificación DFAI	Análisis TFA	Calificación TFA
F1	**Gravedad del daño al ambiente**			
1.1	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales (agua, flora y fauna)	30%	En el Informe de Supervisión I, se constató que el administrado no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04. Por tanto, al no realizar el tratamiento del efluente, se habría afectado la calidad del agua, al incorporar efluentes con carga metálica, afectando así la flora y fauna acuática En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.	30%
1.2	Grado de incidencia mínimo	6%	Al respecto de la revisión del expediente se advierten que del monitoreo se habrían trasgredido un (01) parámetro (zinc total). En consecuencia, el Factor 1.2 se mantiene.	6%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	Al respecto del Informe de Supervisión I, se aprecia que el impacto o daño potencial está localizado dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo de actividades. En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%
1.4	Recuperable en el corto plazo	12%	En el Informe de Supervisión I, se establece que la recuperación de los componentes ambientales afectados se estima en un periodo de hasta 1 año. En consecuencia, el Factor 1.4 se mantiene.	12%
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**			

F3	Afectación a un aspecto ambiental	6%	Del Informe de Supervisión I, se establece que el recurrente no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04. Por tanto, se advierte un aspecto ambiental, relacionado: Potencial generación agua ácida. En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	6%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**			
F6	Ejecutó medidas tardías	30%	De la revisión del Informe de Supervisión I no se advierten registros, informen u otros que den cuenta que el administrado ejecutó actividades de tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04. En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	30%

Elaboración: TFA.

273. Bajo lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos realizados por el recurrente respecto a los factores para la graduación de sanciones, por tanto, se ratifica el porcentaje asignado (**198%**).

274. En ese sentido, se confirma el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; ascendente a 6,455 (seis con 455/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

G. Conducta infractora N° 9: El Brocal incumplió los LMP en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 en el año 2017, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe) disuelto, arsénico (AS) total y zinc (Zn) total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.

275. Respecto a la conducta infractora N° 9, esta Sala aprecia que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción según la RCD N° 001-2020-OEFA/CD; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,160 (cinco con 160/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 23: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	1,290 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	200%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**5,160 UIT**
Tipificación, numeral 11 del Art. 4° del cuadro anexo al RCD N° 045-2013-OEFA/CD; rango desde 50 UIT hasta 15 000 UIT.	50,000 UIT

Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	5,160 UIT
Valor de la multa impuesta	**5,160 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

G.1 Alegatos formulados

G.1.1 Sobre los factores de graduación

276. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

277. Al respecto, esta Sala, procederá a realizar el análisis de los factores de graduación de sanciones establecidos en el Informe de Cálculo de Multa, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 24: Factores para la graduación de sanciones- Conducta infractora N° 9

Ítem	Criterio	Calificación DFAI	Análisis TFA	Calificación TFA
F1	**Gravedad del daño al ambiente**			
1.1	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales (flora y fauna)	20%	En el Informe de Supervisión I, se constató que el administrado incumplió los LMP en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 en el año 2017, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe) disuelto, arsénico (AS) total y zinc (Zn) total; siendo que los efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09. Por tanto, al descargar efluentes con características ácidas en el entorno, podrían afectar potencialmente la flora y fauna acuática. En consecuencia, el Factor 1.1 se mantiene.	20%
1.2	Grado de incidencia mínimo	12%	Al respecto, del monitoreo realizado se han trasgredido en cuatro (04) parámetros. En consecuencia, el Factor 1.2 se mantiene.	12%
1.3	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	Al respecto del Informe de Supervisión I, se aprecia que el impacto o daño potencial está localizado dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo de actividades En consecuencia, el Factor 1.3 se mantiene.	10%
F3	**Aspectos ambientales o fuentes de contaminación**			

F3	Afectación a un aspecto ambiental	24%	En el Informe de Supervisión I, se establece que El Brocal incumplió los LMP en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 en el año 2017, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), hierro (Fe) disuelto, arsénico (AS) total y zinc (Zn) total; siendo que los efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09. Por tanto, se advierte un aspecto ambiental, relacionado: Potencial generación agua ácida, en cuatro (04) puntos de muestreo. En consecuencia, el Factor F3 se mantiene.	24%
F6	**Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**			
F6	Ejecutó medidas tardías	30%	De la revisión del expediente no se advierten registros, informen u otros que den cuenta que el administrado ejecuto actividades necesarias para revertir las consecuencias de la conducta. En consecuencia, el Factor F6 se mantiene.	30%

Elaboración: TFA.

278. Por lo anteriormente analizado, corresponde desestimar los cuestionamientos realizados por el recurrente respecto a los factores para la graduación de sanciones, por tanto, se ratifica el porcentaje asignado (**200%**).

279. En ese sentido, se confirma el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; ascendente a 5,160 (cinco con 160/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

H. Conducta infractora N° 10: El Brocal no remitió la información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta elaborada en el marco de la Supervisión Regular 2017.

280. Respecto a la conducta infractora N° 10, esta Sala aprecia que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa; realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y aplicar el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,935 (uno con 935/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 25: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	2,325 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,0
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**2,325 UIT**
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo al RCD N° 042-2013-OEFA/CD; rango hasta 100 UIT.	2,241 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor de la RD 00701-2021-OEFA/DFAI	1,935 UIT
Valor de la multa impuesta	**1,935 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

H. Alegatos formulados

H.1.1 Sobre los costos evitados

281. En el recurso impugnatorio, El Brocal, con respecto al costo evitado 1 (**CE1**), señala que debe ser cero (0), debido a que la sistematización de la información requerida forma parte de las funciones de los responsables de la Jefatura de Gestión Ambiental y de acuerdo con los informes del OEFA, se cuenta con personal responsable y encargado de sistematizar el requerimiento de información. Lo que se ha omitido es la remisión de la información y esto corresponde al Costo evitado 2 (**CE2**).

282. Asimismo, el costo evitado 3 (**CE3**) sería cero (0), toda vez que cuenta con un contrato corporativo con el ISEM, el mismo que brinda capacitaciones en todas las unidades e incluye las capacitaciones que son calculadas como costo evitado en el presente hecho imputado

Análisis del TFA

283. Al respecto, y como se detalló anteriormente, aun cuando el administrado alega que invierte recursos para evitar que ocurra la conducta infractora, en las actividades de sistematización de información y capacitación al personal en obligaciones ambientales; conforme se analizó en el presente PAS, se ha configurado una infracción administrativa, por tanto, las acciones descritas no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación (remitir la información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión que dio origen al Informe de Supervisión I).

284. En consecuencia, corresponde ratificar el costo evitado de la conducta infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

H.1.2 Sobre los factores de graduación

285. En el recurso impugnatorio, El Brocal alega que se debe de revisar los factores para la graduación de sanciones, debido a que no existe una evaluación objetiva en uno o mas de los factores detallados en el informe en cuestión; y que los componentes (PAM Santa Bárbara) no representan ningún riesgo ambiental que pueda afectar u ocasionar daños a terceros.

Análisis del TFA

286. Al respecto, corresponde precisar que la conducta infractora versa sobre la remisión de información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta elaborada en el marco de la Supervisión Regular 2017, por tanto, al ser un requerimiento de carácter formal, no se acredita alguna afectación al componente ambiental, por tanto, corresponde una calificación de 100% para los factores de graduación. En ese sentido, se confirma lo calculado por la DFAI.

287. En consecuencia, corresponde confirmar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; ascendente a 1,935 (uno con 935/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

I. Reformulación de la multa

288. Toda vez que se ha visto necesario modificar determinados componentes de las multas impuestas a El Brocal –relativo a los factores de graduación (F)–, a continuación, se procederá con el recálculo de las mismas.

I.1 De la conducta infractora N° 1

289. En ese contexto, esta Sala considera que el valor de la multa para la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tras el recálculo efectuado, será el detallado a continuación:

Cuadro N° 26: Nuevo cálculo de multa- Conducta infractora N° 1

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA		
Componentes	**Valor Extremo Nº1**	**Valor Extremo N°2**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,535 UIT	0,196 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	162%	152%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**1,733 UIT**	**0,596 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

290. Por lo expuesto, corresponde sancionar a El Brocal con el monto ascendente a **2,329 (dos con 329/1000) UIT**; sin embargo, se advierte que la multa recalculada resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia.

291. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el TC ha señalado, respecto al principio de reforma en peor, lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.[133]

[133] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA.

292. En ese sentido, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la DFAI; no obstante, en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa indicada por la Autoridad Decisora asciende a **0,867 (cero con 867/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

I.2 Conducta infractora N° 4

293. Esta Sala considera que el valor de la multa para la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tras el recálculo efectuado, será el detallado a continuación:

Cuadro N° 27: Nuevo cálculo de multa- Conducta infractora N° 4

Componentes	Valor Extremo Nº1	Valor Extremo N°2
Beneficio Ilícito **(B)**	0,951 UIT	0,508 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,5	0,5
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%	142%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**3,652 UIT**	**1,443 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

294. Por lo expuesto, corresponde sancionar a El Brocal con el monto ascendente a **5,095 (cinco con 095/1000) UIT**; sin embargo, se advierte que la multa recalculada resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia.

295. Al respecto, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; empero, en virtud del principio de prohibición de reforma en peor, la multa indicada por la primera instancia se mantiene en **3,113 (tres con 113/1000) UIT,** por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

I.3 Conducta infractora N° 6

296. Esta Sala considera que el valor de la multa para la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tras el recálculo efectuado, será el detallado a continuación:

Cuadro N° 28: Nuevo cálculo de multa- Conducta infractora N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	0,757 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	142%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**2,150 UIT**

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

297. Por lo expuesto, corresponde sancionar a El Brocal con el monto ascendente a **2,150 (dos con 150/1000) UIT**; sin embargo, se advierte que la multa recalculada resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia.

298. Entonces, si bien corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; en base al principio de prohibición de reforma en peor, la multa asciende a **0,375 (cero con 375/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se mantiene.

J. Análisis de no confiscatoriedad

299. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[134], la multa total a ser impuesta, la cual asciende a 17,905 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

300. Al respecto, cabe precisar que, en la RSD 1359-2019, la SFEM, solicitó a El Brocal su ingreso bruto correspondiente al año anterior al año de comisión de la infracción, esto es, los años 2016 y 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

K. Multa final

301. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde confirmar la RD 0579-2023 en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta a El Brocal. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 6, 8, 9 y 10 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a **1868,317 (mil ochocientos sesenta y ocho con 317/1000) UIT** de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 29: Detalle de las multas finales impuestas

Conducta Infractora	Multa DFAI	Pronunciamiento del TFA	Multa TFA
Conducta infractora N°1	0,867 UIT	Revocar fundamentos	0,867 UIT
Conducta infractora N°4	3,113 UIT	Revocar fundamentos	3,113 UIT
Conducta infractora N°6	0,375 UIT	Revocar fundamentos	0,375 UIT
Conducta infractora N°7	1850,412 UIT	Confirmar	1850,412 UIT
Conducta infractora N°8	6,455 UIT	Confirmar	6,455 UIT
Conducta infractora N°9	5,160 UIT	Confirmar	5,160 UIT
Conducta infractora N°10	1,935 UIT	Confirmar	1,935 UIT
Multa total	**1868,317 UIT**	**1868,317 UIT**	

Nota: Si bien las multas de las conductas infractora Nros. 1, 4 y 6 fueron revocadas por el TFA, por aplicación del principio de reforma en peor, las multas impuestas por la primera instancia se mantienen.
Elaboración: TFA.

134 **RPAS.**
Artículo 12.- Determinación de las multas
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[135].

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que impuso a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. una multa ascendente a 1850,412 (mil ochocientos cincuenta con 412/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 6,455 (seis con 455/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 5,160 (cinco con 160/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 1,935 (uno con 935/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7, 8, 9 y 10, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** los montos ascendentes a 0,867 (cero con 867/1000) Unidades Impositivas Tributarias; 3,113 (tres con 113/1000) Unidades Impositivas Tributarias, y 0,375 (cero con 375/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral 0579-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, a través de la cual se ordenó a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro Nº 5 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 1868,317 (mil ochocientos sesenta y ocho con 317/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la

[135] **Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/09/2023 08:46:48

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/09/2023 15:45:31

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/09/2023 17:08:45

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/09/2023 17:58:33

Firmado digitalmente por: PATRONI VIZQUERRA Ursula Liliana FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/09/2023 16:22:48

ANEXO N° 1
Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 1)
(Tabla N° 2)[136]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL Extremo N°1	SUBTOTAL Extremo N°2
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:**			
1.1	**El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.**			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**	**40%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%		
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%		
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%		
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%		
1.2	**Grado de incidencia en la calidad del ambiente.**			
	Impacto mínimo.	6%	**0%**	**0%**
	Impacto regular.	12%		
	Impacto alto.	18%		
	Impacto total.	24%		
1.3	**Según la extensión geográfica.**			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%		
1.4	**Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.**			
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%		
	Recuperable en el mediano plazo.	18%		
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%		
1.5	**Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.**			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%		
1.6	**Afectación a comunidades nativas o campesinas.**			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%		
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%		
1.7	**Afectación a la salud de las personas**			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%		
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		

136 Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

Elaboración: TFA.

(Tabla N° 3)[137]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL	
			Extremo N°1	Extremo N°2
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**			
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%		
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%		
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%		
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%		
f4.	**REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**			
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**			
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	**-20%**	**-40%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%		
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**			
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**20%**	**20%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%		
	Ejecutó medidas parciales.	10%		
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%		
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**			
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**	**0%**
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**162%**	**152%**

Elaboración: TFA.

[137] Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 4)
(Tabla N° 2)[138]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL Extremo N°1	SUBTOTAL Extremo N°2
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:**			
1.1	**El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.**			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%		
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%		
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%		
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%		
1.2	**Grado de incidencia en la calidad del ambiente.**			
	Impacto mínimo.	6%	**0%**	**0%**
	Impacto regular.	12%		
	Impacto alto.	18%		
	Impacto total.	24%		
1.3	**Según la extensión geográfica.**			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%		
1.4	**Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.**			
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%		
	Recuperable en el mediano plazo.	18%		
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%		
1.5	**Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.**			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%		
1.6	**Afectación a comunidades nativas o campesinas.**			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%		
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%		
1.7	**Afectación a la salud de las personas**			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%		
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		

138 Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

(Tabla N° 3)[139]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL	
			Extremo N°1	Extremo N°2
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**			
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%		
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%		
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%		
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%		
f4.	**REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**			
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**			
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	**0%**	**-40%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%		
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**			
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**30%**	**20%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%		
	Ejecutó medidas parciales.	10%		
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%		
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**			
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**	**0%**
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**192%**	**142%**

Elaboración: TFA.

139 Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 6)
(Tabla N° 2)[140]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:**		
1.1	**El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.**		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	**Grado de incidencia en la calidad del ambiente.**		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	**Según la extensión geográfica.**		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	**Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.**		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	**Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.**		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	**Afectación a comunidades nativas o campesinas.**		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	**Afectación a la salud de las personas**		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA.

[140] Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

(Tabla N° 3)[141]

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	**-40%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**20%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**142%**

Elaboración: TFA.

[141] Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02691620"

02691620